

# EL INTÉRPRETE EN LOS CÓDIGOS NACIONALES DE ARGENTINA, URUGUAY, BOLIVIA, BRASIL E ITALIA<sup>1</sup>

Agustina F. Casero  
Alejandro M. Caffa  
Ma. Sara Loose  
Susana B. Moncalvillo  
María G. Piemonti

Cuerpo de Traductores, Centro de Estudios Interdisciplinarios,  
Universidad Nacional de Rosario.

---

## Resumen

Traductores e intérpretes han acompañado los procesos de colonización y expansión territorial a lo largo de la historia, como se demuestra en numerosos documentos que nos han llegado hasta la actualidad. En las normativas nacionales de Argentina, Uruguay, Bolivia y Brasil, ambas figuras aparecen mencionadas, tanto explícita como implícitamente, de formas que generan confusión y ambigüedad respecto de sus funciones.

Este trabajo analiza el término “intérprete” en los códigos nacionales civiles, penales y procesales de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil e Italia, este último como caso testigo. El estudio comparado permite establecer diferencias y similitudes respecto de ambas figuras y rastrear los diferentes usos del término “intérprete”, así como la alternancia terminológica en dichos cuerpos legales entre intérprete y traductor.

**Palabras clave:** Códigos civiles, penales y procesales nacionales; Intérprete; Traductor; ambigüedad terminológica.

---

---

<sup>1</sup> Este trabajo es la conclusión del Proyecto de investigación aprobado por Res. Rector 270/2021 bajo el título “El intérprete en los códigos nacionales de Argentina, Brasil y Uruguay. Parte 2: Bolivia e Italia”, radicado en el Cuerpo de Traductores, Centro de Estudios Interdisciplinarios (CEI), Universidad Nacional de Rosario (UNR).

Antecedentes de esta investigación: Piemonti (2014, 2018), en el marco del Proyecto de investigación “El intérprete en los códigos nacionales de Argentina, Brasil y Uruguay”, Cód. REC78, (CEI UNR), y Piemonti (2019).

---

## Abstract

Translators and interpreters have played a role in colonization and territorial expansion processes throughout history, as evidenced by numerous historical documents that have endured the test of time. In the context of national legal frameworks, particularly from Argentina, Uruguay, Bolivia and Brazil, both figures are referenced explicitly and implicitly, often leading to confusion and ambiguity regarding their functions.

This study examines the presence of the term “interpreter” in the civil, criminal, and procedural codes of Argentina, Uruguay, Bolivia, Brazil, and Italy (serving as a case study) through a comparative analysis. The findings highlight differences and similarities between translators and interpreters, revealing variations in the use of the term "interpreter" and the interchangeable terminological application of both figures within these bodies of law.

Key words: National civil, procedural and criminal codes; Interpreter; Translator; terminological ambiguity.

---

## ÍNDICE

---

LISTA DE ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. METODOLOGÍA.....	7
3. BREVE HISTORIA Y ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS .....	7
3.1 Códigos Civiles .....	7
3.1.1 Generalidades .....	7
3.1.2 República Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación (CC-Ar).....	8
3.1.3 República Oriental del Uruguay: Código Civil de la República Oriental del Uruguay (CC-Uy) .....	9
3.1.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia (CC-Bo) ...	10
3.1.5 República Federativa do Brasil: Código Civil Brasileiro (CC-Br).....	11
3.1.6 Repubblica Italiana: Codice Civile (CC-It) .....	12
3.2 Códigos Procesales Civiles .....	13
3.2.1 Generalidades .....	13
3.2.2 República Argentina: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (CPC-Ar)...	13
3.2.3 República Oriental del Uruguay: Código General del Proceso (CPC-Uy) .....	14
3.2.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código Procesal Civil (CPC-Bo).....	14
3.2.5 República Federativa do Brasil: Código de Processo Civil (CPC-Br) .....	15
3.2.6 Repubblica Italiana: Codice di Procedura Civile (CPC-It).....	15
3.3 Códigos Penales.....	16
3.3.1 Generalidades .....	16
3.3.2 República Argentina: Código Penal de la Nación Argentina (CP-Ar).....	16
3.3.3 República Oriental del Uruguay: Código Penal (CP-Uy) .....	17
3.3.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código Penal (CP-Bo) .....	17
3.3.5 República Federativa do Brasil: Código Penal (CP-Br) .....	18
3.3.6 Repubblica Italiana: Codice Penale (CP-It).....	19
3.4 Códigos Procesales Penales .....	19
3.4.1 Generalidades .....	19
3.4.2 República Argentina: Código Procesal Penal Federal (CPP-Ar).....	20
3.4.3 República Oriental del Uruguay: Código del Proceso Penal (CPP-Uy) .....	21
3.4.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código de Procedimiento Penal (CPP-Bo) .....	21
3.4.5 República Federativa do Brasil: Código de Processo Penal (CPP-Br) .....	22
3.4.6 Repubblica Italiana: Codice di Procedura Penale (CPP-It) .....	23
3.5 Análisis comparativo de las estructuras de los códigos.....	24

4. ANÁLISIS TERMINOLÓGICO .....	25
4.1 Los términos intérprete / <i>intérprete</i> / <i>interprete</i> .....	25
4.1.1 En los Códigos civiles .....	25
4.1.2 En los Códigos procesales civiles .....	26
4.1.3 En los Códigos penales .....	27
4.1.4 En los Códigos procesales penales .....	27
4.2 Términos conexos .....	28
4.3 Los términos interpretación / <i>interpretação</i> / <i>interpretazione</i> e interpretar / <i>interpretar</i> / <i>interpretare</i> .....	29
4.3.1 En los Códigos civiles .....	29
4.3.2 En los Códigos procesales civiles .....	29
4.3.3 En los Códigos penales .....	30
4.3.4 En los Códigos procesales penales .....	30
4.4 Los términos traductor / <i>tradutor</i> / <i>traduttore</i> .....	31
4.4.1 En los Códigos civiles .....	31
4.4.2 En los Códigos procesales civiles .....	31
4.4.3 En los Códigos penales .....	32
4.4.4 En los Códigos procesales penales .....	32
4.5 Los términos traducción / <i>tradução</i> / <i>traduzione</i> y traducir / <i>traduzir</i> / <i>tradurre</i> .....	33
4.5.1 En los Códigos civiles .....	33
4.5.2 Códigos procesales civiles .....	33
4.5.3 En los Códigos penales .....	34
4.5.4 En los Códigos procesales penales .....	35
4.6 Síntesis de presencias de los términos analizados en los Códigos .....	36
5. CONCLUSIONES .....	377
6. DISCUSIÓN .....	39
BIBLIOGRAFÍA y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	43
SOBRE LOS AUTORES .....	50
ANEXO .....	52

## **LISTA DE ABREVIATURAS** (por orden de aparición)

---

<b>CC-Ar</b>	Código Civil y Comercial de la Nación (argentina)
<b>CC-Uy</b>	Código Civil de la República Oriental del Uruguay
<b>CC-Bo</b>	Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia
<b>CC-Br</b>	Código Civil Brasileiro
<b>CC-It</b>	Codice Civile (italiano)
<b>CPC-Ar</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (argentina)
<b>CPC-Uy</b>	Código General del Proceso (uruguayo)
<b>CPC-Bo</b>	Código Procesal Civil (boliviano)
<b>CPC-Br</b>	Código de Processo Civil (brasileño)
<b>CPC-It</b>	Codice di Procedura Civile (italiano)
<b>CP-Ar</b>	Código Penal de la Nación Argentina
<b>CP-Uy</b>	Código Penal (uruguayo)
<b>CP-Bo</b>	Código Penal (boliviano)
<b>CP-Br</b>	Código Penal (brasileño)
<b>CP-It</b>	Codice Penale (italiano)
<b>CPP-Ar</b>	Código Procesal Penal Federal (argentino)
<b>CPP-Uy</b>	Código del Proceso Penal (uruguayo)
<b>CPP-Bo</b>	Código de Procedimiento Penal (boliviano)
<b>CPP-Br</b>	Código de Processo Penal (brasileño)
<b>CPP-It</b>	Codice di Procedura Penale (italiano)

## 1. INTRODUCCIÓN

El traductor, pero especialmente el intérprete, acompañaron la conquista y colonización de los territorios americanos de parte de Europa a partir del siglo XV, tal como lo reflejan las primeras Leyes de Indias<sup>2</sup> para el caso hispano. Los antecedentes de las funciones de estas figuras pueden rastrearse en las reales cancillerías castellanas anteriores a la Reconquista española en la península ibérica, en las que los “alfaqes”, entre otras tareas, traducían e interpretaban según una tradición testimoniada desde al menos el reinado de Alfonso X (1221–1284)<sup>3</sup>, tradición a su vez heredera de las prácticas durante las Cruzadas, a partir del siglo XI, cuando traductores e intérpretes acompañaron a los europeos cristianos en Oriente Próximo.<sup>4</sup>

En el caso del continente americano, el traductor y el intérprete ya están presentes en la normativa nacional de los estados independizados del siglo XIX. Si sólo mucho tiempo después, aunque en pocos casos, se ha regulado el ejercicio profesional de estas figuras – especialmente la de traductor– mediante leyes de colegiación profesional, la primera de las cuales de Uruguay, en 1950, seguida por Buenos Aires, Argentina, en 1973.<sup>5</sup> En tanto que la formación, la certificación y la habilitación académicas (de nivel superior o universitario), sólo de traductores, al menos en Argentina, han sido tempranas<sup>6</sup>, a partir de los años 60 del siglo XIX<sup>7</sup>, con posterior desarrollo, a partir de las primeras décadas del siglo XX en el interior del país y, especialmente, a partir de los años 70 del mismo siglo.

Sin embargo, en el ejercicio profesional a nivel social, así como en ámbito judicial, suelen confundirse las funciones de traductor e intérprete. En general, se llama traductor al intérprete y se le asignan tareas de interpretación incluso cuando no cuenta con formación en esta área, vaguedad ya estudiada en Argentina e Italia.<sup>8</sup>

Con el objeto de ampliar las investigaciones mencionadas, en este trabajo nos abocaremos a relevar comparativamente el término “intérprete” en los Códigos nacionales civiles, procesales civiles, penales y procesales penales vigentes a la fecha en Argentina,

---

<sup>2</sup> Cf.: *Recopilación...* (1841).

<sup>3</sup> Respecto del paralelismo y la evolución de estas figuras en la historia, cf.: Alonso I., Baigorri J., Payàs G. (2008).

<sup>4</sup> Un ejemplo de ello es la búsqueda de intérpretes para firmar un tratado de paz (Tratado de Jaffa, 2/9/1192) entre Ricardo I Corazón de León y Saladino, para que los europeos pudieran peregrinar por Al-Quds/Jerusalén. Por aquella época, la intermediación entre cristianos, musulmanes y judíos, amén de una cuestión religiosa, era un delicado problema político, diplomático, económico, social y cultural.

<sup>5</sup> A la fecha, en Argentina existen doce jurisdicciones con colegiación de traductores (Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, La Rioja, Catamarca, Mendoza, Río Negro, Provincia de Buenos Aires, Salta, San Luis, Neuquén, San Juan). Brasil y Bolivia no cuentan con colegio profesional pero sí con asociaciones de traductores e intérpretes y sindicato (*Associação Brasileira de Tradutores e Intérpretes* [ABRATES: <https://abrates.com.br/>]; Asociación Boliviana de Intérpretes y Traductores [[https://www.facebook.com/p/Asociaci%C3%B3n-Boliviana-de-int%C3%A9rpretes-y-Traductores-100068075073276/?\\_rdr](https://www.facebook.com/p/Asociaci%C3%B3n-Boliviana-de-int%C3%A9rpretes-y-Traductores-100068075073276/?_rdr), consultado el 23/09/2023]. Italia, por su parte, tampoco cuenta con Colegio de Traductores y/o Intérpretes, aunque sí con asociaciones profesionales, la *Associazione Italiana Traduttori e Interpreti* (AITI: <https://aiti.org/it>) y la *Associazione Nazionale Italiana Traduttori ed Interpreti* (ANITI: <https://www.aniti.it/>).

<sup>6</sup> En especial la formación, si la comparamos con países europeos.

<sup>7</sup> Cf.: Witthaus R. (2000), Piemonti et al. (2016).

<sup>8</sup> Cf.: Piemonti M.G. et al (2016) y Piemonti M.G. (2019).

Uruguay, Bolivia, Brasil e Italia<sup>9</sup>, dejando para un posterior análisis las posibles causas de confusión de las cuestiones arriba reseñadas, que ciertamente reclaman un estudio más amplio, aquí imposible de realizar por cuestiones de delimitación.

## 2. METODOLOGÍA

Esta investigación tiene carácter cuanti-cualitativo. En tal sentido:

1. Se construyó un marco teórico-metodológico específico para el análisis de la figura profesional del intérprete desde una perspectiva comparatista y crítica, aplicando las herramientas conceptuales brindadas por la bibliografía.

2. Se analizó el corpus: características lingüístico-discursivas y jurídico-legales en contexto; equivalencias, similitudes y divergencias entre los distintos ordenamientos jurídicos de los países estudiados. Se analizaron los códigos nacionales civiles, penales y procesales hoy vigentes en cada uno de los países para relevar el término “intérprete”, sus derivaciones y rasgos semánticos en cotexto, así como términos asociados (interpretar, interpretación, traductor, traducir, traducción). Se valoró cada caso para establecer ambigüedades, similitudes y diferencias.

3. A partir del análisis previo se elaboraron las conclusiones. Se propició la discusión de las conclusiones con profesionales del área, en congresos, jornadas, seminarios de posgrado, etc., con un posterior ajuste.

4. Publicación de resultados (el presente trabajo y las publicaciones detalladas en la Nota 1).

## 3. BREVE HISTORIA Y ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS

### 3.1 Códigos Civiles

#### 3.1.1 Generalidades

Todos los países aquí estudiados adoptaron el sistema jurídico continental europeo, el *Civil Law*, de naturaleza eminentemente escrita y de origen romano, con influencias del derecho germánico y del derecho canónico.

Entre los siglos XVIII y XIX, los juristas, de formación iluminista, propia de la época, dieron forma a un movimiento que resultó en la elaboración y aplicación, de parte de prácticamente todos los Estados de Europa e Iberoamérica, de los propios códigos civiles, incluso antes de las Constituciones nacionales, en el caso de los europeos. La codificación más influyente fue el *Code Civil* o Código Napoleónico de 1804, aunque también fueron importantes el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*<sup>10</sup> de 1756 (Baviera), y el *Allgemeines*

---

<sup>9</sup> Se incluye un Anexo (p. 52) con la transcripción completa de todos los artículos que contiene los términos aquí relevados.

<sup>10</sup> El *Codex*, escrito en alemán, fue un código civil del Ducado de Baviera, que estuvo vigente hasta que se promulgó el Código Civil de Alemania (*Bürgerliches Gesetzbuch*, conocido como BGB) en 1900 (cf. nota 22). Cf.: <https://www.waddingtons.ca/auction/decorative-arts-silver-online-auction-nov-10-2016/gallery/lot/268/> [consultado el 01/12/2023]).

*Landrecht für die Preussischen Staaten*<sup>11</sup> de 1792 (Prusia).

De hecho, Francia fue el primer país en compilar la legislación existente y crear un libro único y unificado aplicable a toda la sociedad a partir de la Revolución Francesa (1789), la cual supuso una transformación estructural que pronto se irradiaría a todo el continente y a Occidente. En efecto, el derrumbe del Antiguo Régimen implicó cambios políticos, sociales, económicos y culturales que demandaron nuevas formas de regular la sociedad.

Por su parte, el proceso de codificación en Iberoamérica inicia con la emancipación de sus países del Reino de España, a principios del siglo XIX. Luego de lograr la independencia política, los distintos territorios comienzan a formarse como Estados y a sancionar sus propias normas. En este sentido, los códigos civiles fueron complementarios, ya que, para que efectivamente se pudiera proyectar el alcance de la Constitución, se consideraba necesario regular los distintos aspectos de la vida de los ciudadanos según las costumbres y formas típicas de cada nuevo Estado, lo que suponía adaptar de alguna manera las regulaciones extranjeras vigentes hasta ese momento.

En general, los códigos civiles iberoamericanos se basaron en los homónimos europeos. La principal influencia fue, como ya se dijo, el Código Napoleónico, aunque también se tomaron elementos del Derecho español y del Derecho portugués. También fueron importantes fuentes de consulta e inspiración el llamado “derecho patrio” –la legislación propia de cada nuevo Estado–, los modelos de Chile (Andrés Bello<sup>12</sup>) y de Brasil (Augusto Teixeira de Freitas<sup>13</sup>).

Sólo un siglo después de la Revolución Francesa, hacia fines del siglo XIX y durante el siglo XX, aparecieron en Iberoamérica los códigos procesales, penales y civiles, también con una fuerte impronta del derecho continental europeo, en especial, de los modelos francés, italiano y alemán.

### 3.1.2 República Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación (CC-Ar)

En 1869 el Congreso de la Nación aprobó el Código Civil Argentino, cuyo autor es Dalmacio Vélez Sarsfield<sup>14</sup>. Se publicó a libro cerrado y entró en vigencia en 1871. Aunque tuvo modificaciones, recién en 2015 fue reemplazado por el Código Civil y Comercial de la Nación, que rige en la actualidad.

---

<sup>11</sup> El *Allgemeines...* se publicó en Berlín en 1794; fue un código de derecho privado derivado del largo proceso de codificación de los países germánicos. Cf.: Hernández Marcos M. (1994).

<sup>12</sup> Andrés de Jesús María y José Bello López (1781–1865) es considerado uno de los padres de la patria venezolana, luego nacionalizado chileno. Fue el intelectual más influyente del s. XIX en diversos ámbitos, no sólo en derecho. Cf.: Encyclopedia Britannica: <https://www.britannica.com/biography/Andres-Bello> [consultado el 01/12/2023].

<sup>13</sup> Augusto Teixeira de Freitas (1816–1883) fue un destacado jurista brasileño cuya obra fue estudiada en América y sirvió de gran apoyo para la integración del Mercosur. Cf.: Del'Olmo F. (2014).

<sup>14</sup> Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sarsfield (1800–1875), abogado y político argentino, autor del Código Civil que estuvo vigente hasta 2015 y que sirvió de inspiración para sus pares en la región. Cf.: [https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/museo/publicaciones/historia\\_politica.pdf](https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/museo/publicaciones/historia_politica.pdf) [consultado el 20/11/2023].

De fuerte influencia europea, las principales fuentes de inspiración de Vélez Sarsfield fueron: el Código Napoleónico, autores como Troplong<sup>15</sup>, la obra de Bello, las leyes patrias extraídas del derecho español, el derecho romano (Savigny<sup>16</sup>) y el derecho canónico<sup>17</sup>, la obra del brasileño Teixeira de Freitas, la del uruguayo Acevedo y otros cuerpos legales disponibles en la época, como los Códigos de las Dos Sicilias, el Código prusiano, el Código austríaco y el Código de Luisiana, Estados Unidos.

El CC-Ar (2015) hoy vigente cuenta con 2671 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y seis Libros. Completa el código un Anexo II, con modificaciones a tres leyes nacionales.<sup>18</sup>

El Título Preliminar tiene 4 Capítulos (arts. 1 a 18): I. Derecho; II. Ley; III. Ejercicio de los Derechos; IV. Derechos y Bienes. Esta sección presenta los principios y conceptos básicos generales del Código. La siguen los siguientes libros:

Libro Primero – Parte General (arts. 19 a 400): conceptos generales del derecho civil y comercial, normas que rigen a las personas, los bienes y los actos jurídicos.

Libro Segundo – Relaciones de Familia (arts. 401 a 723): marco legal del matrimonio, las uniones convivenciales, el parentesco, la filiación, la adopción y la responsabilidad parental.

Libro Tercero – Derechos Personales (arts. 724 a 1881): principios generales y regulaciones específicas de los diversos tipos de contratos y fuentes de obligaciones.

Libro Cuarto – Derechos Reales (arts. 1882 a 2276): conceptos generales y normas específicas para cada tipo de derecho relacionado con los bienes, como la propiedad o la posesión.

Libro Quinto – Transmisión de derechos por causa de muerte (arts. 2277 a 2531): la sucesión, tanto en casos de herencias testamentarias como intestadas.

Libro Sexto – Disposiciones comunes a los derechos personales y reales (arts. 2532 a 2671): la prescripción, la caducidad y el derecho de retención y los conflictos de leyes internacionales.

### *3.1.3 República Oriental del Uruguay: Código Civil de la República Oriental del Uruguay (CC-Uy)*

El precedente de este Código es el Proyecto de Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay de 1852. Su autor, Eduardo Acevedo<sup>19</sup>, advirtió que las traducciones disponibles del

---

<sup>15</sup> Raymond-Théodore Troplong (1795–1869) fue un jurista francés, autor de numerosas obras de derecho y destacado político. Cf.: Enciclopedia Treccani: <https://www.treccani.it/enciclopedia/raymond-theodore-troplong/> [consultado el 20/11/2023].

<sup>16</sup> Friedrich Karl von Savigny (1779–1861) fue un jurista fundador de la Escuela histórica del derecho alemana. Cf.: Enciclopedia Britannica: <https://www.britannica.com/biography/Friedrich-Karl-von-Savigny> [consultado el 20/11/2023].

<sup>17</sup> El derecho canónico es la rama dentro del derecho que estudia la regulación de la Iglesia Católica. Cf.: Enciclopedia Britannica: <https://www.britannica.com/topic/canon-law> [consultado el 20/11/2023].

<sup>18</sup> Este anexo no se incluye en el análisis.

<sup>19</sup> Eduardo Acevedo Maturana (1815–1863) fue un jurista y político uruguayo, experto en derecho público, privado y canónico. Fue autor de numerosas obras, entre las cuales, también el Código de Comercio de Buenos Aires. Cf.: Mirow M.C. y Domingo R. (2021).

Código Napoleónico no guardaban mucha relación con el contexto de su país. Las leyes en las que se basó fueron algunas ya en uso, heredadas de España, el derecho romano y autores sobre todo franceses, entre ellos, Troplong. En 1868 se sancionó y aprobó el Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay, modificado en distintas ocasiones, la última, en 2008.

El CC-Uy (2008) actualmente vigente contiene 2405 artículos distribuidos en cuatro Libros, un Título preliminar y un Título final, a saber:

Título Preliminar – De las leyes (arts. 1 a 20): marco dentro del cual se deben entender y aplicar las normas civiles.

Libro I – De las personas (arts. 21 a 459): base para las relaciones jurídicas y civiles. Se definen la condición de las personas y sus derechos fundamentales.

Libro Segundo – De los bienes y del dominio o propiedad (arts. 460 a 704): marco legal para la regulación de la propiedad y otros derechos sobre bienes.

Libro Tercero – De los modos de adquirir el dominio (arts. 705 a 1244): regula las relaciones jurídicas contractuales.

Libro Cuarto – De las obligaciones (arts. 1245 a 2389): normas generales y diferentes contratos y pactos entre partes; obligaciones que vinculan a las partes y responsabilidad ante su incumplimiento, los efectos jurídicos.

Título Final de la Observancia del Código (arts. 2390 a 2392) y Apéndice del Título Final del Código (arts. 2393 a 2405): reglas para la implementación y observancia del Código.

### *3.1.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia (CC-Bo)*

El Código Civil Boliviano o Código Civil Santa Cruz fue el primer código de Iberoamérica. Su comisión codificadora tomó como modelo el Código Civil francés e hizo una traducción literal del mismo, lo redujo e introdujo elementos del derecho canónico y de la legislación española que regía aún después de la independencia de este país (1825). El entonces presidente, Andrés Santa Cruz, lo encargó con urgencia y, antes de que la comisión lo entregara, Santa Cruz promulgó el proyecto por decreto, pero su entrada en vigencia se postergó hasta 1830. Meses después fue ratificado por la Asamblea Constituyente y se dispuso que fuera conocido como “Código Santa Cruz”. Estuvo vigente hasta 1976.

El actual Código Civil se promulgó en 1975 y entró en vigencia un año después. Se inspira en el Código Civil italiano de 1942 y algunas de sus fuentes secundarias son el Código Civil Boliviano de 1831, la Constitución Política Boliviana de 1967, el Código Civil alemán de 1900, el francés de 1804, el suizo de 1912, el portugués de 1966 y el código argentino revisado y actualizado de 1968.

El CC-Bo vigente a la fecha está compuesto de 1570 artículos, agrupados en cinco Libros:

Libro Primero – De las personas individuales (arts. 1 a 73): personalidad y capacidad jurídica de los individuos.

Libro Segundo – De los bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre la cosa ajena (arts. 74 a 290): bienes y derechos relacionados con ellos, tanto de la propiedad plena como de los derechos parciales sobre bienes ajenos.

Libro Tercero – De las obligaciones (arts. 291 a 999): derechos, deberes y obligaciones respecto de contratos. Resolución de disputas.

Libro Cuarto – De las sucesiones por causa de muerte (arts. 1000 a 1278): transmisión del patrimonio. Derechos de los herederos y legatarios. Distribución de bienes y resolución de conflictos sucesorios.

Libro Quinto – Del ejercicio, protección y extinción de los derechos (arts. 1279 a 1570): normas y principios que regulan el ejercicio y la protección de los derechos de las personas, así como los procedimientos para su extinción.

### 3.1.5 República Federativa do Brasil: Código Civil Brasileiro (CC-Br)

Si bien Brasil había logrado su independencia de Portugal en 1822, transcurrido casi un siglo, el país aún no contaba con un código civil. Con la Constitución Imperial de 1824 se previó la redacción de los códigos civil, penal, procesal penal y comercial, aunque nada se dictó en materia civil y permanecieron vigentes la legislación colonial portuguesa, conocida como *Ordenações Filipinas* o *Código Filipino*<sup>20</sup>, y las leyes y decretos de los Reyes del Portugal, basados en los derechos romano y canónico.

Entre 1800 y 1900 hubo cuatro intentos de codificación, pero fue recién en 1916 que se sancionó el Código Civil, de fuerte impronta alemana. Su redactor, Clovis Beviláqua<sup>21</sup>, tomó los dos textos fundamentales de Teixeira de Freitas, el *Consolidação das leis civis* (1858) y el *Esboço de Código Civil*, redactado entre 1865 y 1867. Si bien estos fueron dos intentos fallidos, se convertirían en material de consulta de los juristas iberoamericanos.

El actual CC-Br (2003) tiene 2046 artículos, organizados en dos partes, General y Especial. La General se divide en tres Libros y la Especial, en cinco Libros, más un Libro complementario:

#### Parte Geral

Livro I – Das Pessoas (arts. 1 a 78): estatus y capacidad jurídica de las personas, tanto físicas como jurídicas.

Livro II – Dos Bens (arts. 79 a 103): clasificación y concepto de los bienes, propiedad, derechos reales y gestión de bienes.

Livro III – Dos Fatos Jurídicos (arts. 104 a 232): principios y normas que regulan cómo los hechos y actos jurídicos crean, modifican y extinguen derechos y obligaciones.

#### Parte Especial

Livro I – Do direito das Obrigações (arts. 233 a 964): cómo se crean, cumplen y extinguen las obligaciones (contratos) en las relaciones jurídicas privadas.

Livro II – Do direito de Empresa (arts. 966 a 1195): creación, administración y disolución de entidades empresariales, diferentes formas de sociedades comerciales,

---

<sup>20</sup> Reforma realizada por el Rey Felipe II de España al Código Manuelino, que reunía la legislación de Portugal y sus posesiones coloniales. Cf.: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/242733> [consultado el 25/10/2023].

<sup>21</sup> Clóvis Beviláqua (1859–1944) es considerado el padre del derecho civil brasileño. Redactó el Código Civil de su país y fue un prolífico escritor en la materia. Fue también fundador de la Academia de Letras del país. Cf.: Martínez Paz E. (1944).

derechos y deberes de los socios y administradores y obligaciones relacionadas con la transparencia y el control en el ámbito empresarial.

Livro III – Do direito das cosas (arts. 1196 a 1510): derechos reales sobre los bienes, incluyendo la propiedad y otros derechos reales limitados.

Livro IV – Do direito de Família (arts. 1511 a 1783): relaciones familiares que incluyen el matrimonio, la paternidad, la custodia, la adopción y la protección de los mayores. Regula tanto los aspectos personales como patrimoniales de los vínculos familiares.

Livro V – Do direito das Sucessões (arts. 1784 a 2027): transmisión de bienes, derechos y obligaciones por el fallecimiento de una persona. Sucesión legal e intestada, el testamento, la legítima, la partición de la herencia, los legados y la sucesión de derechos y deudas.

Livro Complementar Das Disposições Finais e Transitórias (arts. 2028 a 2046): disposiciones para asegurar una transición efectiva del antiguo Código Civil al nuevo.

### 3.1.6 *Repubblica Italiana: Codice Civile (CC-It)*

El Código Civil italiano vigente se promulgó con Real Decreto nº 262 de 1942 y entró simbólicamente en vigencia el 21 de abril de ese año, en referencia a la fecha convencional de fundación de la antigua Roma. Antes de la unificación italiana, en 1860, la codificación del derecho civil moderno en este país estuvo influenciada en gran medida por la francesa, a excepción de las leyes civiles romanas, sobre todo del *Corpus iuris civilis* de Justiniano, y el Código Civil del Reino de Cerdeña promulgado por Carlo Felice en 1827, conocido como *Codice Feliciano*.

Durante la época napoleónica estuvo en vigencia en la península un Código Civil que era la traducción al italiano del napoleónico. Inmediatamente después de la unificación, el Código Civil de Saboya, de 1837, se implementó en el recién formado Estado, entrando en vigencia el 1 de enero del año siguiente. El código civil de 1865 se desarrolló en los años posteriores a la unificación, sobre la base del Código de Napoleón.

El código civil de 1942, que reemplazó al de 1865, se diferencia del modelo de la tradición francesa e italiana del siglo XIX y tiene influencia del ya mencionado BGB<sup>22</sup> alemán de 1900. A diferencia de los códigos civiles europeos contemporáneos, este incluyó tanto la disciplina del derecho civil como la del comercial. Comenzó a redactarse luego de la Primera Guerra Mundial con la colaboración de varios juristas destacados del momento.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el código de 1942 no sufrió cambios ni innovaciones radicales, aunque sí se eliminaron algunos elementos, tales como disposiciones racistas. A partir de la década de 1970, numerosas intervenciones legislativas modificaron e integraron el código, como la reforma del derecho de familia de 1975, la del derecho internacional privado de 1995 y la del derecho de sociedades de 2003.

El CC-It (1942) hoy vigente, de 2969 artículos, se divide en seis Libros, a saber:

Libro Primo – Delle persone e della famiglia (arts. 1 a 455): la capacidad jurídica de las personas, los derechos de la persona, las organizaciones colectivas, la familia;

---

<sup>22</sup> El *Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB entró en vigencia a principios de 1900. Se lo considera un código de vanguardia para su época. Cf.: Encyclopedia Britannica: <https://www.britannica.com/topic/German-Civil-Code> [consultado el 25/10/2023].

Libro Secondo – Delle successioni (arts. 456 a 809): las sucesiones por causa de muerte y los contratos de donación;

Libro Terzo – Della proprieta' (arts. 810 a 1172): la propiedad y otros derechos reales;

Libro Quarto – Delle obbligazioni (arts. 1173 a 2059): las obligaciones y sus fuentes, principalmente los contratos, y los actos ilícitos (responsabilidad civil);

Libro Quinto – Del lavoro (arts. 2060 a 2642): la empresa en general, el trabajo en relación de dependencia y autónomo, las empresas con fines de lucro y la competencia;

Libro Sesto – Della tutela dei diritti (arts. 2643 a 2969): la transcripción, la prueba, la responsabilidad patrimonial del deudor y las causas de prelación y prescripción.

## 3.2 Códigos Procesales Civiles

### 3.2.1 Generalidades

Del siglo XVI al XIX el derecho procesal se conoció como derecho “de práctica” (forense, criminal, judicial), mientras que entre los siglos XIII y XIV se lo había nombrado genéricamente como “de juicios”. Desde la Baja Edad Media se ha utilizado en Francia y se ha expandido el término “de procedimiento” (*procédure*), también adoptado por países de habla inglesa. No obstante, terminó imponiéndose la denominación “procesal”, de origen germánico (siglo XVI).

El derecho procesal civil estudia las atribuciones y competencia de la justicia y su funcionamiento respecto de casos concretos que demandan la aplicación del derecho civil positivo.

### 3.2.2 República Argentina: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (CPC-Ar)

En 1862 se sancionó la ley nº 27 de organización de la Justicia Nacional, que ordenó los tribunales nacionales (federales). Un año después se sancionaron las leyes nº 48 y 50 – esta última inspirada en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855–, que determinaron el procedimiento federal.

La justicia ordinaria de la Capital Federal, desde 1880, se rigió por el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires. Recién en 1950 se dictó la ley nº 13.998, que organizó nuevamente los tribunales nacionales y que fue reemplazada luego de ocho años por el decreto-ley nº 1.283. En 1967 una comisión redactora elaboró un proyecto de código que fue aprobado por ley y entró en vigencia el año siguiente. Con las reformas introducidas en 1981, es el código que rige hoy en toda la República.

El CPC-Ar (1981) hoy vigente se compone de 784 artículos, agrupados en las siguientes secciones:

Parte General

Libro Primero – Disposiciones Generales (arts. 1 a 318): administración del proceso judicial (órganos judiciales) en el ámbito civil y comercial. Resolución anticipada de conflictos.

Parte Especial

Libro Segundo – Procesos de Conocimiento (arts. 319 a 498): procedimientos para la resolución de todo tipo de conflictos: simples, urgentes, complejos y extensos.

Libro Tercero – Procesos de ejecución (arts. 499 a 605): marco detallado sobre los diferentes procesos de ejecución de obligaciones.

Libro Cuarto – Procesos especiales (arts. 606 a 688): abordaje de situaciones jurídicas específicas que exceden a los procedimientos ordinarios para una resolución que se ajuste a las particularidades de cada caso.

Libro Quinto (arts. 689 a 735): procesos sucesorios, posibles disputas entre herederos.

Libro Sexto – Proceso arbitral (arts. 736 a 773): procedimientos arbitrales y voluntarios. Resolución de conflictos mediante métodos alternativos y con intervención especial.

Libro Séptimo – Procesos voluntarios (arts. 774 a 784): regula aspectos relacionados con el derecho de familia, las personas incapaces, como así también las transacciones comerciales.

### *3.2.3 República Oriental del Uruguay: Código General del Proceso (CPC-Uy)*

Hasta fines de la década de los 80 del siglo XX, este país se regía por el Código de Procedimiento Civil sancionado en 1877, basado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España. El actual Código de Procedimiento Civil se aprobó por ley nº 15.982, se promulgó en 1988 y entró en vigencia en 1990.

El CPC-Uy (1988) vigente consta de 550 artículos, organizados de la siguiente manera:

Libro Primero – Disposiciones Generales (arts. 1 a 292): marco regulatorio general del proceso judicial.

Libro Segundo – Desarrollo de los procesos (arts. 293 a 550): marco detallado para la conducción de los procesos ordinarios.

### *3.2.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código Procesal Civil (CPC-Bo)*

El código actual fue promulgado en 2013 mediante Ley nº 439 y entró en vigencia plena en 2014, quedando abrogado el anterior Código de Procedimiento Civil de 1975. Tiene inspiración en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988<sup>23</sup>.

El CPC-Bo (2013) hoy vigente se compone de 509 artículos, agrupados en dos libros:

Libro Primero – Disposiciones generales (arts. 1 a 291): normas y principios que guían el desarrollo de los procedimientos civiles, desde el inicio del proceso hasta la ejecución de las sentencias.

Libro Segundo – Desarrollo de los Procesos (arts. 292 a 509): presentación de la demanda, ejecución de la sentencia, recursos y mecanismos de impugnación disponibles para las partes.

---

<sup>23</sup> Fue una propuesta de la Comisión Internacional de Derecho Procesal que buscaba armonizar la codificación procesal civil en América Latina ofreciendo un marco común sobre el que cada país pudiera adaptar su propia legislación. Cf.: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4226?show=full#:~:text=http%3A//desa1.cejamericas.org%3A8080/handle/2015/4226> [consultado el 10/10/2023].

Lo completan diez disposiciones transitorias, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y dos disposiciones derogatorias y abrogatorias.

### 3.2.5 República Federativa do Brasil: Código de Processo Civil (CPC-Br)

La última enmienda de este código es del año 2015 y modificó el texto que estaba vigente desde 1973. El código tiene una fuerte influencia de conceptos romanos y alemanes.

El CPC-Br (2015) hoy vigente tiene 1071 artículos, organizados en dos partes, que suman en total nueve libros:

#### Parte Geral

Livro I – Das Normas Processuais Civis (arts. 1 a 15): disposiciones generales del proceso civil y su aplicación.

Livro II – Da Função Jurisdicional (arts. 16 a 69): principios que rigen el proceso civil, el acceso a la justicia.

Livro III – Do Sujeitos do Processo (arts. 70 a 187): sujetos que participan en el proceso civil, sus relaciones y responsabilidades.

Livro IV – Dos Atos Processuais (arts. 188 a 293): describe los actos procesales y el marco legal para su realización.

Livro V – Da Tutela Provisória (arts. 294 a 311): medidas cautelares y provisionales.

Livro VI – Da Formação, da Suspensão e da Extinção do Processo (arts. 312 a 317): gestión de los procesos civiles.

#### Parte Especial

Livro I – Do Processo de Conhecimento e do Cumprimento de Sentença (arts. 318 a 770): proceso civil desde la presentación hasta la ejecución de sentencia.

Livro II – Do Processo de Execução (arts. 771 a 925): proceso de ejecución, cumplimiento de las obligaciones establecidas en una sentencia.

Livro III – Dos Processos nos Tribunais e dos Meios de Impugnação das Decisões Judiciais (arts. 926 a 1071): procedimientos en los tribunales y recursos o medios de impugnación de las decisiones judiciales.

### 3.2.6 Repubblica Italiana: Codice di Procedura Civile (CPC-It)

Este texto normativo, también conocido como *Codice Grandi* o *Codice Grandi-Calamandrei*, fue aprobado por Real Decreto nº 1.443 de 1940 y publicado ese mismo año en el Boletín Oficial del Reino de Italia nº 253.

El CPC-It (1940) hoy vigente está organizado en 632 artículos, dispuestos en tres Libros:

Libro Primo - Disposizioni generali (arts. 1 a 162): normas generales sobre el proceso civil, incluyendo sus principios básicos, la competencia de los tribunales y las partes involucradas en el proceso.

Libro Secondo - Del processo di cognizione (arts. 163 a 473): reglas y procedimientos para los casos civiles ordinarios, incluyendo la presentación de demandas, la tramitación del proceso, la prueba, y las sentencias.

Libro Terzo - Del processo di esecuzione (arts. 474 a 632): procedimientos especiales aplicables a ciertos tipos de causas civiles, como los procedimientos sumarios y ejecutivos.

Completa el código una sección titulada *Disposizioni per l'attuazione del codice di procedura civile e disposizioni transitorie* (art. 633 a 840).<sup>24</sup>

### 3.3 Códigos Penales

#### 3.3.1 Generalidades

La codificación penal en Iberoamérica tiene diversas influencias europeas, en la mayoría de los casos –sin demasiadas modificaciones ni adaptaciones–, fundamentalmente de los códigos españoles de 1848–1850 y 1870 y del primer código nacional italiano o *Codice Zanardelli*<sup>25</sup>, que trataremos más adelante. Además, se destacan algunas influencias del código de Bélgica (1867), de Chile (1874), de Baviera (1813) y del holandés de 1881.

En esa época también se fundó la criminología en el viejo continente, con la llegada de las primeras ideas del positivismo criminológico italiano y francés. El impulso del positivismo europeo fue retomado en Iberoamérica recién a partir de la tercera década del siglo XX.

#### 3.3.2 República Argentina: Código Penal de la Nación Argentina (CP-Ar)

Antes y después de 1810 se aplicaron las leyes penales españolas: la nueva Recopilación, las Leyes de Indias, Las Partidas, el Fuero Juzgo, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación, es decir, el derecho romano y el canónico. A partir de 1810, junto a las leyes españolas, se adoptaron leyes locales que rigieron en las provincias, la más importante de las cuales –y de alcance nacional– fue la ley n° 49 de 1863, que establecía los crímenes que le competía juzgar y penalizar a los tribunales nacionales.

En 1864 el Poder Ejecutivo Nacional encargó a Carlos Tejedor<sup>26</sup> la redacción del primer intento de codificación penal general. El proyecto se inspiró en el Código Penal de Baviera de 1813, pero también estuvo influenciado por las doctrinas española y francesa, además de algunas fuentes contemporáneas, como el código peruano de 1862. El “Proyecto Tejedor”, como se lo conoció, no fue sancionado como código nacional, pero mediante el art. 108 de la Constitución Nacional fue adoptado como Código Penal en once provincias, incluida Buenos Aires, con algunas modificaciones.

En 1886, mediante la ley n° 1920, el Congreso sancionó el primer Código Penal sobre la base del Proyecto Tejedor. Entró en vigencia un año después.

---

<sup>24</sup> Esta sección no se incluye en el presente análisis.

<sup>25</sup> Giuseppe Zanardelli (1826–1903) fue abogado y político, presidente del Consejo de Ministros del Reino de Italia (1901–1903), además de ocupar diversos cargos. Cf.: <https://storia.camera.it/presidenti/zanardelli-giuseppe> [consultado el 02/09/2023].

<sup>26</sup> Carlos Tejedor (1817–1903) fue abogado, periodista y profesor de derecho. Ocupó varios cargos políticos en Argentina. Además del Código Penal, es autor del *Curso de Derecho Criminal* (1860), del *Manual de los jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos* y del *Manual de jueces de Paz en los procesos criminales* (ambos de 1861). Cf.: <https://apym.hcdn.gob.ar/biografias/1> [consultado el 02/09/2023].

En 1906 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva revisión del Código de 1886. El Diputado Rodolfo Moreno (h) presentó el proyecto de reforma y sobre este se redactó el Proyecto de 1917, que sólo legislaba delitos. Se sancionó en 1921 como Código Penal y rigió a partir del siguiente año.

De 1924 en adelante hubo varios proyectos de reforma, hasta el de 1994, sugerido por Eugenio Zaffaroni. Si bien estos intentos reformistas no prosperaron, el Código sufrió numerosas modificaciones durante ese período.

El CP-Ar (1984) vigente consta de 316 artículos distribuidos en dos libros y lo completa una sección de disposiciones complementarias:

Libro I – Disposiciones Generales (arts.1 a 78 bis): aplicación e interpretación de la ley penal. La pena, la imputabilidad y los delitos.

Libro II – De los delitos (arts. 79 a 313): distintos tipos de delitos y penas que le corresponde a cada uno.

Disposiciones Complementarias (arts. 314 a 316): clasificación detallada de los delitos y las conductas delictivas, así como las penas que aplican a cada uno.

### *3.3.3 República Oriental del Uruguay: Código Penal (CP-Uy)*

El primer Código Penal se utilizó desde 1889 hasta 1934 y la Comisión que lo redactó se basó en el modelo italiano de Zanardelli y Savelli, de la escuela clásica, en otro proyecto italiano anterior, de Mancini<sup>27</sup>, y en los códigos penales español y chileno.

Durante la dictadura de Gabriel Terra (1933–1934) se formó una comisión para la elaboración del nuevo Código Penal, el cual, tras ser promulgado en 1933, comenzó a regir un año después y se aprobó “a tapas cerradas”. Hubo algunas modificaciones e incluso algunas leyes penales extra-código: desde 1934 hasta 1994 se sancionaron ciento cuatro leyes penales (Langon Cuñarro, 2006: 139). Hoy el país se rige por el Código Penal de la República Oriental del Uruguay de 2001.

El CP-Uy (2001) vigente consta de 369 artículos organizados en tres Libros, a saber:

Libro I – Parte general (arts. 1 a 131): marco general para la interpretación y aplicación del Código Penal.

Libro II – De los delitos contra la soberanía del Estado, contra los Estados extranjeros, sus jefes o representantes (arts. 132 a 359 bis): marco detallado para la clasificación y calificación de los delitos y las conductas delictivas, así como la aplicación de las penas correspondientes.

Libro III – De las faltas (arts. 360 a 369): tratamiento de las contravenciones.

### *3.3.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código Penal (CP-Bo)*

Cuando se proclamó República en 1825, Bolivia no contaba con un marco regulatorio penal, por lo que adoptó la legislación de las Cortes españolas de 1802. Una comisión

---

<sup>27</sup> Pasquale Sanislao Mancini (1817–1888) fue un abogado, profesor y político italiano. Redactó el proyecto de código penal que lleva su nombre. Cf.: <https://storia.camera.it/deputato/pasquale-stanislaio-mancini-18170317#nav> [consultado el 02/09/2023].

parlamentaria realizó una reforma que entró en vigencia en 1831 e introdujo penas muy severas y crueles. Tres años más tarde el entonces presidente Santa Cruz ordenó la revisión del texto y de las penas y se incorporaron la legislación española de 1822 y el Código Francés de 1810.

El código de 1834 tuvo varias adaptaciones hasta 1967 y hubo dos intentos de reforma. El texto vigente se promulgó en 1972 y entró en vigencia al año siguiente, quedando así derogado el longevo Código de 1834.

El CP-Bo (1973) vigente se compone de 365 artículos, agrupados en dos libros:

Libro Primero – Parte general (arts. 1 a 108): es la base general para la aplicación e interpretación del Código Penal al determinar delitos, penas, medidas de seguridad y responsabilidad penal.

Libro Segundo – Parte especial (arts. 109 a 363): tipificación y regulación de los delitos, penas, conductas delictivas y sanciones específicas correspondientes.

A Título Final se incluyen disposiciones transitorias (364 a 365), sobre la transición de un sistema legal a otro, y un anexo titulado Leyes Especiales.

### 3.3.5 República Federativa do Brasil: Código Penal (CP-Br)

En la primera mitad del siglo XIX se sancionaron los primeros códigos penales del continente americano, de los cuales, el primero fue el *Código do Império do Brasil*, de Mello Freire<sup>28</sup>.

El actual Código Penal de Brasil se promulgó en 1940 y está en vigor desde 1942. Es la tercera codificación penal de la historia del país, sucediendo a las de 1830 y 1890.

La primera ley penal en el Brasil independiente fue el Código Penal Imperial de 1830, aprobado por el emperador Pedro I, que rigió durante el Imperio y, tras la proclamación de la República en 1889, se redactó un nuevo Código Penal, seguido de una nueva Constitución, en 1891. Este Código Penal estuvo en vigencia durante la Primera República y la mayor parte de la Era Vargas (1930–1945).

En 1934 se promulgó una nueva Constitución bajo la presidencia de Getúlio Vargas, y en 1940 se estableció un nuevo Código Penal, que es el vigente a la fecha. Tras el fin de la Era Vargas, en 1945–1946 se sancionó una nueva Constitución, pero el Código Penal de 1940 no fue abolido. En 1973 se propuso una amplia reforma del Código, aplazada hasta 1978. En 1980 se formó otra comisión revisora. Finalmente, la reforma se llevó a cabo en 1984, un año antes del final del gobierno militar. Las modificaciones recientes incluyen una redefinición de los "delitos sexuales" y la inclusión del femicidio.

El CP-Br (1940) actual tiene 361 artículos, organizados en dos Partes:

Parte Geral – Da aplicação da lei penal (arts. 1 a 120): disposiciones generales sobre delitos y penas y sobre la aplicación de la ley penal, definición de hechos típicos y tipicidad, imputabilidad y culpabilidad, las penas y su ejecución y circunstancias que pueden modificar la pena.

---

<sup>28</sup> Pascoal José de Melo Freire dos Reis (1738–1798) fue un profesor, jurista, estadista de origen portugués. Fundó la historia moderna del derecho portugués. Cf.: [https://dichp.bnportugal.gov.pt/imagens/melo\\_freire.pdf](https://dichp.bnportugal.gov.pt/imagens/melo_freire.pdf) [consultado el 02/09/2023].

Parte Especial – Dos crimes contra a pessoa (arts. 121 a 359): tipifica una amplia gama de delitos clasificados en diferentes categorías, como los delitos contra la persona, contra la dignidad sexual, contra el patrimonio, contra la administración pública, contra la seguridad pública y contra el orden económico y tributario.

Disposições Finais (arts. 360 a 361): disposiciones generales que no encuadran en las categorías específicas de la Parte General o la Parte Especial del código. Estas disposiciones se ocupan de aspectos administrativos y de transición relacionados con la aplicación de este cuerpo normativo.

### 3.3.6 *Repubblica Italiana: Codice Penale (CP-It)*

El primer Código Penal del Reino de Italia es el de 1839, del Reino de Cerdeña. De 1861 a 1889 este Código coexistió con el Código Penal de Toscana. El *Codice Zanardelli*, promulgado en 1889, unificó la normativa penal.

Por Real Decreto, firmado también por Benito Mussolini y Alfredo Rocco<sup>29</sup>, en 1931 se sancionó un nuevo Código (el llamado *Codice Rocco*), que reemplazaba por completo el de Zanardelli y respondía al régimen fascista.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, y luego de las reformas modernizadoras de 1944 y 1947, varias comisiones trabajaron para reemplazar el Código Rocco. No se logró un nuevo Código Penal, pero se le introdujeron cambios sustanciales: se restablecieron instituciones del anterior código Zanardelli y se derogó la mayoría de las innovaciones del Código Rocco.

El actual CP-It (1930) está organizado en 734 artículos, en tres libros, los cuales, a su vez, se dividen en títulos, capítulos, secciones, párrafos y artículos:

Libro Primo – Dei reati in generale (arts. 1 a 240): principios y conceptos fundamentales que se aplican a todos los delitos, incluye: definición y clasificación de delitos; responsabilidad penal; circunstancias atenuantes y agravantes; prescripción y extinción de la acción penal; tentativa y consumación del delito.

Libro Secondo – Dei delitti in particolare (arts. 241 a 649 bis): delitos específicos y sus penas correspondientes: contra la persona; contra el patrimonio; contra la administración pública; contra el orden público y la seguridad; contra la moralidad y el decoro.

Libro Terzo – Delle contravvenzioni in particolare (arts. 650 a 734 bis): contravenciones contra el orden público, la seguridad vial, contravenciones administrativas y relacionadas con el medio ambiente.

## 3.4 **Códigos Procesales Penales**

### 3.4.1 *Generalidades*

La estructura procesal latinoamericana proviene del modelo napoleónico, tomado de forma indirecta a través del modelo español propio de la restauración borbónica. Si bien los

---

<sup>29</sup> Alfredo Rocco (1875–1935) fue un político y jurista italiano. Ideó los principios teóricos del corporativismo, que luego adoptaría el fascismo italiano. Cf.: <https://storia.camera.it/presidenti/rocco-alfredo> [consultado el 02/09/2023].

sistemas procesales latinoamericanos son mixtos, tienen una clara filiación inquisitoria y no tanto acusatoria.

### *3.4.2 República Argentina: Código Procesal Penal Federal (CPP-Ar)*

En Argentina, cada jurisdicción, así como el Estado Nacional, dicta sus propios códigos de procedimiento penal. Existe un único Código Penal, en tanto que el Código Procesal Penal de cada una de las 23 provincias y el distrito federal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece cómo se imponen las penas correspondientes en cada jurisdicción. En 2014 se aprobó por ley nº 27.063 el Código Procesal Penal Federal, que instrumenta el sistema acusatorio en el Proceso Penal de la Nación Argentina y es el que nos interesa aquí.

El CPP-Ar (2019) consta de 349 artículos, organizados en partes y libros, de la siguiente manera:

#### Primera Parte. Parte General

Libro Primero – Principios fundamentales (arts. 1 a 42): principios fundamentales del proceso penal, inicio y desarrollo de la acción penal y civil.

Libro Segundo – La justicia penal y los sujetos procesales (arts. 43 a 105): estructura de la justicia penal y los roles de los diferentes sujetos procesales. Define la jurisdicción y competencia de los tribunales, regula los derechos y obligaciones del imputado y la víctima. Establece el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y otros actores del proceso penal.

Libro Tercero – Actividad procesal (arts. 106 a 133): actividad procesal, forma y validez de los actos procesales, los plazos, y el control de la duración del procedimiento.

Libro Cuarto – Medios de prueba (arts. 134 a 208): medios de prueba utilizados en el proceso penal. Normas generales, pruebas directas, testimonios, peritajes, otros medios de prueba. Admisibilidad, documentación y valoración de las pruebas.

Libro Quinto – Medidas de coerción y cautelares (arts. 209 a 227): imposición de las medidas, procedimientos para su aplicación y revisión.

#### Segunda Parte. Procedimientos

Libro Primero – Procedimiento ordinario (arts. 228 a 313): detalla el procedimiento ordinario en la etapa preparatoria y el juicio.

Libro Segundo – Procedimientos especiales (arts. 279 a 343): adaptación del proceso penal a la particularidad y complejidad de los delitos según su naturaleza.

Libro Tercero – Control de las decisiones judiciales (arts. 344 a 370): para que puedan ser revisadas respetando los derechos procesales.

Libro Cuarto – Ejecución (arts. 371 a 395): asegura que las decisiones judiciales se ejecuten de manera efectiva y conforme a la ley.

Libro Quinto – Actos de las Fuerzas Armadas (arts. 396 a 397): marco para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso penal.

### *3.4.3 República Oriental del Uruguay: Código del Proceso Penal (CPP-Uy)*

El primer antecedente del Código Procesal Penal fue la Ley de Procedimiento en materia criminal de 1870, cuyo objetivo era reemplazar normas vigentes de las Leyes Patrias y de la Legislación Colonial Española de mediados del mismo siglo.

Sus fuentes son la Ley de Enjuiciamiento Española de 1872 que, a su vez, tiene base en el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808.

En 1878 se presentó el Proyecto de Código de Instrucción Criminal (CIC), convertido en ley a fin de ese año, que regiría durante más de cien años.

En ese período hubo varios proyectos e intentos fallidos para una nueva codificación penal. Finalmente, en 1980, el gobierno de facto sancionó el Código del Proceso Penal mediante decreto-ley nº 15.032, una versión pulida del inquisitivo CIC. Con la restauración de la democracia en 1987, se conformó una Comisión de reforma profunda del Código que no prosperó. Por Ley nº 19.293 de 2014 se aprobó el “Nuevo” Código del Proceso Penal que, junto con textos modificatorios y complementarios, empezó a regir en 2017.

El actual CPP-Uy (2015) se compone de 404 artículos, distribuidos en siete Libros:

Libro I – Disposiciones generales (arts. 1 a 254): marco general que guía el funcionamiento del sistema de justicia penal.

Libro II – Proceso de conocimiento (arts. 255 a 285): tramitación de delitos graves e infracciones menores. Procedimientos incidentales que pueden surgir durante el proceso principal.

Libro III – Del proceso de ejecución (arts. 286 a 328): ejecución de penas y cumplimiento de penas privativas de libertad, medidas de seguridad y unificación de penas.

Libro IV – Procesos especiales (arts. 329 a 357): marco jurídico para casos puntuales que no siguen el proceso penal ordinario.

Libro V – Medios impugnativos de las resoluciones judiciales (arts. 358 a 381): impugnación de decisiones judiciales, mecanismos legales para cuestionar y revisar resoluciones.

Libro VI – Vías alternativas de resolución del conflicto (arts. 382 a 401): rol de la mediación.

Libro VII – Derogaciones, observancia del código y disposiciones transitorias (arts. 402 a 404): transición al nuevo Código del Proceso Penal.

### *3.4.4 Estado Plurinacional de Bolivia: Código de Procedimiento Penal (CPP-Bo)*

El código procesal penal que rige en la actualidad en este país fue promulgado en 1999 y entró en vigencia dos años más tarde, quedando así derogado el anterior código de 1972. Anteriormente el país se regía por el Código Penal de las Cortes españolas de 1822, promulgado en 1827.

El CPP-Bo (2000) hoy vigente consta de 442 artículos, organizados en dos Partes, con un total de diez Libros:

Primera Parte: Parte General.

Libro Primero – Principios y disposiciones fundamentales (arts. 1 a 41): marco normativo para la tramitación de los casos penales.

Libro Segundo – La justicia penal y los sujetos procesales (arts. 42 a 110): derechos de las partes, procedimientos y medidas cautelares.

Libro Tercero – Actividad procesal (arts. 111 a 170): la acción penal, que incluye las denuncias, querellas, acusaciones y la intervención del Ministerio Público y las partes en el proceso.

Libro Cuarto – Medios de prueba (arts. 171 a 220): regula la presentación de pruebas, las audiencias y la sentencia final.

Libro Quinto – Medidas cautelares (arts. 221 a 263): recursos procesales para impugnar decisiones judiciales (apelaciones y casaciones).

Libro Sexto – Efectos económicos del proceso (arts. 264 a 276): ejecución de penas y medidas cautelares, que incluyen la libertad condicional y las alternativas al encarcelamiento.

Segunda Parte: Procedimientos.

Libro Primero – Procedimiento común (arts. 277 a 372): marco detallado para la tramitación de los casos penales.

Libro Segundo – Procedimientos especiales (arts. 373 a 393): procedimientos especiales y modificaciones al procedimiento común. Casos, actores y situaciones que requieren un tratamiento procesal específico.

Libro Tercero – Recursos (arts. 394 a 427): recursos y medios de impugnación disponibles para las partes involucradas en un proceso penal que deseen impugnar decisiones judiciales o pedir revisiones.

Libro Cuarto – Ejecución Penal (arts. 428 a 442): el juicio penal, los derechos de las partes, la presentación de pruebas y el rol del juez, el derecho a la defensa, la valoración de la prueba y las sentencias.

Además, este código tiene una Parte Final dedicada a las disposiciones transitorias (1<sup>a</sup> a 5<sup>a</sup>). Las disposiciones finales (1<sup>a</sup> a 8<sup>a</sup>) establecen la vigencia, implementación y aplicación del código.

#### 3.4.5 República Federativa do Brasil: Código de Processo Penal (CPP-Br)

Este código se inspiró fuertemente en el *Codice Rocco* italiano y está en vigencia desde 1941. Brasil es el único país de América que no realizó una reforma para reemplazar el sistema procesal inquisitorio.

El CPP-Br (1941) actual tiene 811 artículos, organizados en seis Libros:

Livro I – Do Processo em Geral (arts. 1 a 393): marco general del procedimiento penal, desde los principios generales del proceso, su iniciación y desarrollo, los actos procesales, los recursos y revisiones, y la ejecución de sentencias.

Livro II – Dos Processos em Espécie (arts. 394 a 562): procedimientos penales específicos para diferentes tipos de casos. Regula el proceso penal ordinario, sumario, especial, y otros procedimientos particulares, adaptando el proceso general a las necesidades de casos concretos.

Livro III – Das Nulidades e Dos Recursos em Geral (arts. 563 a 667): aborda dos áreas clave del proceso penal: las nulidades (cuándo un acto procesal puede ser considerado nulo, los efectos que causa y cómo se puede enmendar) y los recursos (cuáles corresponden según el caso, cómo solicitarlos, sus efectos, etc.).

Livro IV – Da Execução (arts. 668 a 779): implementación de las decisiones y sentencias judiciales, cómo deben cumplirse las penas impuestas, así como las medidas de seguridad y otras disposiciones relacionadas con la ejecución penal.

Livro V – Das Relações Jurisdicionais com Autoridade Estrangeira (arts. 780 a 790): articula la colaboración entre el sistema judicial brasileño y los sistemas judiciales de otros países para resolver casos penales con elementos internacionales, asegurando que las decisiones judiciales extranjeras puedan ser ejecutadas en Brasil conforme a la ley.

Livro VI – Disposições Gerais (arts. 791 a 811): principios generales para la interpretación del código, normas para la transición desde las leyes anteriores y aspectos complementarios relacionados con el funcionamiento del sistema judicial penal.

#### 3.4.6 *Repubblica Italiana: Codice di Procedura Penale (CPP-It)*

La primera regulación del proceso penal italiano es de 1865, reemplazada en 1913 y en 1930 (Código fascista inquisitorio). Luego de la Segunda Guerra Mundial y con el advenimiento de la democracia, hasta 1978 hubo distintos intentos de reformulación que no prosperaron, aunque se verificaron varias modificaciones de naturaleza acusatoria. En 1987 se aprobó una ley para redactar un nuevo código que plasmaba las necesidades de adaptar el proceso penal en Italia a la tendencia internacional, es decir, a un sistema acusatorio. El actual cuerpo normativo, también llamado *Codice Pisapia-Vassalli*<sup>30</sup>, se aprobó por decreto en 1988 y entró en vigencia un año más tarde. El sistema procesal hoy vigente es mixto, aunque con tendencia acusatoria, contrapuesto a la concepción inquisitoria, propia del *Codice Rocco*.

El CPP-It (1989) está estructurado en 746 artículos, en 11 Libros y 260 disposiciones de aplicación, coordinación y transitorias:

Libro Primo – Soggetti (arts. 1 a 108): bases del proceso penal, principios fundamentales que guían el procedimiento y protegen los derechos de las partes, creando un marco que busca garantizar la equidad y la legalidad en la administración de justicia penal.

---

<sup>30</sup> Gian Domenico Pisapia (1915–1995) fue un jurista, filósofo y profesor de derecho penal y procesal penal italiano, contrario al fascismo. Fue Presidente de la Comisión del Ministerio que elaboró el actual Código Procesal Penal y de una Comisión que en 1978 preparó un proyecto de Código Procesal Civil, nunca aprobado. Cf.:

<https://www.treccani.it/enciclopedia/ricerca/Gian%20Domenico%20Pisapia%20/?search=Gian%20Domenico%20Pisapia> [consultado el 02/09/2023].

Giuliano Vassalli (1915–2009) fue un partisano, jurista, profesor y político italiano, presidente de la Corte Constitucional Italiana. Su actividad política y jurídica está vinculada a la introducción del Código Procesal Penal Italiano de 1989, de impronta acusatoria. También fue propuesto como candidato a la Presidencia de la República en 1978. Fue Ministro de Justicia de 1987 a 1991. En 1987 presentó un proyecto de ley de reforma parcial del Código Procesal Civil el cual, con varias modificaciones, fue aprobado en 1990. Cf.: <https://www.treccani.it/enciclopedia/ricerca/Giuliano%20Vassalli%20/?search=Giuliano%20Vassalli> [consultado el 02/09/2023].

Libro Secondo – Atti (arts. 109 a 186): fases y actuaciones del procedimiento penal, incluye actos de indagación, procedimiento, juicio, impugnación y ejecución.

Libro Terzo – Prove (arts. 187 a 271): las pruebas, su obtención, su validez y cómo se evalúan.

Libro Quarto – Misure cautelari (arts. 272 a 325): medidas cautelares que se pueden adoptar antes y durante el proceso penal.

Libro Quinto – Indagini preliminari e udienza preliminare (arts. 326 a 437): las etapas iniciales del proceso penal, las investigaciones preliminares y audiencia preliminar para determinar si se debe avanzar en un juicio.

Libro Sesto – Procedimenti speciali (arts. 438 a 464 novies): procedimientos especiales que se aplican en ciertos casos y apuntan a garantizar el proceso penal.

Libro Settimo – Giudizio (arts. 465 a 548): normas y principios que regulan el juicio penal.

Libro Ottavo – Procedimento davanti al tribunale in composizione monocratica (arts. 549 a 567): procedimientos de presentación de recursos para impugnar decisiones judiciales.

Libro Nono – Impugnazioni (arts. 568 a 647): procedimiento ante un juez único.

Libro Decimo – Esecuzione (arts. 648 a 695): sentencias penales y otras decisiones judiciales, cómo se aplican las penas impuestas por el tribunal.

Libro Undicesimo – Rapporti giurisdizionali con autorità straniere (arts. 696 a 746 quater): procedimientos aplicables a la interacción con autoridades judiciales extranjeras.

### 3.5 Análisis comparativo de las estructuras de los códigos

A partir del análisis de los códigos civiles de los distintos países, podemos destacar que se organizan en libros: Argentina e Italia (6), Brasil y Bolivia (5) y Uruguay (4). Con excepción de los códigos civiles de Bolivia e Italia, los demás incluyen una parte general o título preliminar. En cuanto a su contenido, todos los códigos civiles tienen articulado sobre personas, bienes y propiedad, obligaciones y sucesiones.

Los códigos civiles procesales también se dividen en libros: Argentina (7), Brasil (5), Italia (4), Uruguay y Bolivia (2). El de Brasil se diferencia de los demás en que cuenta con uno dedicado a las disposiciones finales y transitorias. Todos estos códigos constan de disposiciones generales y procedimientos especiales.

Los códigos penales también están organizados en libros: Italia y Uruguay (3), Argentina, Bolivia y Brasil (2), de los delitos generales a los particulares. El código italiano distingue en dos libros diferentes los delitos de las contravenciones. Los códigos argentino y boliviano finalizan con un apartado con disposiciones complementarias y transitorias.

Los códigos procesales penales tienen una cantidad más extensa de libros: Italia y Bolivia (11), Uruguay (7), Argentina y Brasil (6). Todos prevén procedimientos comunes y especiales y todos incluyen disposiciones finales y transitorias.

En resumidas cuentas, las estructuras de todos los códigos de los países estudiados resultan bastante similares.

## 4. ANÁLISIS TERMINOLÓGICO

### 4.1 Los términos intérprete / intérprete / interprete

#### 4.1.1 En los Códigos civiles

El CC-Ar nombra en cuatro ocasiones al intérprete, en tres artículos diferentes: 302, 419 y 2.467. En los primeros dos, el intérprete reemplaza al “traductor público” (art. 302, sobre traducción de la escritura pública) o al “traductor público matriculado” (más claramente expresado en el art. 419, sobre matrimonio). Aquí el traductor sólo puede ser reemplazado por un intérprete que el escribano acepte o que sea “de reconocida idoneidad”, mientras que en el último caso (art. 2467), el traductor ejerce su función como intérprete de lenguas orales y señadas.

El CC-Uy menciona al intérprete cuatro veces, en tres artículos: 432, 799 y 1279. En el primero de ellos se nombra explícitamente la intervención del “intérprete de lengua de señas” en casos donde se debe decidir la curaduría de personas sordomudas. En el segundo, sobre testamentos, los intérpretes realizan traducción, tanto a la vista o a primera vista<sup>31</sup>, como escrita o propiamente dicha. En el mismo artículo, además, se utiliza el término “traductores” como sinónimo de intérpretes. En tanto que el art. 1279, sobre capacidad de los contrayentes de un contrato, refiere explícitamente al “intérprete de lengua de señas”, donde su intervención es condición para que el juez pueda o no determinar la incapacidad de una persona sordomuda.

El CC-Bo menciona cuatro veces al intérprete en tres artículos relacionados a los testamentos: 1122, 1144, 1147. En todos ellos, aunque de forma más explícita en el art. 1144, los intérpretes (de lenguas orales) “traducirán” (y no “interpretarán”) la voluntad de la persona que ignora el castellano. Se puede inferir que, en este caso, los intérpretes trabajan sobre un texto oral en la lengua extranjera para producir un texto escrito en castellano (el testamento).

El CC-Br menciona al intérprete en una sola ocasión, en su art. 215, sobre escritura pública: se especifica que un “*tradutor publico*” servirá como intérprete en los casos en que los comparecientes no conozcan la lengua nacional y el notario no comprenda el idioma en que se expresan.

Cabe precisar que en Brasil existe una categoría única de traductor e intérprete, también llamados *Tradutor juramentado*. Para ser *Tradutor Público e Intérprete Comercial* o *Tradutor e Intérprete Público* (tales los títulos) es necesario aprobar un concurso público convocado periódicamente por la Junta de Comercio de cada Estado. Para presentarse a dicho concurso es necesario poseer una Licenciatura universitaria o acreditar experiencia en el campo de la traducción y/o de la interpretación. Por este motivo, las diferencias entre traductor e intérprete en la normativa no son de fondo.

El CC-It menciona al intérprete en cinco oportunidades en dos artículos diferentes: 597 y 2579. El primero refiere al intérprete de lenguas que interviene en el testamento. El segundo, al intérprete artístico.

---

<sup>31</sup> Hurtado Albir (2007: 83–86) define la traducción “a la vista” o “a primera vista” como una modalidad de traducción que consiste en la traducción oral de un texto escrito, en la que tienen un rol preponderante la inmediatez de la lectocomprensión, la expresión oral del mensaje y los cambios propios de pasar de un medio escrito a otro oral (cada uno con sus rasgos característicos), con la complejidad que esto supone. Otros autores consideran esta modalidad como interpretación.

#### 4.1.2 En los Códigos procesales civiles

El CPC-Ar nombra al intérprete en dos ocasiones, en un artículo (115) y en el título que lo antecede (“Idioma. Designación de intérprete”). En este caso, el intérprete lo es solamente de lenguas señadas. Tanto la traducción como la interpretación de las lenguas orales están reservadas al “traductor público”.

El CPC-Uy menciona al intérprete sólo en una ocasión, en su art. 65. El intérprete aquí es intérprete de lenguas orales.

El CPC-Bo alude al intérprete en siete oportunidades, en cuatro artículos diferentes: 28, 68, 166 y 183. De los códigos bolivianos citados, este es el más reciente (entró en vigencia en 2014), motivo por el cual se observan ciertos avances en la delimitación y uso de los términos de nuestro interés con respecto a versiones anteriores. En dos de estos artículos (68 y 166) se utiliza la fórmula “traductor o intérprete”, que intenta diferenciar ambas profesiones, ya que se establece que se recurrirá a uno u otro “según las circunstancias” o “según sea el caso”. La distinción se vuelve clara en el art. 166, en el cual el intérprete (de lengua de señas) interviene si el confesante “no pudiera hablar”, en tanto que al traductor (de lenguas orales) le tocará actuar cuando el confesante no sepa el castellano. En la misma línea, el art. 183, sobre testigos sordos, mudos o sordomudos, señala que en caso necesario se nombrará un “intérprete”.

En los arts. 28 y 264, ambos términos forman parte de enumeraciones que incluyen a otros sujetos procesales, como abogados, testigos y peritos.

Otra marca que alude a la modernidad del texto es el uso de expresiones inclusivas en cuanto al género, tales como “una traductora, traductor o intérprete” (art. 68), “[l]a o el traductor o intérprete” (art. 166) y la omisión del artículo determinativo para, suponemos, lograr neutralizar el género en “se les nombrará intérprete” (art. 183).

El último aspecto a destacar de este cuerpo normativo es que dedica un artículo completo al “Traductor o intérprete”, según reza su título (art. 166, sobre interrogatorios), en el que se especifican los requisitos para cumplir esa tarea durante el proceso, entre ellos, “[d]ominar el idioma del confesante y el castellano” y “[p]restar juramento o promesa de traducir o interpretar de forma fehaciente cuanto señale la o el confesante”. Esta distinción sólo se repite en los códigos brasileños Procesal Civil (*Seção IV, arts. 162–164*) y Procesal Penal (*Capítulo VI – Dos peritos e intérpretes*), según analizamos seguidamente.

El CPC-Br menciona en seis ocasiones al intérprete, en cinco artículos: 98, 149, 162, 163, 164. En el primero de ellos, intérprete o traductor (sin aclaración sobre dicha distinción) es a quien se le encarga la presentación de una versión portuguesa de documentos escritos en lengua extranjera. En el art. 149, ambos se incluyen en un listado de auxiliares del tribunal, junto con el perito, el conciliador, el mediador, etc. En la misma línea, el art. 164 establece que traductores e intérpretes están sujetos a lo dispuesto en otros dos artículos del mismo código (157 y 158), que rigen la actuación y establecen las obligaciones de los peritos. También allí se equiparan ambas profesiones en lo relativo a las causas de inhabilitación y se aclara que estos traductores o intérpretes pueden ser oficiales o no. Por su parte, el art. 162, el primero de la sección titulada *Do Intérprete ou Tradutor*, describe las tareas que estos profesionales (nuevamente, sin clarificar en qué se distinguen unos de otros) realizan a pedido del juez, a saber: traducir documentos escritos en lengua extranjera, “verter” al portugués las declaraciones de quienes desconozcan el idioma nacional y realizar

“*Interpretação simultânea*” de testimonios de personas con discapacidad auditiva que se comuniquen mediante Lengua Brasileña de Señas o equivalente. Cabe destacar que esta combinación técnica de vocablos (“interpretación simultánea”<sup>32</sup>) no se halla en ninguno de los demás códigos analizados.

Como aclaramos en la sección dedicada a los Códigos Civiles, en Brasil, la diferencia entre traductores e intérpretes juramentados (o públicos) no es relevante.

El CPC-It menciona al intérprete en tres ocasiones, en dos artículos: en el art. 124 es clara la referencia al intérprete de lengua de señas (lenguas visoespaciales), en tanto que en el art. 122 es también clara la alusión a las lenguas orales, aunque no resulta igualmente evidente si se trata de una declaración oral (para el intérprete) o escrita (para el traductor).

#### 4.1.3 En los Códigos penales

El CP-Ar menciona al intérprete en cuatro ocasiones, en tres artículos: 243, 275 y 276. Según este cuerpo legal, el intérprete realiza traducciones e interpretaciones, al tiempo que estas pueden ser de lenguas orales o señadas, no haciéndose distinción alguna entre los distintos intérpretes.

El CP-Uy nombra al intérprete en cuatro ocasiones, en tres artículos: 178, 183 y 359. En ningún caso se especifican cuáles tareas (traducción o interpretación) realiza el intérprete, tampoco si trabaja con lenguas orales o señadas.

El CP-Bo menciona al intérprete en dos ocasiones, en sendos artículos (169 y 179), en los que se equipara al traductor y al intérprete con el perito o testigo y en relación a posibles incumplimientos o violaciones cometidas por estos. Se trata de ambos intérpretes (de lenguas señadas y de lenguas orales) en una única mención.

El CP-Br refiere al *intérprete* en seis oportunidades, en cuatro artículos: 184, 342, 343 y 357. En este cuerpo legal se menciona al intérprete artístico en tres ocasiones (art. 184); en otras tres, al “*tradutor ou intérprete*” (arts. 341 y 343); y en una última mención, ambas figuras forman parte de una enumeración, quedando diferenciados (art. 357). No se especifica qué funciones o tareas cumple cada uno.

El CP-It menciona al *interprete* en siete ocasiones, en cinco artículos: 366, 373, 377, 382 y 384. En este código no se le atribuye al intérprete la realización de traducciones y las interpretaciones también pueden ser de lenguas orales o señadas, sin distinción entre ambos intérpretes (de lenguas orales o de lenguas señadas).

#### 4.1.4 En los Códigos procesales penales

El CPP-Ar nombra al intérprete en siete ocasiones, en igual cantidad de artículos: 70, 106, 278, 285, 288, 291 y 311. En este cuerpo legal el intérprete también realiza traducciones (art. 288) e interpretaciones, si bien se menciona al traductor (arts. 70 y 106), aunque puede entenderse que este también realiza interpretaciones. Mientras que las interpretaciones pueden ser de lenguas orales o señadas, sin distinción entre los distintos intérpretes. En ambos casos, el traductor aparece emparejado con el intérprete mediante la coordinante disyuntiva “o”, en relación a la asistencia de un imputado o un interviniente en actos

---

<sup>32</sup> “Modalidad de traducción que consiste en la traducción oral, espontánea y simultánea, de un texto oral a medida que éste se desarrolla” (Hurtado Albir, 2007: 70).

procesales que no fuera capaz de oír o expresarse verbalmente o bien, de entender el idioma nacional. No se aclara en qué casos interviene uno u otro profesional.

El CPP-Uy menciona al intérprete en cinco ocasiones, en sendos artículos: 66, 161, 162, 269 y 271. Aquí es posible identificar al intérprete de lenguas orales y de lenguas señadas: es clara la referencia al intérprete de lenguas señadas en el art. 162, mientras que en los demás se trataría de ambos intérpretes (de lenguas señadas y de lenguas orales), sin distinción.

En el CPP-Bo se menciona al intérprete en once ocasiones en nueve artículos (10, 113, 115, 179, 205, 207, 264, 344 y 371), en los que, por una parte, parece estar marcada la diferencia entre traductor e intérprete (arts. 205, 264, 371), mientras que, en otras instancias, tal distinción se diluye con el nexos disyuntivo “o” (arts. 10, 115, 207), sin aclarar la diferencia entre la actuación de uno u otro según el caso. En los arts. 179, 344 y 371 se omite al traductor, que acompaña al intérprete, por la forma copulativa o disyuntiva, en los demás artículos. El traductor puede interpretar a falta de intérprete (en las audiencias orales) pero no se aclara si este puede traducir a falta de aquel (art. 113).

El CPP-Br menciona al intérprete en siete oportunidades en seis de sus artículos: 105, 112, 192, 193, 223 y 281. En este código no parece haber una diferencia clara entre intérprete y traductor, pero sí se hace una distinción para los intérpretes de lenguas señadas (art. 192). En el mismo artículo se establece que la interpretación puede ser realizada por una persona idónea, en remplazo de un intérprete profesional.

El CPP-It menciona al intérprete en cuarenta y cinco ocasiones, en veintidós artículos: 51-bis, 104, 107-ter., 119, 133, 143, 143-bis, 144, 145, 146, 147, 222, 293, 349, 369-bis, 377, 386, 510, 701, 704, 726-quinquies. En este cuerpo legal el intérprete realiza traducciones (art. 143, en especial, en la primera parte, incisos 1, 2 y 3; art. 143-bis y arts. 147, 293, 369-bis, 386 y 726-quinquies) e interpretaciones, al tiempo que estas pueden ser de lenguas orales o señadas, sin distinción entre los distintos intérpretes, salvo en el art. 119, que refiere claramente al intérprete de lengua de señas.

## 4.2 Términos conexos

Para un mejor encuadre de los términos intérprete / *intérprete* / *interprete*, relevamos y comparamos en los mismos códigos los términos que comparten el campo semántico (interpretación / *interpretação* / *interpretazione* // interpretar / *interpretar* / *interpretare*). Asimismo, ya que, desde el punto de vista cultural, en todos los países que nos ocupan, es práctica común llamar traductor al intérprete, rastreamos también los siguientes términos asociados desde un punto de vista histórico y cultural: traducción / *tradução* / *traduzione* // traductor / *tradutor* / *traduttore* // traducir / *traduzir* / *tradurre*. Aquí, el propósito es identificar las acciones o actividades propias de estas figuras profesionales para intentar establecer en qué casos y por qué motivos se produce esta alternancia en la denominación de los profesionales.

Si bien se enumeran todos los artículos donde aparecen los términos señalados, debido a que son accesorios al análisis que nos convoca y al hecho de que varios de estos artículos ya han sido analizados en la sección anterior dedicada al intérprete, en general nos detendremos a desarrollar los casos aún no mencionados.

### 4.3 Los términos interpretación / *interpretação* / *interpretazione* e interpretar / *interpretar* / *interpretare*

#### 4.3.1 En los Códigos civiles

En el CC-Ar el sustantivo interpretación se encuentra en treinta y una ocasiones, en veintisiete artículos (2, 55, 100, 375, 402, 727, 736, 948, 987, 993, 1027, 1037, 1062–1067, 1073, 1074, 1094, 1095, 1142, 1513, 1545, 1642, 2470) y un título (Capítulo 10). Mientras que las voces del verbo interpretar contabilizan veintidós apariciones en igual cantidad de artículos (2, 168, 370, 375, 402, 792, 961, 986, 987, 1059, 1061, 1064–1066, 1068, 1074, 1094, 1095, 1888, 2470, 2595, 2651). En todos los casos, ambos términos se refieren a la hermenéutica de la norma, excepto el art. 464, que refiere a la acción de interpretar una obra intelectual (artística).

El CC-Uy incluye los términos interpretación e interpretar y los derivados interpretarse, se interpreta/rán, interpretará/n e interpretada en doce artículos (12, 13, 17, 380, 951, 1299, 1302, 1304, 1791, 2108, 2159 y 2399) y un título (Sección IV: De la interpretación de los contratos), con un total de dieciséis presencias, siempre en relación con la hermenéutica de las leyes (“la interpretación de la norma”, “el legislador podrá interpretar”, “las cláusulas se interpretarán”, etc.), de los contratos e incluso de la voluntad.

En nueve ocasiones el CC-Bo emplea los términos interpretación e interpretar, en sus diferentes desinencias verbales, en cinco artículos diferentes (510, 514, 517, 518 y 1116) y un título (Capítulo IV: De la interpretación de los contratos), en el sentido de explicar o declarar el sentido de algo (en general, contratos y testamentos).

En el CC-Br el sustantivo *interpretação* y las voces del verbo *interpretar* aparecen seis y cuatro veces respectivamente en ocho artículos (113, 114, 299, 421-A, 423, 819, 843 y 1899), siempre en relación con el accionar del juez, y en ningún caso para referirse a la tarea del intérprete profesional de lenguas.

En el CC-It *interpretazione* se encuentra en seis ocasiones, en cinco artículos (12, 1363, 1366, 1370 y 2570) y un título (*Capo IV: Dell'interpretazione del contratto*), mientras que las formas infinitivas (en una ocasión) y declinadas del verbo *interpretare* (siempre en voz pasiva) aparecen en siete ocasiones, en cinco artículos: 1362, 1363, 1366, 1368, 1370. En todos los casos, tanto la forma sustantiva como la forma verbal se refieren a la actividad del juez en tanto intérprete de la ley. Se observa una forma adjetiva en el art. 1368 (“*pratiche generali interpretative*”) que también hace referencia a la hermenéutica.

#### 4.3.2 En los Códigos procesales civiles

El CPC-Ar menciona la interpretación en dos ocasiones, en dos artículos diferentes (303 y 553), mientras que hay sólo una forma del verbo (“deberá interpretarse”), en el art. 424. También en este caso interpretación e interpretar se refieren a la hermenéutica de la norma.

Por su parte, el CPC-Uy utiliza los términos analizados (formas verbales y sustantiva) en este el mismo sentido, con cuatro apariciones en tres artículos: 14, 189 y 525.

En el CPC-Bo, interpretación se encuentra en tres ocasiones y las formas del verbo interpretar, en siete, en un total de ocho artículos (6, 163, 166, 190, 271, 274, 295 y 493), empleadas en el sentido explicativo ya mencionado, excepto en el art. 166 (analizado *ut*

*supra*), en el que la voz verbal refiere a la tarea realizada por un intérprete de lengua de señas.

En el CPC-Br encontramos el sustantivo *interpretação* en seis oportunidades en igual cantidad de artículos: 162, 322, 483, 525, 535 y 1033. Mientras que las formas del verbo *interpretar* se hallan en tres ocasiones en igual cantidad de artículos: 1, 489 y 216-A. Todos los casos se refieren a la interpretación que realiza el juez (de la ley, del acto judicial, de los hechos, etc.), a excepción del art. 162, ya analizado en la sección precedente.

En el CPC-It *interpretazione* se encuentra en cuatro ocasiones, en tres artículos diferentes (146-bis, 363-bis, 420-bis y 808-quater), mientras que voces del verbo *interpretare* (voz pasiva), en una ocasión (art. 808-quater). En todos los casos, se refiere a la actividad del juez en tanto que intérprete de la ley. Hay además en este cuerpo legal una forma adjetiva (*gravi difficoltà interpretative*, art. 363-bis) que también hace referencia a la hermenéutica.

#### 4.3.3 En los Códigos penales

En el CP-Ar interpretación aparece en una sola ocasión para designar la actividad del intérprete, y asociada a la traducción, en el ya citado art. 275, en tanto que no se registran las formas verbales de interpretar.

El CP-Uy emplea en una ocasión el término interpretación y es también respecto de la norma (art. 46). Las formas verbales correspondientes están ausentes.

En el CP-Bo, interpretación se utiliza sólo una vez (art. 362), en el sentido de interpretación artística de una obra, y no se encuentra ninguna de las formas verbales asociadas.

En el CP-Br encontramos el sustantivo *interpretação* en dos oportunidades en sendos artículos (184 y 343), ya analizados en la sección precedente dedicada al intérprete. En tanto que se halla una forma del verbo en el art. 186: “*ser interpretado*”.

En el CP-It *interpretazione* es utilizado exclusivamente para nombrar la actividad del intérprete, en tres ocasiones, en los citados arts. 373 y 384, mientras que no se registra ninguna forma verbal.

#### 4.3.4 En los Códigos procesales penales

En el CPP-Ar el término interpretación también aparece en dos ocasiones en un mismo artículo (14), pero como sinónimo de hermenéutica de la norma en vistas a su aplicación a casos concretos. De igual modo, sólo en este mismo artículo, encontramos la forma verbal (en la locución “deberán interpretarse”), única aparición en todo el texto de la norma.

El CPP-Uy, cuyo art. 14 versa sobre la interpretación y aclara que se realiza sobre la norma procesal penal, no utiliza este término ni ninguna de sus derivaciones (“interpretar” e “interpretación” son las que aparecen en el mismo artículo) para referirse al profesional del que aquí nos ocupamos. La única excepción se encuentra en el art. 108 sobre declaraciones, documentos y grabaciones en actos procesales, que incluye la locución “ser traducidos o interpretados”, para referirse a la acción sobre lenguas (orales y señadas), aunque sin especificar el agente que realiza la acción. Sí notamos una distinción: la tarea de interpretar parecería estar reservada a la que involucra a las lenguas de señas (visoespaciales) y la de traducir, a las lenguas extranjeras (orales/escritas).

En el CPP-Bo aparece la forma verbal una única vez (art. 221) como interpretación de la ley de parte del juez.

En el CPP-Br presenta una forma verbal (art. 186) y una forma nominal (art. 3), en ambos casos, en relación a la intelección del juez.

En el CPP-It, *interpretazione* es utilizado para nombrar la actividad del intérprete en dos ocasiones (arts. 90-bis y 729-quater), al tiempo que *interpretare* consta sólo una vez (art. 143), siempre relacionado con la actividad del *interprete* y el *traduttore*.

#### 4.4 Los términos traductor / tradutor / traduttore

##### 4.4.1 En los Códigos civiles

El CC-Ar nombra en tres ocasiones al traductor, en dos artículos: tanto el art. 302 sobre la traducción de la escritura pública, como el art. 419 sobre matrimonio mencionan al “traductor público” y al “traductor público matriculado”, quien puede ser reemplazado por un “intérprete” que el escribano acepte o “de reconocida idoneidad” equiparando así la actividad de ambas figuras profesionales.

El CC-Uy refiere al traductor en una sola ocasión (art. 799, sobre testamentos), donde se observa claramente el uso intercambiable con la denominación intérprete, como si fueran sinónimos: los intérpretes realizan la “traducción fiel” del testamento que, si el testador no hiciese observaciones, luego es suscrita por “los traductores” y demás participantes del acto.

El CC-Bo menciona al traductor una vez (art. 1153, sobre testamentos): el juez nombrará a “dos traductores que juramentados lo viertan” a la lengua española. Es interesante aquí el uso del verbo verter como sinónimo de traducir, poco usado en general en la normativa en lengua española (sí observado en la voz portuguesa: CPC-Br, art. 162, analizado en secciones anteriores).

El CC-Br menciona al *tradutor* en una oportunidad (art. 215), cuyo deber es interpretar: “*deverá comparecer tradutor público para servir de intérprete*”.

El CC-It no hace ninguna mención del *traduttore*.

##### 4.4.2 En los Códigos procesales civiles

El CPC-Ar nombra dos veces al traductor en dos artículos: 115 y 123. El primero establece que para las declaraciones prestadas ante el tribunal en idioma distinto del nacional se designará a un “traductor público”, quien de hecho realiza interpretaciones, ya sea que trabaje en un código/medio oral o de un código/medio oral hacia uno escrito. Por su parte, el art. 123 establece que la traducción de documentos estará a cargo de un “traductor público matriculado”.

El CPC-Uy hace mención del traductor una única vez, en su art. 72, refiriéndose a su acepción más común: el “traductor público” realiza la traducción correspondiente de los documentos redactados en idioma extranjero.

El CPC-Bo nombra al traductor/a en diez oportunidades, en ocho de sus artículos: 28, 68, 155, 166, 184 y 264. Sólo nos detendremos aquí en dos de ellos, los que no han sido analizados en las secciones anteriores (155 y 184). El primero menciona al “perito traductor”, quien estará a cargo de la “traducción oficial” de los documentos en otro idioma. El

tratamiento de traductores e intérpretes como peritos también está presente en los arts. 205 y 207.

Como ya se mencionó, se trata de un código bastante reciente y una marca de esto podría considerarse la mención de testigos de pueblos originarios (art. 184) quienes, al igual que los ciudadanos extranjeros, pueden declarar en su lengua con la asistencia de “traductor”, quien, para ser exactos, en dicho contexto, realizará interpretaciones, como se puede juzgar por la oralidad del proceso y el hecho de que muchas de las lenguas originarias son ágrafas.

El CPC-Br nombra al *tradutor* ocho veces en siete de sus artículos (98, 149, 162, 163, 164, 192, 768), la mayoría ya explicados, a excepción de dos: el art. 192, donde la traducción de documentos oficiales (escritos) que se adjunten a los expedientes judiciales deben ser realizadas por “*tradutor juramentado*”, cuando no se resuelva por vía diplomática o por la autoridad central; y el art. 768, donde aparece como profesional nombrado por el juez para prestar “*compromisso em audiência*” cuando se trata de extranjeros que no dominan el portugués, por lo que podría inferirse que el traductor realiza interpretaciones.

El CPC-It se refiere al *traduttore* en dos ocasiones en el mismo artículo, titulado *Nomina del traduttore* (art. 123), quien podrá ser designado por el juez para analizar documentos escritos en una lengua diferente a la italiana.

#### 4.4.3 En los Códigos penales

El término traductor está ausente tanto en el CP-Ar como en el CP-Uy.

El CP-Bo nombra al traductor dos veces en los art. 169, sobre falso testimonio, y 179, sobre desobediencia judicial, ya analizados en secciones anteriores.

El CP-Br hace tres menciones del *tradutor* en tres de sus artículos (342, 343 y 357), que ya han sido explicados.

Por último, el término *traduttore* está ausente en el CP-It.

#### 4.4.4 En los Códigos procesales penales

En el CPP-Ar se nombra al traductor en dos ocasiones en dos artículos diferentes (70 y 106), ambos ya desarrollados en la sección dedicada al intérprete.

El CPP-Uy presenta una única mención del traductor “público” en su art. 175, perteneciente a la sección “De la prueba documental” y que refiere a la persona que realiza la traducción, transcripción o visualización de documentos cuando estos no están redactados en español.

En el CPP-Bo, el traductor es nombrado en seis ocasiones en los ya analizados arts. 10, 115, 179, 205 y 207, en los que se lo menciona emparejado con el intérprete, además de en el art. 111, donde interviene para constatar la fidelidad del acta en la que consigna la declaración o interrogatorio de los declarantes que no hablen el español.

El CPP-Br nombra al *tradutor* tres veces en tres artículos diferentes, todos referidos a la traducción de textos escritos en lengua extranjera: “*documentos*” (art. 236), “*cartas rogatorias*” emanadas por autoridades extranjeras (art. 784) y “*sentença penal estrangeira*” (art. 788), donde, en el primer y último caso, debe realizarla un “*tradutor público*” (con la

aclaración, en el art. 236, de que a falta de este podrá intervenir una “*peessoa idônea nomeada pela autoridade*”), mientras que en el art. 784 se habla de un “*tradutor oficial o juramentado*”.

El CPP-It nombra al *traduttore* en cuatro oportunidades en dos artículos: 143 y 146. En el primero de ellos, titulado “*Diritto all'interprete e alla traduzione di atti fondamentali*”, pareciera haber una diferenciación entre intérprete y traductor, ya que el segundo interviene para la traducción escrita de los documentos fundamentales del proceso y de otros documentos esenciales para que el acusado pueda conocer los cargos que se le imputan. En el caso del art. 146, ya analizado, se menciona al traductor junto con el intérprete unido mediante la conjunción “o” y en referencia a la asignación del encargo, de manera que se distinguen ambas figuras en el título pero no en las funciones.

#### 4.5 Los términos traducción / tradução / traduzione y traducir / traduzir / tradurre

##### 4.5.1 En los Códigos civiles

En el CC-Ar encontramos el sustantivo traducción en una oportunidad, en su art. 302, ya analizado, en tanto que la locución verbal traducir aparece en el art. 2546 con el sentido de manifestar intención en una interrupción por petición judicial.

El CC-Uy nombra la traducción tres veces en el ya analizado art. 799 sobre testamentos, mientras que el verbo correspondiente se encuentra ausente.

El CC-Bo menciona el término traducción en una ocasión en el ya explicado art. 1144 sobre testamentos, donde los que “traducirán” la voluntad del testador son de hecho “dos intérpretes” designados por aquél. No se relevan formas verbales de traducir.

En el CC-Br *tradução* se menciona una vez en el art. 1134 sobre sociedades extranjeras, las cuales deben presentar los documentos requeridos para poder funcionar en el país, acompañados de su traducción “*em vernáculo*”. En tanto que *traduzir* aparece también en una oportunidad (art. 224) en su forma de participio, sin agente, sobre la necesidad de traducción de los documentos redactados en lengua extranjera.

En el CC-It se menciona la *traduzione* tres veces en tres artículos diferentes, sobre publicidad (101) y documentos de sociedades (2250 y 2508-bis). En el primer caso, se prevé la “*traduzione giurata*” en lengua italiana. En el segundo, se especifica el agente en tanto que deberá ser “*con traduzione giurata di un esperto*”. El verbo *tradurre* no se menciona.

##### 4.5.2 Códigos procesales civiles

En el CPC-Ar traducción está presente una vez en el mencionado art. 123, en tanto que el verbo aparece también una vez como participio en el art. 518, sobre la petición de ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros que, según se expresa, deberá ir acompañada de “testimonio legalizado y traducido”. En este caso, se omite la mención del agente, por lo que no queda claro a quién compete realizar esta traducción.

El CPC-Uy menciona el sustantivo traducción cuatro veces en dos artículos: el 72, ya analizado, y el 527, sobre exhortos y cartas rogatorias, donde también se registra una aparición del verbo en su forma de participio y donde no se explicita quién realiza las traducciones de estos documentos. Lo mismo ocurre en el art. 39 titulado “Poder”, donde en la indicación “deberá haber sido legalizada y traducida” se omite al agente.

El CPC-Bo hace siete menciones del sustantivo en cuatro artículos: 147, 155, 450 y 495. En todos los casos refiere a la traducción de documentos escritos en lengua extranjera. Tres de estas menciones ocurren en el art. 155, ya analizado. No obstante, cabe aquí una reflexión adicional: el texto establece que los documentos en idioma diferente del castellano deberán estar acompañados de su traducción y se diferencia la traducción (sin más, con omisión del agente) de la “traducción oficial”, realizada por un perito traductor designado por la autoridad judicial. Similar aclaración corresponde al art. 495, que reza “traducción practicada por perito autorizado”.

Por su parte, las formas del verbo traducir aparecen en dos oportunidades en igual cantidad de artículos: el 166, ya estudiado, y el 505, que refiere a la traducción de sentencias extranjeras y donde se omite el agente.

En el CPC-Br *tradução* aparece en tres ocasiones sendos artículos, los dos primeros (38 y 41), referidos a la solicitud de cooperación jurídica internacional, y el 963 sobre decisiones extranjeras, cuyos requisitos de homologación incluyen estar acompañadas por su “*tradução oficial*”.

El verbo aparece dos veces en dos artículos diferentes (162 y 767), el primero de los cuales ya ha sido analizado. En el segundo caso, se presenta en su forma de participio sin agente, en referencia a documentos a ser presentados ante el tribunal: “*traduzidos, quando for o caso, de forma livre para o português*”, expresión esta (*de forma libre*) que llama la atención si la comparamos con la fidelidad exigida en general.

El CPC-It menciona el término *traduzione* una única vez en el art. 839 sobre reconocimiento de “*esecuzione dei lodi*” extranjeros, donde se especifica que los no redactados en italiano deberán ir acompañados de una “*traduzione certificata conforme*”. En tanto que la locución verbal no se menciona.

#### 4.5.3 En los Códigos penales

En el CP-Ar el término traducción aparece una vez en el art. 275, sobre la pena que le cabe al “testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad [...] en su deposición, informe, traducción o interpretación”. Por lo que no queda claro si el intérprete realiza tanto interpretaciones como traducciones o si se considera que el perito (traductor) es quien realiza las segundas. El verbo traducir está ausente.

El CP-Uy no hace mención del sustantivo, en tanto que el verbo aparece una vez en el art. 104, en un sentido que no involucra a los profesionales estudiados en este trabajo (“todo delito que se traduzca, directa o indirectamente por un mal patrimonial”) ya que se trata de una expresión sinónima, muy utilizada en lengua española, para referir consecuencia.

En el CP-Bo no se advierte la presencia de ninguno de los dos términos.

El CP-Br no menciona el verbo pero sí el sustantivo en su art. 343, ya analizado, donde aparece como parte de una enumeración junto con interpretación, peritaje, cálculo, etc., en referencia al accionar de los auxiliares del proceso. Vemos que en este caso, traducción e interpretación se presentan como dos productos diversos.

Los términos *traduzione* y *tradurre* están ausentes en el CP-It.

#### 4.5.4 En los Códigos procesales penales

El CPP-Ar no hace mención del verbo ni del sustantivo analizados.

En el CPP-Uy el verbo traducir se presenta tres veces en igual cantidad de artículos: 108, 175 y 336. Los dos primeros ya han sido explicados, aunque cabe mencionar que el art. 175 contiene además la única aparición del sustantivo en este código. Por su parte, el art. 336 trata sobre los documentos requeridos para una solicitud de extradición que, según afirma (sin otras precisiones), deberán estar “debidamente traducidos”.

El CPP-Bo sólo menciona el vocablo traducción en una oportunidad, en su art. 157 sobre extradiciones, donde se establece que para las solicitudes a esos efectos toda la documentación exigida deberá acompañarse de una “traducción oficial” al español. En tanto que el verbo se registra una única vez, en el art. 139 (“ser traducidos”), para referirse a la traducción de documentos escritos en lengua extranjera, nuevamente sin mención del agente.

El CPP- Br menciona el término *tradução* dos veces en dos artículos ya analizados: 784 y 788, en tanto que el verbo aparece en dos oportunidades, en los artículos 223 y 236, también ya analizados en secciones anteriores.

En el CPP-It *traduzione* se menciona en 30 oportunidades, en diecisiete artículos diferentes (51-bis, 90-bis, 107-ter, 143, 143-bis, 147, 242, 285, 293, 369-bis, 386, 666, 678, 726-quinquies, 729-quater, 730 y 731), de los cuales ya hemos analizado varios en secciones anteriores. En este cuerpo normativo, el término se utiliza para referirse a la traducción de documentos (arts. 107-ter, 242, 726-quinquies) o, más específicamente, de documentos “*del procedimiento*” (art. 90-bis) o “*fondamentali*” (arts. 143, 293, 369-bis, 386), de declaraciones escritas (art. 143-bis), comunicaciones escritas (arts. 293, 386) o sentencias penales extranjeras para su reconocimiento (arts. 730, 731), entre el italiano y una lengua extranjera o bien entre un dialecto y el idioma nacional (art. 143-bis), o simplemente bajo la denominación “*in una lingua comprensibile all'imputato*” (art. 293, también con una expresión similar en el art. 386). En general, se expresa como el derecho a la interpretación y la traducción, ambas realizadas siempre por el intérprete (p. ej. art. 51-bis, que diferencia la “*traduzione scritta*” de la “*traduzione orale*”; 729-quater). El art. 143-bis también aclara que la traducción de documentos realizada para garantizar el derecho del acusado a comprender plenamente el procedimiento podrá hacerse de forma oral o resumida, explicitando un aspecto técnico (resumida) no tenido en cuenta en los demás códigos. De la misma forma, el art. 147, establece el plazo de las traducciones de escritos, cuando estas requieren un trabajo de larga duración.

Por su parte el verbo *tradurre* aparece cinco veces en igual cantidad de artículos: 51-bis, 143-bis, 154-bis, 293, 386. Como ya se mencionó, es el intérprete el encargado de traducir (art. 143-bis), o bien se establece que lo escrito debe ser traducido, sin mención del agente (arts. 109, 293, 386).

Una mención aparte merece el uso de *tradurre* / *traduzione* con el sentido de trasladar / traslado de un lugar físico a otro en este cuerpo normativo, que ocurre respectivamente en una (art. 154-bis) y cuatro oportunidades (arts. 285, 666, y 678), en cuatro artículos diferentes.

#### 4.6 Síntesis de presencias de los términos analizados en los Códigos

	CC	CPC	CP	CPP
<b>INTÉRPRETE</b>				
ARGENTINA	4	2	4	7
URUGUAY	4	1	4	5
BOLIVIA	4	7	2	11
BRASIL	1	6	6	7
ITALIA	5	3	7	45
<b>TRADUCTOR</b>				
ARGENTINA	3	2	0	2
URUGUAY	1	1	0	1
BOLIVIA	1	9	2	6
BRASIL	1	9	3	3
ITALIA	0	2	0	4
<b>INTERPRETACIÓN</b>				
ARGENTINA	30	2	1	2
URUGUAY	6	1	1	2
BOLIVIA	6	3	1	0
BRASIL	6	6	2	1
ITALIA	6	5	3	2
<b>INTERPRETAR Y FORMAS VERBALES DERIVADAS</b>				
ARGENTINA	17	1	0	0
URUGUAY	10	3	0	2
BOLIVIA	3	6	0	1
BRASIL	4	3	0	1
ITALIA	6 + <i>interpretativa</i> 1 + <i>interpretativa</i>		0	1
<b>TRADUCCIÓN</b>				
ARGENTINA	1	1	1	0
URUGUAY	3	3	0	2
BOLIVIA	0	7	0	1
BRASIL	1	3	1	2
ITALIA	3	0	0	31
<b>TRADUCIR Y FORMAS VERBALES DERIVADAS</b>				
ARGENTINA	1	1	0	0
URUGUAY	0	2	1	3
BOLIVIA	1	2	0	1
BRASIL	2	2	0	2
ITALIA	0	0	0	4

## 5. CONCLUSIONES

Hallamos nueve significados para intérprete / *interprete* / *intérprete* en los códigos analizados: **(I)** el juez, **(II)** el legislador, **(III)** el artista, **(IV)** el sobreentendido, **(V)** el servicial, **(VI)** el traductor, **(VII)** el de lenguas señadas, **(VIII)** el de lenguas señadas y de lenguas orales, **(IX)** el intérprete sólo de lenguas orales.

**(I)** El intérprete de la norma en este contexto es fundamentalmente el juez y remite a la hermenéutica para la concreta aplicación de la ley<sup>33</sup>, aunque en distintos artículos es posible relevar también la interpretación de parte de los particulares como, por ejemplo, en el art. 1363 CC-It, según el cual “[l]as cláusulas del contrato se interpretan las unas con las otras, atribuyendo el sentido del documento en su conjunto”.

Es interesante destacar que en ningún caso, en ninguno de los códigos analizados, se hace alusión explícita al juez como intérprete, sino que se dan pautas sobre cómo ha de interpretarse la ley y se sobreentiende que tal interpretación es incumbencia del juez. Algunos ejemplos se encuentra en CC-Ar (arts. 2, 55, 100, 168, etc.), CPC-Ar (arts. 303, 424, 553, etc.), CPP-Ar (art. 14); CC-Uy (arts. 17, 380, 951, etc.), CPC-Uy (arts. 14, 189, 525), CP-Uy (art. 46), CPP-Uy (art. 14); CC-Bo (arts. 510, 514, 517, etc.), CPC-Bo (arts. 6, 163, 271, etc.), CPP-Bo (art. 221); CC-Br (arts. 113, 114, 843, etc.), CPC-Br (arts. 1, 322, 483, etc.), CPP-Br (arts. 3, 186); CC-It (arts. 12, 1362, 1363, etc.), CPC-It (arts. 146-bis, 363-bis, 420-bis, etc.).

**(II)** El intérprete legislador, quien realiza la llamada “interpretación auténtica” o legislativa de la norma: consiste en la definición de la norma con la propia norma, tanto en esa norma misma o mediante una posterior. Se releva explícitamente sólo en el CC-Uy, art. 13: “La interpretación auténtica o hecha por el legislador...”. En el resto de los códigos el intérprete legislador (al igual que en el caso del juez) tampoco se encuentra de forma explícita, sino que se dan pautas sobre cómo el legislador ha de interpretar la ley.<sup>34</sup>

**(III)** El intérprete sobreentendido es quien ejerce una actividad implícitamente (se menciona la actividad pero se omite al agente) y esta actividad se alterna entre interpretación y traducción. Algunos ejemplos: CPC-Uy (art. 108); CPP-It (art. 729-quater).

**(IV)** El intérprete artístico, exclusivamente de ámbito civil, es quien ejecuta en cualquier forma una obra de arte, en ocasiones, compuesta por otra persona; implica una representación creativa (subjética), contextualizada y en tantas oportunidades, interactiva de la obra. Lo hallamos en el CC-Ar (art. 464 inc. o), en el CPC-Bo (art. 362), en el CPC-Br (art. 184) y en el CC-It (art. 2579).

**(V)** El “intérprete” servicial es una persona que, aun sin habilitación, acreditación o formación es convocada o se presta a realizar interpretaciones (y/o traducciones) y se le atribuye la capacidad de realizar tales actividades profesionales.<sup>35</sup> En general, sólo en pocas ocasiones se prevé la intervención de un profesional habilitado (siempre traductor, nunca intérprete).

---

<sup>33</sup> Cf.: López Olaciregui (2016), Alferillo (2009), entre otros.

<sup>34</sup> Otros intérpretes jurídicos son: los estudiosos del derecho y los abogados (quienes realizan interpretación doctrinaria y/o científica) y los funcionarios del Estado (quienes realizan interpretación administrativa).

<sup>35</sup> En Piemonti, et al. (2016) a esta figura se la llama “comedido”.

Más allá de esta cuestión, recordamos que la práctica tribunalicia, al menos en Argentina, registra la participación de menores de edad como intérpretes de lengua de señas de sus familiares, en condiciones reñidas con la misma ley. En este sentido, el párrafo único del art. 192 del CPP-Br prevé la intervención de “persona habilitada para entender” al interrogado, y el último párrafo del art. 143-bis del CPP-It prevé que puede asumir la calidad de intérprete “un familiar de la persona sorda, muda o sordomuda”, dejando en ambos casos abierta la posibilidad de que sea un menor o un familiar quien cumpla la función de auxiliar del sistema judicial.

**(VI)** El intérprete traductor es el intérprete llamado a cumplir funciones de traductor. Se releva en: CC-Ar (arts. 302, 419), CPC-Ar (art. 275); CC-Uy (art. 799), CC-Bo (arts. 1122, 1144, 1147), CC-It (art. 597), CPP-It (arts. 107-ter, 143-bis, 147, 293, etc.). También en este grupo incluimos al traductor llamado a cumplir funciones de intérprete; tal es el caso en el CC-Br (art. 215) y en el CPC-Br (art. 768). En general, el traductor puede interpretar, por sí o a falta de intérprete, y no se aclara si el intérprete puede traducir a falta de traductor.

Ya hemos precisado que en Brasil la habilitación al ejercicio de la profesión de traductor e intérprete es una sola. Agregamos aquí que en Argentina, la mayoría de las carreras de traductores incluyen una cierta formación en interpretación, por lo que se considera que sus egresados están formados para interpretar. Además, la mayoría de las leyes de colegiación, siempre en Argentina, habilitan al traductor matriculado a ejercer como intérprete en la lengua extranjera en la que está matriculado.<sup>36</sup>

**(VII)** El intérprete sólo de lenguas señadas / *intérprete de língua Brasileira de Sinais / interprete di lingua dei segni*, aunque se omite tanto en Argentina como en Bolivia y en Italia la especificación “de señas” o “señadas” / “*di lingua dei segni*” (en Brasil se la menciona solamente en el art. 162 CPC-Br y en Uruguay, en los arts. 432 y 1279 CC-Uy), y se lo puede identificar por el cotexto ya que se prevé la participación de personas sordas, mudas o sordomudas, como en el CC-Ar (art. 2467).

**(VIII)** El intérprete de lenguas señadas y de lenguas orales, sin distinción entre ambos, es el que mayor presencia tiene en todos los códigos analizados: CPC-Ar (art. 115), CPC-Ar (arts. 243, 275, 276), CPP-Ar (arts. 278, 285, 288, etc.); CP-Uy (arts. 183, 359), CPP-Uy (arts. 269, 271); CC-Bo (art. 1122), CPC-Bo (arts. 28, 68), CPP-Bo (art. 115); CPC-Br (arts. 98, 149, 163, etc.), CP-Br (arts. 342, 343, 357, etc.), CPP-Br (art. 281); CPC-It (art. 122), CP-It (arts. 366, 373, 377, etc.), CPP-It (arts. 51-bis, 90-bis, 133, etc.).

Cualquier distinción terminológica, al menos en la normativa, entre intérpretes de lenguas orales e intérpretes de lenguas señadas, consideramos es inoportuna, dado que establecer una diferencia entre ambos es como establecer, por ejemplo, una diferencia entre intérpretes inglés/español y chino/español: sólo las lenguas son distintas, no así los principios teórico-prácticos y legales o la ética profesional. En este caso, no es pertinente hablar de confusión o multivocidad.

**(IX)** El intérprete sólo de lenguas orales puede inferirse en algunos pocos artículos que prevén la asistencia de este profesional si el imputado, arrestado o detenido no conocieran la

---

<sup>36</sup> Estas presuposiciones e incumbencias, a la luz de las condiciones actuales, han sido analizadas y discutidas en Piemonti, et al. (2016).

lengua oficial. Algunos ejemplos se encuentran en CPP-Bo (art. 113), CP-Br (arts. 193, 223) y CPP-It (art. 143).

En conclusión, se observa, que la normativa de los países analizados no contempla de forma uniforme la figura del intérprete, al tiempo que la superpone o confunde con la del traductor cuando se trata de interpretación entre lenguas orales. La comparación entre estos códigos muestra un paralelismo y una constante que excede cada sistema por separado así como la idiosincrasia jurídica de cada sociedad. En la sección que sigue analizamos las posibles causas de esto.

## 6. DISCUSIÓN

Vale la pena señalar que en la bibliografía jurídica doctrinaria hallamos expresiones tales como “discrepancias interpretativas”, “problemas de interpretación”, etc., al tiempo que la interpretación (de la norma, de parte del juez o del legislador) puede ser, además de “auténtica” (CC-Uy), restrictiva y extensiva, excesivamente restrictiva, adecuada, amplia, analógica, armónica, consagrada, contextual, doctrinaria, dogmática, estricta, histórica, jurisprudencial, libre y arbitraria, limitativa, literal, pacífica, posible, posible y discutible, progresiva, progresiva sistemática, sistemática, taxativa, violatoria de un principio, etc. La interpretación de los intérpretes, en cambio, siempre en la bibliografía doctrinaria, carece de todo calificativo. Llama la atención que la interpretación de la ley, escrita, comentada, analizada y estudiada a lo largo de tantos años e incluso centurias, siga dando lugar a discrepancias y distintas interpretaciones, mientras que la interpretación (a otra lengua) de una declaración de naturaleza subjetiva, en tantos casos emotiva, única e irrepetible de un imputado, arrestado, detenido o testigo pueda ser estimada como única posible, aporosa.

Se ha señalado de forma reiterada que la interpretación en general es efímera (Schleiermacher [2000], el primero entre tantos otros), fundamentalmente por ser oral, aunque también por las temáticas con ella trabajadas, afirmación cuestionada en este último tiempo, en especial si se trata de interpretación en ámbitos de conflicto (conflictos armados en general, aunque también en ámbito policial, sanitario y diplomático) o de interpretación judicial<sup>37</sup>. En estos ámbitos la interpretación no es en absoluto efímera, ni por su carácter oral<sup>38</sup>, ni por las temáticas con ella trabajadas, ni tanto menos por su gestación –que necesita una compleja preparación académica teórico-práctica de parte del profesional, sea en lo específico de su formación de intérprete y como intérprete judicial, sea en el asunto concreto por el que interviene, condiciones nunca tenidas en cuenta ni requeridas por la normativa ni por la práctica tribunalicia– ni en cuanto a su resultado. El resultado de la prestación del intérprete en un proceso judicial tiene de hecho consecuencias duraderas y/o determinantes para las partes involucradas en el proceso y, tantas veces, para el mismo intérprete.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Cf. especialmente, entre otros, Ballardini (2014) y Sandrelli (2011).

<sup>38</sup> Se trata más bien de una “oralidad actuada”, es decir, aunque las audiencias se realicen en forma oral, se deja constancia por escrito. No se trata, así, de una oralidad “pura”, ya que está claramente condicionada por su inmediata escritura e incluso se le ha criticado la falta de espontaneidad, amén de que lo que queda es lo escrito.

<sup>39</sup> Cf. Piemonti, et al. (2016, cap. 5); Anunziato, et al. (2019, cap. 8).

Como hemos comentado en las primeras secciones de este trabajo, en los últimos años se ha cambiado la redacción de varios artículos e incluso se han modificado casi por completo algunos de los códigos. Sin embargo, prácticamente nada ha cambiado en relación con los intérpretes, ya que si comparamos los artículos relevados con los correspondientes en los textos anteriores, pocas diferencias se evidencian.<sup>40</sup> La generalidad y la abstracción como características básicas de las normas para su validez en el tiempo nada tienen que ver con cuanto aquí se observa.

La traducción y la interpretación son dos profesiones distintas<sup>41</sup> –incluso cada una de ellas con especializaciones– que en el siglo XXI cuentan con carreras distintas varias instituciones de formación en el mundo. En especial, luego de la Pandemia por Covid-19, las tecnologías ofrecen plataformas y recursos de interpretación específicos e impensados hace veinte años, para cuyo uso es necesario un conocimiento especial y complejo.<sup>42</sup> Sin embargo, ya desde mediados del siglo XX, y en particular, a partir de los Juicios de Nüremberg y de la conformación de las Naciones Unidas, la formación y la investigación en interpretación (o Interpretología)<sup>43</sup> han tenido un desarrollo como nunca antes.

Vista esta historia, resulta cada vez más imperioso que la norma refleje los cambios habidos en el ámbito de la interpretación y también de la traducción.

Desde la historia general del derecho en el mundo occidental<sup>44</sup> una primera explicación para esa omisión normativa puede apoyarse en un comprensible desconocimiento del asunto de parte del legislador, de cualquier Estado. En efecto, al momento de redacción primera de las normas que nos ocupan –entre fines del siglo XIX y comienzos del XX– aún no existían la traductología ni la interpretología, como afirmamos más arriba, campos de estudios constituidos recién finalizada la Segunda Guerra Mundial.

Además, la Traductología y la Interpretología se han constituido y funcionan con cierta resistencia de parte de las políticas culturales y académicas incluso hoy en día, reflejo muy probablemente de la invisibilidad más o menos generalizada adjudicada al traductor y al intérprete, asociada, a su vez, a la caracterización de neutralidad y transparencia de las lenguas y a la condición social de quienes solían officiar de traductores e intérpretes, por lo menos hasta comienzos del siglo XIX: en su mayoría personas mestizas y/o marginales desde el punto de vista étnico, cultural, social y político (esclavos, prisioneros y mujeres), vistas con

---

<sup>40</sup> Por ejemplo, el Código Civil argentino de 1869, en el art. 190 establece que “Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y si no lo hubiere, por un intérprete de reconocida idoneidad [...]”, y el 3.663, reza: “Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que harán la traducción en castellano, [...]”.

Por su parte, el Código de Comercio del Reino de Italia de 1866, en el art. 41 establece que “[...] Cuando se nombren intérpretes, se traducirán las declaraciones, los contratos de alquiler [...]”.

No diremos más aquí sobre esta cuestión. Se trata de una investigación histórica que consideramos necesario realizar en el futuro, imposible de hacer en este escrito por delimitación de nuestro objeto de estudio, que es sincrónico.

<sup>41</sup> La interpretación nació con la comunicación entre distintas comunidades, no sabemos cuándo, mientras que la traducción nació con la invención de la escritura, hace unos 5000 años.

<sup>42</sup> Cf.: Amato, et al. (2018).

<sup>43</sup> Paralelamente al desarrollo de la Traductología.

<sup>44</sup> Cf. entre otros, Stein (2001).

gran desconfianza por quienes estaban obligados a utilizar los servicios de intérpretes<sup>45</sup> o bien a independientes dedicados al tráfico y comercialización de mercancías que también fungían de intérpretes (los alfaqueques de la reconquista española).

Desde la lingüística jurídica podemos aplicar el concepto de “multivocidad de los términos jurídicos” desarrollado por la teoría trialista del mundo jurídico de Werner Goldschmidt.<sup>46</sup> Según este autor, el fenómeno jurídico es una complejidad cuyo estudio puede realizarse mediante el análisis de los tres elementos que lo integran, inescindibles entre sí: a) las conductas, es decir, los comportamientos humanos observados; b) las normas, es decir, las captaciones lógicas de esas conductas; y c) el valor justicia, que caracteriza, estima, valora, mide y jerarquiza conductas y normas, es decir, les atribuye una determinada relevancia o trascendencia.

Es claro que cada sociedad en cada momento histórico observa algunas conductas y no otras, describe y valora de una determinada manera y no de otra eso que ha observado, siendo el derecho una construcción de toda sociedad, como lo son la cultura, la historia, la lengua, las profesiones.

Estando presentes en toda experiencia jurídica los tres elementos arriba señalados e implicándose necesariamente de forma intrínseca el uno al otro, es que, en palabras de Goldschmidt, “no existen normas unívocas”<sup>47</sup> ni términos de significación única, uniforme e indiscutible, de una vez y para siempre, como relevado en los distintos tipos de interpretación de la normativa de parte del juez a los fines de su aplicación.

Así, los textos normativos en general y los términos en particular son multívocos, porque tienen diferentes connotaciones y significaciones, incluso contradictorias.<sup>48</sup> Y lo son también porque el lenguaje es polisémico y dinámico y, además, porque los términos jurídicos forman parte del “Derecho”, un mundo humanístico, social y político vasto y complejo del que la valoración, en tanto acción más o menos subjetiva de atribuir una determinada importancia o no a algo, le es constitutiva.

Por lo demás, Ciuro Caldani, entre otros autores, sostiene que en Argentina se constatan diferencias paradigmáticas en las normas, resultado de las varias fuentes tomadas para su redacción, lo que resultó en una contraposición ideológica para la organización jurídica del Estado,<sup>49</sup> hecho al que se le suma la traducción, en ocasiones por lo menos cuestionable,<sup>50</sup> de normativa extranjera.

---

<sup>45</sup> Payàs y Garbarini (2012) señalan los riesgos percibidos por los mandantes en relación con los intérpretes durante la colonización española en la frontera hispano-mapuche del actual Chile: 1) ponerse al servicio del enemigo o del delito, 2) no ser competente o aceptable para alguna de las partes, 3) actuar por cuenta propia, 4) introducir dudas sobre las intenciones de las partes no obstante ser testigos que podían dar testimonio sobre lo sucedido y 5) ser tomados como chivos expiatorios o responsables de un malentendido, lo que sucedió con frecuencia. En prácticamente todos los casos se trataba de indígenas que habían sido secuestrados u obligados a fungir de intérpretes. No se conocen percepciones de los intérpretes, vacío llamativo.

<sup>46</sup> Cf. Pezzetta (2008).

<sup>47</sup> Cf. Goldschmidt (1973: 958).

<sup>48</sup> También llamada “multivocidad doble”, como el mismo término “derecho”, ejemplo tantas veces citado.

<sup>49</sup> Las fuentes de la normativa civil argentina son fundamentalmente anglofrancesas y éstas, de influencia norteamericana afín al protestantismo de corte calvinista, mientras que las fuentes de la normativa penal son fundamentalmente hispanas, derivadas del derecho romano y canónico. Cf. Ciuro Caldani (2006).

<sup>50</sup> D’Alessio (2004) cita algunos casos de esta constatación en pp. 47 y 909.

Es innegable que la traducción y la interpretación participan en el universo judicial garantizando la comunicación, la comprensión, la expresión, uno de los derechos humanos consagrados prácticamente por todos los tratados internacionales y en las constituciones y normas de los Estados, un universo construido sobre bases y antecedentes muy complejos y sensibles, erigidos en valores aceptados y sostenidos por las culturas y los sistemas jurídicos, como son la tolerancia, la democracia y la integración, en un marco de imparcialidad, participación, paridad o igualdad y certeza y eficacia jurídicas.

En conclusión, la multivocidad relevada implica un espacio de incertidumbre al menos normativa, en dos ámbitos: 1) en los derechos de defensa, de expresión en la propia lengua y a ser oído (art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley argentina n° 23.054/84), y a la propia identidad (cultural, social, política); y 2) en la falta de conocimiento respecto de la calidad de la prestación profesional de los intérpretes judiciales, cuando hay casos de sentencias que se basan, directa o indirectamente, en las interpretaciones unipersonales, sin control de formación, habilitación ni preparación alguna, siendo sólo el juez, en su calidad de *peritus peritorum*, quien “valora” dicha calidad profesional.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Sobre los inconvenientes que esta situación provoca, cf. Romito (2016). Las condiciones descriptas por este autor son italianas y europeas, pero pueden aplicarse perfectamente a Argentina. Una forma en que no sólo las dificultades de interpretación sino también las condiciones de quien interpreta podrán visibilizarse es la explicitación de los principios aplicados, los recursos y métodos utilizados etc., por lo demás, requeridos a los demás peritos y nunca a intérpretes (ni a traductores).

## BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AA.VV. (2000): *Códigos Penales de los Países de América Latina*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

Abal Oliú, Alejandro (2023): La codificación del procesal penal en Uruguay, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 73 (287), pp. 223–242: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2023.287.8664>

Abella, Martha (1993): El proceso penal en el Uruguay, en XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Universidad Autónoma de México: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/15949>

Acevedo, Eduardo (1852): *Proyecto de un Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay*. Montevideo: Imprenta de la Constitución: <https://books.google.com.ar/books?id=EhgZAAAAYAAJ&hl=es&pg=PR3#v=onepage&q&f=false>

Alferillo, Pascual E. (2009): La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor, en: AA.VV. *La Ley 2009-D*, 967: [www.acaderc.org.ar/doctrina/la-funcion-del-juez-en-la-aplicacion-de-la-ley-de-defensa-del-consumidor](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/la-funcion-del-juez-en-la-aplicacion-de-la-ley-de-defensa-del-consumidor)

Aller, Germán (2008): *Dogmática de la acción y "praxis penal"*, Montevideo: BdeF.

Alonso, Iciar; Baigorri, Jesús; Payàs, Gertrudis (2008). Nahuatlato y familias de intérpretes en el México colonial, en *Revista de historia de la traducción*, 2: <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm>

Amato, Amalia; Spinolo, Nicoletta; González Rodríguez, Ma. Jesús (eds.) (2018). *Handbook of Remote Interpreting - SHIFT in Orality*. Bologna: University of Bologna, Department of Interpretation and Translation: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://amsacta.unibo.it/id/eprint/5955/1/HANDBOOK\\_SHIFT.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://amsacta.unibo.it/id/eprint/5955/1/HANDBOOK_SHIFT.pdf)

Andaluz, Horacio (2009): La estructura del sistema jurídico boliviano y las relaciones entre las fuentes de su derecho según la "constitución" vigente, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIII, pp. 455–496, Valparaíso, Chile, 2do semestre: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512009000200013](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200013)

Anunziato, Alberto, et al. (2018). *Traducción y Justicia en el contexto argentino*. Paraná: Editorial de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Ballardini, Elio (2014): L'interprete traduttore nel procedimento penale italiano: quale formazione alla luce delle recenti direttive europee?, en C. Falbo y M. Viezzi (eds.), *Traduzione e interpretazione per la società e le istituzioni*. Trieste: EUT – Edizioni Università di Trieste, pp. 59–72: <https://www.openstarts.units.it/handle/10077/9837>

Bacci da Silva, Beatriz (2022): El rigor mitigado del artículo 1.015 del código procesal civil – el equilibrio entre seguridad jurídica y acceso a la justicia, en *Revista Científica Multidisciplinar Núcleo del Conocimiento*, año 07, ed. 04, vol. 04, pp. 114–128. Abril: <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/ley/codigo-procesal>

Bentolila, Juan José (coord.) (2010): *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.

Bravo Lira, Bernardino (1984): Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana, en XXV Deutscher Rechtshistorikertag: <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/118/115>

Bronckart, Jean-Paul (2004): *Actividad verbal, textos y discursos. Por un interaccionismo sociodiscursivo*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje.

Cáceres Würsig, Ingrid; Pérez González, Luis (2003): Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España, en *Hermeneus: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación de Soria*, 5, pp. 19–42.

Cani, Luis Eduardo (2020): El naufragio de la oralidad: el caso de los Juzgados Especiales Criminales en Brasil, en *Sistemas Judiciales*, vol. 19, 23, pp. 113–123: [https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2020/05/TemasGenerales\\_elnaufraggiodelaoralidad.pdf](https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2020/05/TemasGenerales_elnaufraggiodelaoralidad.pdf)

Carrió, Genaro R. (1998): *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

Castro Miranda, Ery Iván (2018): La Codificación Civil en Bolivia, en *Metamorfosis Jurídica*. La Paz, Bolivia, 31 de julio (artículo de opinión): <https://metamorfosisjuridica.blogspot.com/2018/07/la-codificacion-civil-en-bolivia.html#:~:text=TRES%20C%3%93DIGOS%20EN%20BOLIVIA&text=De%20esa%20manera%20surge%20el,promulgado%20por%20el%20presidente%20Ballivi%C3%A1n>

Chiesa, Ricardo (2003): Superficie y sustancia del texto jurídico: algunos aspectos para la reflexión, en *El Lenguaraz*, Revista Académica del CTPCBA, Buenos Aires, año 4, 4.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2006): Nuevamente sobre los efectos de la recepción en la cultura jurídica argentina, en *R.C.I.F.J. y F.S.*, 29, pp. 49–62. Facultad de Derecho, UNR: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/900/719>

Cordero Miranda, Mario (2020): ¿Modificaciones al Código Civil Boliviano?, en *Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review*, vol. 4, 6, abril, pp. 133–162 (artículo de opinión).

D'Alessio, Andrés J. (dir.), (2004): *Código Penal: Comentado y Anotado. Parte especial (arts. 79 a 306)*. Buenos Aires: La Ley.

Del'Olmo, Florisbal (2014): Augusto Teixeira de Freitas – El Protojurista del Mercosur: <https://seer.ufrgs.br/index.php/ppgdir/article/view/49186>

Di Nardi, Loris (2020): La participación de los técnicos en la codificación civil hispanoamericana: un primer análisis prosopográfico cuantitativo y cualitativo, en M. De Prosopo y S. Mura (eds.), *Il governo dei migliori Intellettuali e tecnici al servizio dello Stato*. Verona: QuiEdit:

[https://www.academia.edu/44607651/La\\_participaci%C3%B3n\\_de\\_los\\_t%C3%A9cnicos\\_en\\_la\\_codificaci%C3%B3n\\_civil\\_en\\_Hispanoam%C3%A9rica\\_un\\_primer\\_an%C3%A1lisis\\_prosopogr%C3%A1fico\\_cuantitativo\\_y\\_cualitativo](https://www.academia.edu/44607651/La_participaci%C3%B3n_de_los_t%C3%A9cnicos_en_la_codificaci%C3%B3n_civil_en_Hispanoam%C3%A9rica_un_primer_an%C3%A1lisis_prosopogr%C3%A1fico_cuantitativo_y_cualitativo)

Encyclopedia Britannica: <https://www.britannica.com/>

Enciclopedia Treccani: <https://www.treccani.it/enciclopedia/>

Falbo, Caterina (2013): *La comunicazione interlinguistica in ambito giuridico*. Trieste: EUT Edizioni Università di Trieste.

Ferrajoli, Luigi (2004): Linguaggio dogmatico e linguaggio teorico nella ciencia giuridica, en P. Comanducci y R. Guastini (eds.): *Analisi e diritto 2002-2003*, pp.351–375.

Ferrante, Riccardo (2013): Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos XIX y XX en Europa, con particular atención al caso italiano, en *Revista de Derecho Privado*, 25, julio-diciembre, pp. 29–53. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537443003>

Fesler, Daniel (2012): *Derecho penal y castigo en Uruguay (1878-1907)*. Montevideo: Universidad de la República: [https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4515/1/FHCE-02\\_DanielFessler\\_2012-11-20-webO.pdf](https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4515/1/FHCE-02_DanielFessler_2012-11-20-webO.pdf)

Gálvez Murcientes, Alvaro G.; Verástegui Palao, Paulino (2010): *Panorama de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Bolivia*. La Paz: Plural editores.

Ghirardi, Olsen, et al. (1999): *Teoría y práctica del razonamiento forense*. Córdoba: Advocatus.

Goldschmidt, Werner (1973). El positivismo jurídico como nihilismo, en *El Derecho*, t. 45, Buenos Aires, pp. 957–959: <http://www.derechointernacional.net/publico/introduccion-filosofica/171-werner-goldschmidtqel-positivismo-juridico-co-mo-nihilismo.html>

González Rodríguez, María Jesús (2014). La interpretación bilateral como disciplina de especialización: formación y perspectivas en investigación, en *SKOPOS, Revista Internacional de Traducción e Interpretación*, vol. 5: <https://doi.org/10.21071/skopos.v5i.4289>

Gros Espiell, Héctor (2002): El Constitucionalismo Latinoamericano y la Codificación en el Siglo XIX, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, pp.143–176: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50573>

Gstach, Jakob Johann (2022): *A Short History of Roman Law*. Vienna: <https://www.studocu.com/de-at/document/universitat-wien/roman-law-of-property/a-short-history-of-roman-law-2022/64030234>

Guidice, Lucia; Zubillaga, Daniel (2019): El código del proceso penal en la Ley n° 19.889 ('LUC') (informe). Montevideo: Observatorio Proceso Penal Uruguayo. Facultad de Derecho, Universidad de la República: <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2021-04/EI%20CPP%20en%20la%20LUC%20v3.pdf>

Guzmán Brito, Alejandro (2000): *Historia de la codificación civil en Iberoamérica: siglos XIX y XX*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Halliday, Mak (2005): *El lenguaje como semiótica social*. México: FCE.

Hernández Marcos, Maximiliano (1994): A propósito del bicentenario del *Allgemeines Landrecht* de 1794. Perspectivas de valoración, en *Daimon Revista Internacional de Filosofía* 8, pp. 195–202.

Hurtado Albir, Amparo (2007): *Traducción y Traductología*, 3ª ed. Madrid: Cátedra.

Ipiña Nagel, Mauricio (2009): The Bolivian Legal System and Legal Research, en *GlobaLex*, New York University School of Law: <https://www.nyulawglobal.org/globalex/Bolivia.html#criminallaw>

Kerbrat-Orecchioni, Catherine (1988): *La enunciación. De la subjetividad en el lenguaje*. Buenos Aires: Hachette.

Langer, Máximo (2007): *Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia*. Buenos Aires: Centro de estudios de justicia de las Américas. Instituto de Estudios comparados en Ciencias Sociales y Penales: <https://inecip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>

Langon Cuñarro, Miguel (2006). *Manual de Derecho penal uruguayo*. Montevideo: Del Foro.

López Olaciregui, Martín (2016): Aplicación e interpretación de normas jurídicas claras, en *El Derecho*, año LIV, 13.908, ED 266, Buenos Aires, pp. 1–8.

Maingueneau, Dominique (1979): *Introducción a los métodos de análisis del discurso*. Buenos Aires: Hachette.

Martínez Paz, Enrique (1944): Clovis Beviláqua. *Revista De La Universidad Nacional de Córdoba*, 31(3), 795–799.

Mayoral Asensio, Roberto (2001): La Traducción Jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales, en *El Lenguaraz*, Revista Académica del CTPCBA, año 3, 3, pp. 15–23.

Mirow, Matthew C.; Domingo, Rafael (2021): *Law and Christianity in Latin America, The Work of Great Jurists*. Abingdon y New York: Routledge.

Moreno Fernández, Francisco (1998): *Principios de sociolingüística y sociología del lenguaje*. Barcelona: Ariel Lingüística.

Nieva Fenoll, Jordi (2014): *Derecho Procesal I (Introducción)*. Madrid: Marcial Pons: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948971.pdf>

Nino, Carlos [1983 (2013)]: *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Ariel.

Obón Díaz, Alberto (2004): La intervención telefónica y su adecuación al paradigma constitucional, en *Noticias Jurídicas*: <http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/200411-955136910432791.html>

Olalla Fernández, Pilar (2006): El intérprete en la investigación policial, en F. Raga y C. Valero Garcés, *Revista Española de Lingüística Aplicada. (RESLA). Monográfico Retos del s.XXI para la lingüística aplicada: nuevo mapa lingüístico-cultural de la Península Ibérica*, (1) pp. 239–248.

Payàs, Gertrudis; Garbarini, Carmen Gloria (2012): La relación intérprete-mandante: clave de una crónica colonial para la historia de la interpretación, en *Onomázein*, n. 25, pp. 345–368: <https://www.redalyc.org/pdf/1345/134524361016.pdf>

Pereira Campos, Santiago (2016): *La Reforma de la Justicia Civil en Uruguay. Los Procesos Ordinarios Civiles por Audiencias*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1180/lareformadelajusticiacivilenuruguay.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Pezzetta, Silvina (2008): El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución. Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 11, pp. 245–255: [www.rtfed.es/numero11/13-11.pdf](http://www.rtfed.es/numero11/13-11.pdf)

Piemonti, María Gabriela (2014). El traductor/intérprete en los códigos de fondo y de forma italianos y argentinos. Análisis comparativo, XXX Congreso ADILLI de Lengua y Literatura Italiana, Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina; *Gramma*, nº 7 (2018). Instituto de Investigaciones de la Facultad de Filosofía, Letras y Estudios Orientales, Universidad del Salvador, Buenos Aires: <https://p3.usal.edu.ar/index.php/gramma/article/view/4763/6150>

Piemonti, María Gabriela (2019). El intérprete en los códigos penales y procesales penales italianos y argentinos. Comparar para interpretar, en Romito, Luciano (org.): *30 anni di Laboratorio di Fonetica, in onore di John Trumper*, Università della Calabria, pp. 229–258.

Piemonti, María Gabriela, et al. (2016): *Traducción y Derecho en el contexto argentino*. Rosario: FHUMYAR Ediciones.

Ralli, Natascia; Stanizzi, Isabella (2008): Il dietro le quinte della normazione, en E. Chiochetti y L. Voltmer (eds.), *Normazione, armonizzazione e pianificazione linguistica*, pp.61–74.

*Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias (1841)*. Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=403975>

Romito, Luciano (org.) (2013): *Manuale di linguistica forense*. Roma: Bulzoni.

Romito, Luciano (2016): La competencia lingüística nelle perizie di trascrizione e di identificazione del parlatore, en *Diritto Penale Contemporaneo*. Milano: Ed. Luca Santa Maria: <https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/d/4423-la-competenza-linguistica-nelle-perizie-di-trascrizione-e-di-identificazione-del-parlatore>

Rubio Eire, José V. (2014): El sistema procesal penal italiano, en *Portal elderecho.com*, Lefebvre: <https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano>

Sandrelli, Annalisa, (2011): Gli interpreti presso il tribunale penale di Roma. Un'indagine empirica, en *Revista inTRAlinea*, vol. XIII: <http://www.intralea.org/archive/article/1670>

Schena, Leandro; Snel Trampus, Rita (2000): *Traduttori e giuristi a confronto. Interpretazione traducete e comparazione del discorso giuridico*. Bologna: CLUEB.

Schleiermacher, Friedrich (2000): *Sobre los diferentes métodos de traducir*, trad. de Valentín García Yebra. Madrid: Gredos.

Stein, Peter G., (2001): *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. de C. Hornero Méndez y A. Romanos Rodríguez. Madrid: Siglo XXI Editores.

Tau Anzoátegui, Victor; Martiré, Eduardo ([1967]1980): *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

Tomaz, Willer (2019): Prisión anticipada coloca en jaque al proceso penal en Brasil, en *Lex Latin* (artículo de opinión): <https://lexlatin.com/opinion/prision-anticipada-coloca-jaque-proceso-penal-Brasil>

Valero Garcés, Carmen (ed.) (2011): *Traducción e interpretación en los servicios públicos en un mundo INTERcoNECTado*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

Witthaus, Rodolfo, et al. (2000): *Régimen legal de la Trad. y del Traductor Público*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

## Fuentes

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina:

[http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)

Código Civil de la República Oriental del Uruguay:

<https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/CodigoCivil2010-02.pdf>

Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/12760>

Código Civil Brasileiro:

[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm)

Codice Civile (Repubblica Italiana): <http://www.giudicepace.it/files/codice-civile-11-luglio-2023-DEF-pdf--2----Copia.pdf>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina: <http://www.saij.gob.ar/17454-nacional-codigo-procesal-civil-comercial-nacion-Ins0004592-1981-08-18/123456789-0abc-defg-g29-54000scanyel>

Código General del Proceso (República Oriental del Uruguay):

<https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/CodigoGeneraldeProceso2014-03.pdf>

Código Procesal Civil (Estado Plurinacional de Bolivia): [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2023/02/CODIGO\\_PROCESAL\\_CIVIL.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2023/02/CODIGO_PROCESAL_CIVIL.pdf)

Código de Processo Civil Brasileiro: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)

Codice di Procedura Civile (Repubblica Italiana): <http://www.giudicepace.it/files/codice-procedura-civile-agosto-2023-DEF-pdf--1----Copia.pdf>

Código Penal de la Nación Argentina: <http://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scanyel>

Código Penal (República Oriental del Uruguay):

[https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigopenal\\_0.pdf](https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigopenal_0.pdf)

Código Penal (Estado Plurinacional de Bolivia): <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2023/08/7p.pdf>

Código Penal Brasileiro:

[https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/529748/codigo\\_penal\\_1ed.pdf](https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/529748/codigo_penal_1ed.pdf)

Codice Penale (Repubblica Italiana): <http://www.giudicepace.it/files/codice-penale-agosto-2023-pdf---Copia.pdf>

Código Procesal Penal Federal (República Argentina): <http://www.saij.gob.ar/27063-nacional-codigo-procesal-penal-federal-to-2019-Ins0006496-2019-02-07/123456789-0abc-defg-g69-46000scanyel>

Código del Proceso Penal (República Oriental del Uruguay):  
[https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigo\\_proceso\\_penal\\_2017.pdf](https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigo_proceso_penal_2017.pdf)

Código de Procedimiento Penal (Estado Plurinacional de Bolivia):  
<https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2023/08/7p.pdf>

Código de Processo Penal Brasileiro:  
[https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/569703/codigo\\_de\\_processo\\_penal\\_3ed.pdf](https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/569703/codigo_de_processo_penal_3ed.pdf)

Codice di Procedura Penale (Repubblica Italiana): <http://www.giudicepace.it/files/codice-procedura-penale-agosto-2023-DEF-pdf--2-.pdf>

### **Páginas consultadas para la estructura de los códigos**

Argentina: <https://www.infoleg.gob.ar>

Uruguay: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos>

Bolivia: <https://tsj.bo/>

Brasil: <https://www4.planalto.gov.br/legislacao/portal-legis/legislacao-1/codigos-1>

Italia: <https://www.brocardi.it/>

## SOBRE LOS AUTORES

**Agustina Casero** es traductora e intérprete de inglés, y Licenciada en Traducción en Inglés por la UNR. Desde 2014 forma parte del Cuerpo de Traductores de la misma Universidad. Desde 2020, se desempeña como Secretaria Técnica del Departamento de Italianística de la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR. Ha dictado cursos, seminarios y actividades de extensión para traductores y estudiantes de traducción. Ha traducido artículos científicos y académicos publicados en revistas, capítulos de libros y co-traducido los libros: *Recursos vínculos y territorios. Inflexiones transversales en torno al agua*, comp. Salamanca Villamizar, C. y Astudillo Pizarro, F. (2017, UNR Editora); *El libro de los Caracoles – Shell* de Olive Senior, Colección “Polifonía de Mujeres” (2018, UNR Editora); *Archivo Piazzolla – Piazzolla Archive*, comp. Kuri, C. (2021, UNR Editora); *Estudios sobre la espacialización de los Estados*, eds. Salamanca Villamizar, C., Astudillo Pizarro, F. y González G. (2022, UNR Editora).

**Alejandro Caffa** es Traductor Público, Técnico-Científico Literario de Inglés, traductor del Cuerpo de Traductores (Centro de Estudios Interdisciplinarios UNR). Es también profesor de Enseñanza Superior de inglés (Universidad de Concepción del Uruguay). Ha traducido al castellano y al inglés libros de divulgación científica, abstracts para presentación en congresos y proyectos de investigación, entre otros. Actualmente está finalizando sus estudios - esperando evaluación de trabajo final- de doble titulación del Ciclo de Complementación Curricular de la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR (Licenciatura en Traducción en inglés) y la Master's Degree in Specialized Translation de la Alma Mater Università degli Studi di Bologna (Italia).

**María Sara Loose** es Traductora Literaria, Técnico-Científica y Pública en Inglés, docente titular de la cátedra Terminología y Documentación, de la carrera de Traductorado (Complejo Belgrano, Rosario). Desde 2016 es traductora de planta del Cuerpo de Traductores de la Universidad Nacional de Rosario. Desde 2010 se desempeña como profesional *freelance* en el ámbito de la traducción, docencia e interpretación en diversas empresas de la región. Ha dictado cursos, talleres y capacitaciones, como la cátedra Inglés Técnico Marítimo Portuario de la FCE UNR. Ha traducido artículos científicos y académicos para revistas y co-traducido los libros: *Recursos vínculos y territorios. Inflexiones transversales en torno al agua*, comp. Salamanca Villamizar, C. y Astudillo Pizarro, F. (2017, UNR Editora); *Archivo Piazzolla – Piazzolla Archive*, comp. Kuri, C. (2021, UNR Editora); *Global Resurgence of the Right*, Pereyra Doval, G. y Souroujon, G. (Comp.) (2022, Routledge) y *Estudios sobre la espacialización de los Estados*, eds. Salamanca Villamizar, C., Astudillo Pizarro, F. y González G. (2022, UNR Editora).

**Susana Moncalvillo** es Traductora Pública de Portugués, Profesora adjunta de la cátedra de Teoría y Metodología de la Traducción del Traductorado de Portugués de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario y forma parte del Cuerpo de Traductores de la misma Universidad. Formó parte del equipo coordinador de Indeso-Mujer, ong de la ciudad de Rosario dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres (1985-2012). Es también la Referente del Procedimiento para la atención de violencia, acoso sexual y discriminación de género de la Facultad de Humanidades y Artes. Ha traducido al castellano resúmenes en revistas de educación superior y los libros: *Poder y Dominio – Una visión anarquista*, de Fabio López López (2009, Editorial Madreselva) y *El guardarropa modernista. La pareja Tarsila do Amaral – Oswald de Andrade y la moda*, de Carolina Casarin (2023, HyA ediciones)

**María Gabriela Piemonti** es Profesora, Traductora Pública e Intérprete de Italiano, Especialista en dirección educativa y en Traducción e Interpretación, Catedrática de Teoría y Metodología de la Traducción y Directora del Cuerpo de Traductores de la Universidad Nacional de Rosario. Es también Catedrática de Traducción Comercial y Profesora Titular de Traducción Jurídica e Interpretación en la Universidad Autónoma de Entre Ríos. Ha traducido al castellano y al italiano varios libros y es coautora de: *Dizionario Giuridico italiano-spagnolo / español-italiano*, Giuffrè Editore (2001 [2012]), con Luigi Di Vita Fornacciari; *Traducción y Derecho*, UNR Editora (2016) y *Traducción y Justicia*, Editorial UADER (2017), los dos últimos con Alberto Anunziato y Sandra Capello. Es además autora y coautora de numerosos artículos y capítulos de libros académicos.

# ANEXO<sup>1</sup>

## REPÚBLICA ARGENTINA

### CC-Ar<sup>2</sup>

---

#### ARTÍCULO 2º.- Interpretación

La ley debe **ser interpretada** teniendo en cuenta sus palabras, sus **finalidades**, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

#### ARTÍCULO 55.- Disposición de derechos personalísimos.

El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de **interpretación** restrictiva, y libremente revocable.

#### ARTÍCULO 100.- Remoción de causales de disolución.

Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

#### Norma de **interpretación**.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

#### ARTÍCULO 168.- Objeto

La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general **se interpreta** dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

#### ARTÍCULO 302.- Idioma.

La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por **traductor** público, y si no lo hay, por **intérprete** que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo.

Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de **traducción** efectuada por **traductor** público, o **intérprete** que aquél acepte. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado.

#### ARTÍCULO 370.- Tiempo de la ratificación.

---

<sup>1</sup> Los artículos aquí transcritos han sido copiados de manera literal de las fuentes consultadas, con los errores que se observan.

<sup>2</sup> [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)

La ratificación puede hacerse en cualquier tiempo, pero los interesados pueden requerirla, fijando un plazo para ello que no puede exceder de quince días; el silencio se debe **interpretar** como negativa. Si la ratificación depende de la autoridad administrativa o judicial, el término se extiende a tres meses. El tercero que no haya requerido la ratificación puede revocar su consentimiento sin esperar el vencimiento de estos términos.

**ARTÍCULO 375.-** Poder conferido en términos generales y facultades expresas.

Las facultades contenidas en el poder son de **interpretación** restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución. Son necesarias facultades expresas para:

- a. petitionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio;
- b. otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere;
- c. reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce;
- d. aceptar herencias;
- e. constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables;
- f. crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad;
- g. reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder;
- h. hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
- i. renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras;
- j. formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones;
- k. dar o tomar en locación inmuebles por más de tres años, o cobrar alquileres anticipados por más de un año;
- l. realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales;
- m. dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.

**ARTÍCULO 402.- Interpretación** y aplicación de las normas.

Ninguna norma puede **ser interpretada** ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

**ARTÍCULO 419.-** Idioma.

Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un **traductor** público matriculado y, si no lo hay, por un **intérprete** de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción.

**ARTÍCULO 464.-** Bienes propios

Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;
- b) los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta. Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas. No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;
- c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta. Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;
- d) los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;
- e) los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;
- f) las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;
- g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;
- h) los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;
- i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- j) los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;
- k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;
- l) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;
- m) las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

n) las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales; ñ) el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;

o) la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual **ha sido** publicada o **interpretada** por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

**ARTÍCULO 727.-** Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.

La existencia de la obligación no se presume. La **interpretación** respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

**ARTÍCULO 736.-** Acción directa.

Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de **interpretación** restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

**ARTÍCULO 792.-** Incumplimiento

El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe **ser interpretada** y aplicada restrictivamente.

**ARTÍCULO 948.-** Prueba.

La voluntad de renunciar no se presume y la **interpretación** de los actos que permiten inducirla es restrictiva.

**ARTÍCULO 961.-** Buena fe.

Los contratos deben celebrarse, **interpretarse** y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

**ARTÍCULO 986.** Cláusulas particulares

Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o **interpretan** una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas.

**ARTÍCULO 987.- Interpretación.**

Las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes **se interpretan** en sentido contrario a la parte predisponente.

**ARTÍCULO 993.-** Cartas de intención.

Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan un consentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de **interpretación** restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos.

**ARTÍCULO 1027.-** Estipulación a favor de tercero.

Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de **interpretación** restrictiva.

**ARTÍCULO 1037.- Interpretación** de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento.

Las cláusulas de supresión y disminución de la responsabilidad por saneamiento son de **interpretación** restrictiva.

#### Capítulo 10. **Interpretación**

**ARTÍCULO 1059.-** Disposiciones generales

La entrega de señal o arras **se interpreta** como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada.

**ARTÍCULO 1061.-** Intención común.

El contrato debe **interpretarse** conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

**ARTÍCULO 1062.- Interpretación** restrictiva.

Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una **interpretación** restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.

**ARTÍCULO 1064.- Interpretación** contextual.

Las cláusulas del contrato **se interpretan** las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

**ARTÍCULO 1065.-** Fuentes de **interpretación**.

Cuando el significado de las palabras **interpretado** contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:

- a. las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;
- b. la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;
- c. la naturaleza y finalidad del contrato.

**ARTÍCULO 1066.-** Principio de conservación.

Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe **interpretarse** en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias **interpretaciones** posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato.

**ARTÍCULO 1067.-** Protección de la confianza.

La **interpretación** debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

**ARTÍCULO 1068.-** Expresiones oscuras.

Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito se debe **interpretar** en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

**ARTÍCULO 1073.-** Definición.

Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la **interpretación**, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.

**ARTÍCULO 1074.- Interpretación.**

Los contratos conexos deben **ser interpretados** los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

**ARTÍCULO 1094.- Interpretación y prelación normativa.**

Las normas que regulan las relaciones de consumo deben **ser** aplicadas e **interpretadas** conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la **interpretación** de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

**ARTÍCULO 1095.- Interpretación del contrato de consumo.**

El contrato **se interpreta** en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

**ARTÍCULO 1142.-** Regla de **interpretación**.

Las disposiciones de esta Sección no excluyen la aplicación de las demás normas del Capítulo en cuanto sean compatibles.

**ARTÍCULO 1513.-** Definiciones.

A los fines de la **interpretación** del contrato se entiende que:

- a. franquicia mayorista es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a una persona física o jurídica un territorio o ámbito de actuación nacional o regional o provincial con derecho de nombrar subfranquiciados, el uso de sus marcas y sistema de franquicias bajo contraprestaciones específicas;
- b. franquicia de desarrollo es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a un franquiciado denominado desarrollador el derecho a abrir múltiples negocios franquiciados bajo el sistema, método y marca del franquiciante en una región o en el país durante un término prolongado no menor a cinco años, y en el que todos los locales o negocios que se abren dependen o están controlados, en caso de que se constituyan como sociedades, por el desarrollador, sin que éste tenga el derecho de ceder su posición como tal o subfranquiciar, sin el consentimiento del franquiciante;
- c. sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, que ha sido debidamente probado, secreto, sustancial y transmisible. Es secreto cuando en su conjunto o la configuración de sus componentes no es generalmente conocida o

fácilmente accesible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.

#### ARTÍCULO 1545.- Aceptación.

La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de **interpretación** restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

#### ARTÍCULO 1642.- Caracteres y efectos.

La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de **interpretación** restrictiva.

#### ARTÍCULO 1888.- Derechos reales sobre cosa propia o ajena.

Carga o gravamen real. Son derechos reales sobre cosa total o parcialmente propia: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie si existe propiedad superficiaria. Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.

Con relación al dueño de la cosa, los derechos reales sobre cosa ajena constituyen cargas o gravámenes reales. Las cosas se presumen sin gravamen, excepto prueba en contrario. Toda duda sobre la existencia de un gravamen real, su extensión o el modo de ejercicio, **se interpreta** a favor del titular del bien gravado.

#### ARTÍCULO 2467.- Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias

Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

- a. por violar una prohibición legal;
- b. por defectos de forma;
- c. por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar.

La falta de razón debe ser demostrada por quien impugna el acto;

d. por haber sido otorgado por persona judicialmente declarada incapaz. Sin embargo, ésta puede otorgar testamento en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces;

e. por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un **intérprete** en el acto;

f. por haber sido otorgado con error, dolo o violencia;

g. por favorecer a persona incierta, a menos que por alguna circunstancia pueda llegar a ser cierta.

#### ARTÍCULO 2470.- Interpretación

Las disposiciones testamentarias deben **interpretarse** adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico. Se aplican, en cuanto sean compatibles, las demás reglas de **interpretación** de los contratos.

**ARTÍCULO 2546.-** Interrupción por petición judicial.

El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que **traduce** la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

**ARTÍCULO 2595.-** Aplicación del derecho extranjero.

Cuando un derecho extranjero resulta aplicable:

- a. el juez establece su contenido, y está obligado a **interpretarlo** como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino;
- b. si existen varios sistemas jurídicos *covigentes* con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico en disputa que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate;
- c. si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 2651.-** Autonomía de la voluntad. Reglas.

Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato.

El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:

- a. en cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este Código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros;
- b. elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe **interpretar** elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario;
- c. las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido;
- d. los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato;
- e. los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso;
- f. los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno;

g. la elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho interno aplicable en ese país.

Este artículo no se aplica a los contratos de consumo.

## CPC-Ar<sup>3</sup>

---

### IDIOMA. DESIGNACION DE **INTERPRETE**.-

**ARTÍCULO 115.-** En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo UN (1) **traductor** público.

Se nombrará **intérprete** cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

### DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.-

**ARTÍCULO 123.-** Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su **traducción** realizada por **traductor** público matriculado.

**ARTÍCULO 303.-** La **interpretación** de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

**ARTÍCULO 424.-** En caso de duda, la confesión deberá **interpretarse** en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1 El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- 2 Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a UNA (1) presunción legal o inverosímiles.
- 3 Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

**ARTÍCULO 518.-** La ejecución de la sentencia dictada por UN (1) tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y **traducido** y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

**ARTÍCULO 553.-** Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

---

<sup>3</sup> <http://www.saij.gob.ar/17454-nacional-codigo-procesal-civil-comercial-nacion-Ins0004592-1981-08-18/123456789-0abc-defg-g29-54000scanyel>

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las **interpretaciones** legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento. El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

## CP-Ar<sup>4</sup>

---

**ARTÍCULO 243.-** Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o **intérprete**, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o **intérprete**, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año.

**ARTÍCULO 275.-** Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o **intérprete** que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, **traducción** o **interpretación**, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

**ARTÍCULO 276.-** La pena del testigo, perito o **intérprete** falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

## CPP-Ar<sup>5</sup>

---

**ARTÍCULO 14.-** Regla de **interpretación**. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán **interpretarse** restrictivamente. Se prohíbe la **interpretación** extensiva y la analogía de dichas normas.

**ARTÍCULO 70.-** Libertad de declarar.

Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

---

<sup>4</sup> <http://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scanyel>

<sup>5</sup> <http://www.saij.gob.ar/27063-nacional-codigo-procesal-penal-federal-to-2019-Ins0006496-2019-02-07/123456789-0abc-defg-g69-46000scanyel>

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio **traductor** o **intérprete**, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

#### ARTÍCULO 106.- Idioma.

En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un **traductor** o **intérprete** de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

#### ARTÍCULO 278.- Ofrecimiento de prueba para el juicio.

Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e **intérpretes** que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

#### ARTÍCULO 285.- Publicidad.

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a. Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b. Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c. Prohibir a las partes, testigos, peritos, **intérpretes** y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

#### ARTÍCULO 288.- Oralidad.

Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de **intérpretes**.

#### ARTÍCULO 291.- Continuidad, suspensión e interrupción.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de DIEZ (10) días, si:

- a. Debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b. Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c. No comparecieran testigos, peritos o **intérpretes** cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d. Algún juez, representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e. Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f. Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g. El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de DIEZ (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta QUINCE (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

#### ARTÍCULO 311.- Forma.

De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a. El lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;

- b. La mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
  - c. Los datos personales del imputado;
  - d. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e **intérpretes** y la referencia de los documentos leídos;
  - e. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
  - f. La observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
  - g. Otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
  - h. El veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
  - i. La constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
  - j. La firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.
- La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

### CC-Uy<sup>6</sup>

**Art. 12.** Sólo toca al legislador explicar o **interpretar** la ley, de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

**Art. 13.** La **interpretación** auténtica o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley **interpretada**; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

**Art. 14.** La Suprema Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente, dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que note en ellas, a fin de estimular, sea la **interpretación** de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes.

**Art. 17.** Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para **interpretar** una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción.

**Art. 380.** Los pasajes oscuros o dudosos del inventario **se interpretarán** a favor del menor, a menos de prueba contraria.

#### TITULO XI De la Curaduría o Curatela

##### CAPITULO I De la Curaduría General

**Art. 432.** Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley Nº 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de **intérprete** de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela.

**Art. 799.** Quien no conozca el castellano, pero se exprese claramente en otro idioma y lo escriba, podrá otorgar testamento abierto en la siguiente forma:

Presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos **intérpretes** y tres testigos que conozcan su idioma.

Los **intérpretes** harán su **traducción** fiel; y transmitida al testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los **traductores** y testigos. El Escribano levantará, a continuación de la **traducción**, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y **traducción**, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones.

**Art. 951.** La condición de no impugnar el testamento, impuesta al heredero o legatario, no se extiende a las demandas de nulidad por falta de solemnidades ni a las de **interpretación** de voluntad.

#### De la capacidad de los contrayentes

<sup>6</sup> <https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/CodigoCivil2010-02.pdf>

**Art. 1279.** Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley N° 17.378 de 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención del **intérprete** de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

#### Sección IV

#### De la **interpretación** de los contratos

De Art. 1297 a 1307

**Art. 1299.** Las cláusulas equívocas o ambiguas deben **interpretarse** por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponde por el contexto general.

**Art. 1302.** Las cláusulas ambiguas se **interpretan** por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

**Art. 1304.** En los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben **interpretarse** a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán** contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación.

**Art. 1791.** El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo. Sin embargo, puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiere prohibido expresamente en el contrato. La prohibición puede ser parcial o total; y esta cláusula se **interpreta** siempre estrictamente.

**Art. 2108.** El fiador no puede obligarse a más ni en términos más gravosos que el deudor principal, tanto en la cantidad como respecto al tiempo, al lugar, a la condición, al modo de pago o a la pena impuesta por la inejecución del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse a menos o en términos menos gravosos. La fianza que exceda bajo cualquiera de los respectos indicados, deberá reducirse a los términos de la obligación principal. En caso de duda, se adoptará la **interpretación** más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

**Art. 2159.** Las transacciones deben **interpretarse** estrictamente.

La transacción no comprende sino los objetos expresados general o específicamente en ella o que por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos.

La renuncia general de derechos no se extiende a otros que a los que tienen relación con el objeto o los objetos sobre que se transige.

**Art. 2399.** Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas del **interpretación** contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

### Artículo 14. Interpretación de las normas procesales.

Para **interpretar** la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

En caso de duda se deberá recurrir a las normas generales teniendo presente los principios generales de derecho y especiales del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en el mismo.

### Artículo 39. Poder.

39.1 El poder para litigar deberá otorgarse en escritura pública, bajo pena de nulidad y se entiende conferido para todo el proceso, sus diversas instancias, recursos, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares, la liquidación y ejecución de sentencia, la entrega de la cosa subastada, la expedición de segundas copias relativa al bien rematado y el proceso ordinario posterior al ejecutivo o al de ejecución, y el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la parte. En todo caso se requerirá autorización expresa para sustituir el poder o para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción.

39.2 Del poder otorgado en el extranjero, se presentará copia de su protocolización, que deberá haber sido legalizada y **traducida**, si correspondiera.

### Artículo 65. Idioma.- En todos los actos procesales se utilizará, necesariamente, el idioma castellano.

Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un **intérprete**

### Artículo 72. Documentos.

72.1 Los documentos que se incorporen al expediente podrán presentarse en su original o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por Escribano o funcionario público, si legalmente correspondiere. Sólo en caso de duda el tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de parte, la agregación del original.

72.2 Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberá presentarse legalizados, salvo excepción establecida por leyes o tratados.

72.3 Todo documento redactado en idioma extranjero deberá acompañarse con su correspondiente **traducción** realizada por **traductor** público, salvo excepción consagrada por leyes o tratados. Pero cuando se trate de libros o documentos muy extensos, podrá disponerse la **traducción** sólo de aquella parte que interese al proceso.

### Artículo 189. Colaboración para la práctica de la medida probatoria.

189.1 Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias.

En caso de injustificado rehusamiento de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado a la justicia penal a los efectos pertinentes.

---

<sup>7</sup> <https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/CodigoGeneraldeProceso2014-03.pdf>

189.2 Si la colaboración referida causare gastos u otro menoscabo patrimonial a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes, conforme con el régimen del artículo 185, habrán de abonar a título de indemnización.

189.3 Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello se persistiere en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, debiéndose **interpretar** la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho que se quiere probar salvo prueba en contrario.

#### Artículo 525. Regulación procesal

525.1 Los procesos y sus incidentes, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a las leyes procesales de la República.

525.2 Las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que estén prohibidas por la legislación nacional.

525.3 Los tribunales deberán aplicar de oficio el derecho extranjero e **interpretarlo** tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenezca la norma respectiva.

Sin perjuicio de la aplicación de oficio, las partes podrán acreditar la existencia, vigencia y contenido de la ley extranjera.

525.4 Todos los recursos previstos por la ley nacional serán admitidos en los casos en que proceda la aplicación del derecho extranjero.

525.5 Los Tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

#### Artículo 527. Exhortos y cartas rogatorias

527.1 Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

527.2 Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa, no será necesario el requisito de la legalización.

527.3 Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales del Estado de su cumplimiento.

Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria, formalidades o procedimientos especiales, siempre que ello no fuere contrario a la legislación nacional.

527.4 Los exhortos o cartas rogatorias y la documentación anexa deberán ser acompañados, en su caso, de la respectiva **traducción**.

#### Art. 539. Eficacia de las sentencias.

539.1 Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en la República, si reunieren las siguientes condiciones:

1) Que cumplan las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;

- 2) Que la sentencia y la documentación anexa que fuere necesaria estén debidamente legalizadas de acuerdo con la legislación de la República, excepto que la sentencia fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;
- 3) Que se presenten debidamente **traducidas**, si correspondiere;
- 4) Que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con su derecho, excepto que la materia fuera de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios;
- 5) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en legal forma de acuerdo con las normas del Estado de donde provenga el fallo;
- 6) Que se haya asegurado la debida defensa de las partes;
- 7) Que tengan autoridad de cosa juzgada en el Estado de donde provenga el fallo;
- 8) Que no contraríen manifiestamente los principios de orden público internacional de la República.

539.2 Los comprobantes indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera son:

- 1) Copia auténtica de la sentencia;
- 2) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los numerales 5° y 6° del ordinal precedente.
- 3) Copia auténtica con certificación de que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

## CP-Uy<sup>8</sup>

---

### CAPÍTULO I

#### De las circunstancias atenuantes

**Art. 46.** Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes:

- 1º. Legítima defensa incompleta. La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieron en ella todos los requisitos exigidos por la ley.
- 2º. Intervención de terceros en el estado de necesidad. El estado de necesidad, cuando el agente ejecutare el hecho para prevenir el daño que amenazare a un tercero extraño, o faltare alguno de sus elementos esenciales.
- 3º. Cumplimiento de la ley y obediencia al superior. El mandato de la ley y la obediencia al superior, cuando fuere presumible el error respecto de la **interpretación** de la primera, o faltara alguno de los requisitos que caracterizan la segunda.
- 4º. La embriaguez voluntaria y la culpable. La embriaguez voluntaria que no fuere premeditada para cometer el delito, y la culpable plenas, y la producida por fuerza mayor o caso fortuito, semiplena.
- 5º. Minoría de edad. La edad, cuando el agente fuere menor de veintiún años y mayor de dieciocho.
- 6º. Sordomudez. La sordomudez, cuando el autor tuviera más de dieciocho años y fuera declarado responsable.
- 7º. Buena conducta. La buena conducta anterior.

---

<sup>8</sup> [https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigopenal\\_0.pdf](https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigopenal_0.pdf)

8º. Reparación del mal. El haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

9º. Presentación a la autoridad. El haberse presentado a la autoridad, confesando el delito, cuando de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la pena, por la ocultación o la fuga.

10º. Móviles jurídicos altruistas o sociales. El haber obrado por móviles de honor o por otros impulsos de particular valor social o moral.

11. La provocación. El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producido por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura.

12. Colaboración con las autoridades judiciales. El colaborar eficazmente con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de un delito.

13. Principio general. Cualquier otra circunstancia de igual carácter, o análoga a las anteriores.

**Art. 104.** El daño como fundamento de la indemnización civil.

Todo delito que **se traduzca**, directa o indirectamente por un mal patrimonial, apareja, como consecuencia, una responsabilidad civil.

**Art. 178.** (Omisión de los que estando legalmente obligados a prestar su concurso a la justicia, no lo hicieren).

El que llamado por la autoridad judicial, en calidad de testigo, perito, **intérprete**, jurado, con un falso pretexto se abstiene de comparecer y el que hallándose presente, se rehúsa a prestar su concurso, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

**Art. 183.** De los peritos o **intérpretes**.

La falsa exposición de los peritos o **intérpretes**, será castigada con las penas establecidas para los testigos, aumentadas de un texto a un tercio.

Les son aplicables a éstos, todas las disposiciones que rigen el falso testimonio.

**Art. 359.** Circunstancias agravantes.

Se procede de oficio y la pena será de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría cuando concurren las circunstancias agravantes siguientes:

1º. Si mediare algunas de las circunstancias previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 59.

2º. Si el delito se cometiera sobre cosas existentes en establecimientos públicos, o que se hallaren bajo secuestro o expuestas al público por la necesidad o por la costumbre, o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa, beneficencia o reverencia públicas;

3º. Si el daño se efectuare por venganza contra un funcionario público, un árbitro, un **intérprete**, un perito o un testigo a causa de sus funciones;

4º. Si el delito se cometiera con violencias o amenazas o por empresarios con motivo de paros o por obreros con motivo de huelgas.

### Artículo 14. (Interpretación e integración).

14.1 Para **interpretar** la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de la leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a lo principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la **interpretación** extensiva perjudiciales al interés del imputado.

### Artículo 66. (Reglas sobre la declaración del imputado).

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos **intérpretes** reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

### Artículo 108. (Idioma).

108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser **traducidos** o **interpretados**, según corresponda.

### Artículo 161. (Testigo que no conozca el idioma).

Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un **intérprete**.

### Artículo 162. (Testigos discapacitados).

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes;

b) al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un **intérprete**;

c) al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos;

---

<sup>9</sup> [https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigo\\_proceso\\_penal\\_2017.pdf](https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/codigo_proceso_penal_2017.pdf)

d) al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

**Artículo 175.** (Traducción, transcripción y visualización de documentos).

175.1 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá **estar traducido** por **traductor** público para ser incorporado al proceso.

175.2 Cuando el documento consista en una grabación, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

175.3 Cuando el documento consista en un video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

**Artículo 269.** (Proceso de conocimiento).

269.1 (Auto de apertura a juicio). El auto de apertura a juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;
- c) la acusación y la contestación admitidas;
- d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;
- e) la prueba que hubiera sido admitida, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;
- f) los planteos efectuados y rechazados; y
- g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible y deberá redactarse dentro de los tres días de concluida la audiencia, el que será remitido al juez respectivo.

269.2 (Preparación del juicio oral). En el plazo de cinco días de dictado el auto de apertura de juicio oral, se comunicará a las partes el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.

269.3 (Citación). El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos, **intérpretes** y la víctima.

**Artículo 271.** (Producción de prueba, alegatos y sentencia).

271.1 Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba anticipada o que exista un acuerdo de partes.

271.1 Bis (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso.

271.1 Ter (Prueba sobre prueba). Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

271.2 Antes de declarar, los testigos, peritos e **intérpretes** no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados

declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.

271.3 Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio.

271.4 Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar a recordar al testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración sin tenerla incorporada como prueba.

271.5 Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso.

271.6 Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica. Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas. Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate.

271.7 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

271.8 El tribunal podrá disponer, durante el plazo para dictar sentencia, diligencias para mejor proveer.

Las partes podrán solicitar, a modo de contraprueba, diligencias complementarias de las dispuestas por el tribunal, el cual resolverá sin otro trámite y sin perjuicio del recurso de apelación diferida, si se violan las garantías del derecho de defensa. El tribunal de segunda instancia, si considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el proceso, podrá disponer las medidas complementarias que entienda adecuadas para asegurar el respeto del derecho de defensa en juicio. Las diligencias para mejor proveer solo pueden tener como objeto hechos alegados y controvertidos por las partes.

271.9 En todo caso, el tribunal no podrá dictar sentencia fuera del plazo previsto en el inciso 271.7, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer o la solicitada por las partes a título de complemento de aquella. Redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 19.549 de 25/10/2017. Los incisos 8°) y 9°) fueron agregados por el artículo 14 de la Ley N° 19.653 de 17/08/2018. El numeral 271.1 Bis fue agregado por el artículo 39 de la Ley N° 19.889 de 09/07/2020.

**Artículo 336.** (Documentación requerida). La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente **traducidos**:

a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena;

b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;

c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;

d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

## REPÚBLICA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### CC-Bo<sup>10</sup>

Capítulo IV. De la **interpretación** de los contratos (Art. 510 a 518)

**Art. 510.-** (INTENCION COMUN DE LOS CONTRATANTES).

I. En la **interpretación** de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.

II. En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato.

**Art. 514.-** (INTERPRETACION POR LA TOTALIDAD DE LAS CLAUSULAS).

Las cláusulas del contrato **se interpretan** las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto.

**Art. 517.-** (SENTIDO MENOS GRAVOSO; SENTIDO QUE IMPORTA MAYOR RECIPROCIDAD) En caso de duda, el contrato a título gratuito debe **ser interpretado** en el sentido menos gravoso para el obligado y el contrato a título oneroso en el sentido que importe la armonización equitativa de las prestaciones o la mayor reciprocidad de intereses.

**Art. 518.-** (INTERPRETACION CONTRA EL AUTOR DE LA CLAUSULA).

Las cláusulas dispuestas por uno de los contratantes o en formularios organizados por él **se interpretan**, en caso de duda, en favor del otro

**Art. 1116.-** (INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS).

Las disposiciones testamentarias se entenderán según su expreso sentido literal. En caso de duda, la **interpretación** se ajustará a lo que resulte más conforme con la intención o voluntad del testador, al tenor del testamento, en el marco de la ley.

**Art. 1122.-** (INCAPACES PARA RECIBIR POR TESTAMENTO).

Son incapaces para recibir por testamento:

- 1) Los que no estén concebidos al morir el testador y los concebidos que no nacen con vida. Se exceptúa el caso previsto en el párrafo III del artículo 1008.
- 2) Los indignos o desheredados por declaración judicial.
- 3) Cualesquiera entidades o instituciones no permitidas por las leyes o que no sean personas jurídicas, excepto cuando el testamento disponga que se organice una nueva corporación o fundación, sujeta al correspondiente trámite legal.
- 4) El notario y los testigos del testamento; la persona que a ruego lo escribe y el **intérprete**; el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos.
- 5) El médico o profesional y el ministro del culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias la iglesia o comunidad a la que dicho ministro pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el artículo anterior, excepto si son herederos legales.

<sup>10</sup> <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/12760>

6) Los tutores o curadores y albaceas y sus parientes en los grados arriba previstos, a no ser que hubieran sido instituidos antes de la designación para el cargo o después de aprobadas la cuentas de su administración, excepto si son herederos legales.

**Art. 1144.-** (TESTAMENTO DE PERSONA QUE IGNORA EL IDIOMA CASTELLANO).

I. La persona que ignore el idioma castellano puede testar en su lengua propia mediante testamento cerrado. Para el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1127 y 1128 concurrirán dos **intérpretes** designados por el testador, además de los testigos.

II. Si lo hace en testamento abierto, concurrirán además de los testigos, dos **intérpretes** designados por el testador, quienes **traducirán** su voluntad.

III. En ambos casos se cumplirá con las formalidades y requisitos exigidos para la clase de testamento que se otorgue.

**Art. 1147.-** (PERMANENCIA DE LOS TESTIGOS EN EL OTORGAMIENTO).

I. Los testigos permanecerán reunidos en un mismo lugar y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin del otorgamiento, debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga.

Si el testador no habla el idioma castellano, se estará a lo dispuesto en el artículo 1144.

II. Puede interrumpirse el otorgamiento, más para continuarlo es indispensable la presencia de los mismos testigos y, en el caso del artículo 1144, de los mismos **intérpretes**.

**Art. 1153.-** (COMPROBACION DEL TESTAMENTO EN LENGUA DIFERENTE A LA ESPAÑOLA).

Si el testamento cerrado ha sido escrito en lengua extranjera o diferente a la española, el juez nombrará dos **traductores** que juramentados lo viertan a ésta, para reducirlo a escritura pública y protocolizarlo.

## CPC-Bo<sup>11</sup>

---

**Artículo 6°.-** (Interpretación).

Al **interpretar** la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento.

**Artículo 28°.-** (Otros sujetos procesales).

Concurren también al proceso las servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados., peritos, **traductores**, **intérpretes**, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma.

**Artículo 37°.-** (Representación de personas colectivas extranjeras).

I. Las personas colectivas extranjeras, sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades debidamente autorizadas en Bolivia, están sujetas a las mismas exigencias de representación que la Ley señala para las personas colectivas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

---

<sup>11</sup> [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2023/02/CODIGO\\_PROCESAL\\_CIVIL.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2023/02/CODIGO_PROCESAL_CIVIL.pdf)

II. El poder que se otorgare en el extranjero, debidamente **traducido**, cuando corresponda, y legalizado, deberá presentarse en el primer escrito en que el apoderado se apersona como tal.

**Artículo 68°.- (Idioma).**

I. En los actos procesales se utilizará el idioma castellano o el preponderante en la región, que será definido por la Sala Plena de cada Tribunal Departamental de Justicia, asegurando que en los tribunales de apelación y casación sean perfectamente entendibles los actuados.

II. En caso de utilizarse el castellano u otro idioma e intervenir en el proceso quien no conozca éste, la autoridad judicial nombrará una **traductora, traductor o intérprete**, según las circunstancias, sin más trámite.

III. Si cualquiera de las partes además de su idioma hablare el castellano pero fuere analfabeta o analfabeto, se procederá de acuerdo al párrafo anterior.

**Artículo 147°.- (Documentos).**

I. La prueba documental será presentada por la parte a quien interesa o cuando la autoridad judicial así lo requiere en los casos en que la Ley o la naturaleza de los hechos lo precisare.

II. Los documentos serán presentados en originales. Si se tratare de fotocopias legalizadas deberán guardar fidelidad con el original, acreditada por servidora o servidor público autorizado que tenga el original en su poder y que, en caso de duda, deberá exhibirlo.

III. Los documentos públicos otorgados en el extranjero debidamente legalizados ante la respectiva autoridad pública, serán presentados para su admisión y procesamiento en la causa, salvo las excepciones establecidas en leyes o tratados.

Tratándose de documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse la **traducción legal** en cada caso, salvo las excepciones mencionadas.

IV. Cuando se trate de libros o documentos extensos, la **traducción** comprenderá sólo aquella parte o partes pertinentes al objeto del proceso.

**Artículo 155°.- (Documentos en idioma castellano u otro).**

I. Los documentos deberán presentarse en idioma castellano.

II. Los documentos en otro idioma deberán presentarse acompañados de su correspondiente **traducción** al castellano. Si la parte contra quien se oponen pidiere su **traducción** oficial, la autoridad judicial designará perito **traductor**, en cuyo caso los gastos correrán a cargo del solicitante; empero, si la autoridad judicial considerare necesario, podrá ordenar de oficio la **traducción** y los gastos serán prorrateados entre las partes.

**Artículo 163°.- (Interpretación de la confesión).**

I. En caso de duda, la confesión **se interpretará** en favor de quien la absuelve.

II. La confesión será indivisible, excepto si:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificatorios, extintivos o absolutamente separables o independientes unos de otros.

2. Los hechos expuestos por el confesante fueren inverosímiles o contrarios a una presunción legal.

3. Las modalidades del caso hicieren procedente su divisibilidad.

**Artículo 166°.- (Traductor o intérprete).**

I. Si la o el confesante no supiere castellano o no pudiera hablar, el interrogatorio se formulará a través de **traductor** o **intérprete**, según el caso, que será designado de oficio por la autoridad judicial en la misma audiencia; si no fuere posible, se suspenderá la audiencia por un plazo máximo de tres días para designar a la o el **traductor** o **intérprete**.

II. La o el **traductor** o **intérprete** deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Gozar de capacidad de obrar.
2. Dominar el idioma del confesante y el castellano.
3. No tener ninguna causa de impedimento.
4. Prestar juramento o promesa de **traducir** o **interpretar** de forma fehaciente cuanto señale la o el confesante.

**Artículo 183°.-** (Testigos con capacidades diferenciadas).

Tratándose de testigos sordos, mudos o sordomudos que sólo pudieren hacerse entender por lenguaje especializado, se les nombrará **intérprete**.

**Artículo 184°.-** (Testigos indígena originario campesinos y extranjeros).

Las o los testigos pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y ciudadanas o ciudadanos extranjeros podrán declarar en su idioma, debiendo formularse las preguntas y respuestas a través de **traductor**.

**Artículo 190°.-** (Deber de colaboración).

I. Las partes y terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para el mejor cumplimiento de las inspecciones y reconstrucciones.

II. En el caso de que terceros rehusaren colaborar, se podrá disponer las medidas conminatorias pertinentes.

III. Si una o ambas partes negaren su colaboración, la autoridad judicial podrá intimar su presencia, y si a pesar de ello persistiere la resistencia, se dispondrá la suspensión de la diligencia, debiendo **interpretarse** la negativa a colaborar como prueba de la veracidad de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del hecho que se pretenda probar.

**Artículo 271°.-** (Causales de casación).

I. El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, **interpretación** errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

II. En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores.

III. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive del auto de vista.

**Artículo 274°.-** (Requisitos).

I. El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Será presentado por escrito ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretenda.

2. Citará en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere, y su foliación.
3. Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente **interpretadas**, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

II. El tribunal negará directamente la concesión del recurso cuando:

1. Hubiere sido interpuesto después de vencido el plazo.
2. Cuando la resolución impugnada no admita recurso de casación.

**Artículo 295°.-** (Alcance y cese de la confidencialidad).

I. La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación.

II. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

III. La confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron.
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

IV. El cese de la confidencialidad debe **ser interpretado** con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

**Artículo 450°.-** (Enunciación). Son procesos voluntarios los siguientes:

1. Aceptación de herencia.
2. Apertura, comprobación y publicación de testamento.
3. Aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
4. Renuncia de herencia.
5. Sucesión del Estado.
6. Desaparición y presunción de muerte.
7. Mensura y deslinde.
8. Oferta de pago y consignación.
9. **Traducción** de documento en idioma extranjero.
10. Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial.
11. Otras señaladas por Ley.

**Artículo 493°.-** (Disposiciones procesales generales).

I. Los procesos sometidos a la jurisdicción de autoridades judiciales del Estado Plurinacional se sustanciarán conforme a las normas procesales bolivianas en vigencia.

II. El derecho extranjero, cuando corresponda, **será** aplicado e **interpretado** de oficio por las autoridades judiciales del Estado Plurinacional, en la misma forma en que lo harían las autoridades jurisdiccionales del país a cuyo ordenamiento jurídico pertenezca la norma invocada. Sin perjuicio, las partes también podrán acreditar la existencia, vigencia y contenido de la ley extranjera.

III. Las pruebas se admitirán y valorarán según la Ley a la cual se encuentre sujeta la relación procesal. No se admitirán como pruebas las que se hallaren expresamente prohibidas por la legislación boliviana.

IV. Las autoridades judiciales podrán negar la aplicación del derecho extranjero cuando éste resulte manifiestamente contrario a los principios esenciales del orden público internacional reconocido por convenios y tratados suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional.

V. En los casos en que fuere procedente la aplicación del derecho extranjero, serán de aplicación los recursos consagrados en la legislación boliviana.

#### Artículo 495°.- (Cumplimiento y efectos).

I. Los exhortos suplicatorios podrán hacerse llegar a la autoridad comisionada por intermedio de:

1. Las partes interesadas.
2. Las o los agentes diplomáticos o consulares.
3. La autoridad administrativa competente por razón de la materia.
4. La vía judicial.

II. Si los exhortos se tramitaren por la vía diplomática o consular no será necesario el requisito de la legalización.

III. Los exhortos se tramitarán con sujeción a las leyes procesales vigentes en el país requerido, y si mediare solicitud expresa del órgano jurisdiccional requirente, se observará en su trámite formalidades o procedimientos especiales, siempre que no resultaren contrarios a lo dispuesto por la legislación boliviana.

IV. Los exhortos y la documentación anexa que estuvieren redactados en idioma extranjero, deberán ir acompañados de la correspondiente **traducción** practicada por perito autorizado.

V. El cumplimiento del exhorto suplicatorio o carta rogatoria proveniente del extranjero no significará que por tal hecho se reconozca de manera implícita la competencia de la autoridad extranjera requirente, ni la eficacia de la sentencia que ésta dictare.

#### Artículo 505°.- (Requisitos de validez).

I. Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional, siempre que:

1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.
2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.
3. Se encuentren debidamente **traducidas** si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.
4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.
  6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.
  7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.
  8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional.
- II. Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos:
1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia.
  2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del párrafo anterior.
  3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia.

## CP-Bo<sup>12</sup>

---

### ARTÍCULO 169.- (FALSO TESTIMONIO).

El testigo, perito, **intérprete**, **traductor** o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente, incurrirá en reclusión de uno (1) a quince (15) meses.

### ARTÍCULO 179.- (DESOBEDIENCIA JUDICIAL).

El que emplazado, citado o notificado legalmente por la autoridad judicial competente en calidad de testigo, perito, **traductor** o **intérprete**, se abstuviere de comparecer, sin justa causa, y el que hallándose presente rehusare prestar su concurso, incurrirá en prestación de trabajo de uno (1) a tres (3) meses o multa de veinte (20) a sesenta (60) días.

### ARTÍCULO 362.- (DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL).

Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, **interpretación**, ejecución artística a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de sesenta (60) días.

## CPP-Bo<sup>13</sup>

---

### Artículo 10º.- (Intérprete).

El imputado que no comprenda el idioma español atenderá derecho a elegir un **traductor** o **intérprete** para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa.

Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

---

<sup>12</sup> <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2023/08/7p.pdf>

<sup>13</sup> <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2023/08/7p.pdf>

#### Artículo 111º.- (Idioma).

En todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante.

Para constatar que el acta es fiel, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un **traductor** de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

#### Artículo 113º.- (Audiencias).

I. Las audiencias se realizarán bajo los principios de oralidad, intermediación, continuidad y contradicción. Excepcionalmente, podrá darse lectura de elementos de convicción en la parte pertinente, vinculados al acto procesal.

En ningún caso se alterará el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuanto esté prevista la realización de audiencias orales.

En el juicio y en las demás audiencias orales, se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución fundamentada, la jueza, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, el juez o tribunal nombrará un **intérprete** común.

Cuando alguna de las partes requiera de un **intérprete** en audiencia, comunicará esta circunstancia con la debida antelación a la autoridad jurisdiccional, debiendo ofrecerlo o solicitar la designación de uno de oficio.

II. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de las partes, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Si el imputado, de manera injustificada, no comparece a una audiencia en la cual sea imprescindible su presencia, o se retira de ella, la jueza o el juez librará mandamiento de aprehensión, únicamente a efectos de su comparecencia.

Si el defensor, de manera injustificada, no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandono malicioso y se designará un defensor estatal o de oficio. La jueza, el juez o tribunal sancionará al defensor conforme prevé el Artículo 105 del presente Código. Sin perjuicio, se remitirán antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

Si el querellante, de manera injustificada, no comparece a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento.

La incomparecencia del fiscal será inmediatamente puesta en conocimiento del Fiscal Departamental para la asignación de otro, bajo responsabilidad del inasistente. En ningún caso la inasistencia del fiscal podrá ser suplida o convalidada con la presentación del cuaderno de investigación.

La jueza, el juez o tribunal en ningún caso podrá suspender las audiencias por las circunstancias señaladas en el presente Parágrafo, bajo su responsabilidad, debiendo hacer uso de su poder ordenador y disciplinario y disponer todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de las partes.

Excepcionalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados o ante la necesidad del abogado estatal o de oficio de preparar la defensa, la jueza, el juez o tribunal señalará audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse incluso horas inhábiles. La o el abogado ni la o el fiscal podrán alegar

como causal de inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, la notificación para asistir a un otro acto procesal recibida con posterioridad.

En ningún caso podrá disponerse la suspensión de las audiencias sin su previa instalación.

La jueza, el juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante videoconferencia precautelando que no se afecte el derecho a la defensa, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal.

III. Verificada la presencia de las partes, la jueza, el juez o tribunal deberá establecer el objeto y finalidad de la audiencia, debiendo dictar las directrices pertinentes, moderar la discusión y moderar el tiempo del debate. En ningún caso se permitirá el debate de cuestiones ajenas a la finalidad y naturaleza de la audiencia. Las decisiones serán emitidas inmediatamente de concluida la participación de las partes.

IV. Las audiencias serán registradas en su integridad digitalmente de manera audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad que garanticen la inalterabilidad del registro y su incorporación al sistema informático de gestión de causas.

Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático de gestión de causas, para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.

**Artículo 115º.-** (Interrogatorios).

Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un **intérprete** o **traductor**, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

**Artículo 139º.-** (Requisitos).

La solicitud de asistencia contendrá:

- 1) La identidad de la autoridad requeriente;
- 2) El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide;
- 3) La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley;
- 4) Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento; y,
- 5) Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.

La solicitud y los documentos remitidos deberán **ser traducidos** al idioma español.

El juez podrá solicitar información complementaria.

**Artículo 157º.-** (Extradición pasiva). Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una **traducción** oficial al idioma español.

A. Cuando la persona esté procesada deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia

al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

B. Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondientes a su ejecutoria señalado, en su caso, el resto de la pena que quede por cumplir.

**Artículo 179°.-** (Inspección ocular y reconstrucción).

El fiscal, juez o tribunal podrán ordenar la inspección ocular y/o la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Si el imputado decide voluntariamente participar en la reconstrucción regirán las reglas previstas para su declaración. Su negativa a participar no impedirá la realización del acto.

Para la participación de testigos, peritos e **intérpretes**, regirán las disposiciones establecidas por este Código.

Al determinar las modalidades de la reconstrucción, el fiscal, juez o tribunal dispondrán lo que sea oportuno a fin de que ésta se desarrolle en forma tal que no ofenda o ponga en peligro la integridad de las personas o la seguridad pública.

De todo lo actuado se elaborará acta, que será firmada por los intervinientes. Dejando constancia de los que no quisieron o no pudieron hacerlo

**Artículo 205°.-** (Peritos).

Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia.

Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Las reglas de este Título regirán para los **traductores** e **intérpretes**.

**Artículo 207°.-** (Consultores Técnicos).

El juez o tribunal, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes.

El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrán asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, **traductores** o **intérpretes** y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.

La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial.

**Artículo 221°.-** (Finalidad y alcance).

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, **se** aplicarán e **interpretarán** de conformidad con el Artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

**Artículo 264º.-** (Contenido).

Las costas del proceso comprenden:

1. Los gastos originados durante la tramitación del proceso tales como el importe del papel sellado, timbres y otros que corresponda por la actuación judicial;
2. Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos, **traductores e intérpretes**; y,
3. La remuneración de los jueces ciudadanos, la que será imputada a favor del Estado.

**Artículo 344º.-** (Apertura).

La jueza, el juez o tribunal de sentencia el día y hora señalados se constituirán en la sala de audiencia, verificarán la presencia de las partes y en su caso del **intérprete**, declarará instalada la audiencia de juicio e inmediatamente consultará a las partes si tienen incidentes o excepciones sobrevinientes, disponiendo el orden en que serán planteadas, y el orden de su sustanciación y resolución.

Resueltos los incidentes o excepciones, dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente. Posteriormente se concederá la palabra a la defensa para que fundamente oralmente su defensa.

**Artículo 371º.-** (Formas de registro).

El juicio podrá registrarse mediante acta escrita o por un medio audiovisual.

Cuando el juicio se registre por acta, ésta contendrá:

1. Lugar y fecha de su realización, con indicación de la hora de inicio y de su finalización, así como de las suspensiones y reanudaciones;
2. Nombre de los jueces, de las partes, defensores y representantes;
3. Resumen del desarrollo de la audiencia, que indique el nombre de los testigos, peritos e **intérpretes**, la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos con mención de la conclusión de las partes.
4. Solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio, las objeciones de las partes, sus protestas de recurrir y las menciones que expresamente soliciten su registro.
5. La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si esta fue excluida, total o parcialmente.
6. Otras actuaciones que el juez o tribunal ordenen registrar;
7. La constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas; y,
8. La firma del juez o miembros del tribunal y del secreto.

Cuando el juicio se registre por un medio audiovisual, el juez o presidente del tribunal ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, las mismas que deberán constar en acta que será firmada por el juez o miembros del tribunal, el secretario y las partes.

El juez o el presidente del tribunal podrán permitir que las partes, a su costo, registren por cualquier medio, el desarrollo del juicio.

**Art. 113.** Os negócios jurídicos devem **ser interpretados** conforme a boa-fé e os usos do lugar de sua celebração.

§ 1º A **interpretação** do negócio jurídico deve lhe atribuir o sentido que:

- I - for confirmado pelo comportamento das partes posterior à celebração do negócio;
- II - corresponder aos usos, costumes e práticas do mercado relativas ao tipo de negócio;
- III - corresponder à boa-fé;
- IV - for mais benéfico à parte que não redigiu o dispositivo, se identificável; e
- V - corresponder a qual seria a razoável negociação das partes sobre a questão discutida, inferida das demais disposições do negócio e da racionalidade econômica das partes, consideradas as informações disponíveis no momento de sua celebração.

§ 2º As partes poderão livremente pactuar regras de **interpretação**, de preenchimento de lacunas e de integração dos negócios jurídicos diversas daquelas previstas em lei.

**Art. 114.** Os negócios jurídicos benéficos e a renúncia **interpretam-se** estritamente.

**Art. 215.** A escritura pública, lavrada em notas de tabelião, é documento dotado de fé pública, fazendo prova plena.

§ 1o Salvo quando exigidos por lei outros requisitos, a escritura pública deve conter:

- I - data e local de sua realização;
- II - reconhecimento da identidade e capacidade das partes e de quantos hajam comparecido ao ato, por si, como representantes, intervenientes ou testemunhas;
- III - nome, nacionalidade, estado civil, profissão, domicílio e residência das partes e demais comparecentes, com a indicação, quando necessário, do regime de bens do casamento, nome do outro cônjuge e filiação;
- IV - manifestação clara da vontade das partes e dos intervenientes;
- V - referência ao cumprimento das exigências legais e fiscais inerentes à legitimidade do ato;
- VI - declaração de ter sido lida na presença das partes e demais comparecentes, ou de que todos a leram;
- VII - assinatura das partes e dos demais comparecentes, bem como a do tabelião ou seu substituto legal, encerrando o ato.

§ 2o Se algum comparecente não puder ou não souber escrever, outra pessoa capaz assinará por ele, a seu rogo.

§ 3o A escritura será redigida na língua nacional.

§ 4o Se qualquer dos comparecentes não souber a língua nacional e o tabelião não entender o idioma em que se expressa, deverá comparecer **tradutor** público para servir de **intérprete**, ou, não o havendo

---

<sup>14</sup> [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm)

na localidade, outra pessoa capaz que, a juízo do tabelião, tenha idoneidade e conhecimento bastantes.

§ 5o Se algum dos comparecentes não for conhecido do tabelião, nem puder identificar-se por documento, deverão participar do ato pelo menos duas testemunhas que o conheçam e atestem sua identidade.

**Art. 224.** Os documentos redigidos em língua estrangeira **serão traduzidos** para o português para ter efeitos legais no País.

**Art. 299.** É facultado a terceiro assumir a obrigação do devedor, com o consentimento expresso do credor, ficando exonerado o devedor primitivo, salvo se aquele, ao tempo da assunção, era insolvente e o credor o ignorava.

Parágrafo único. Qualquer das partes pode assinar prazo ao credor para que consinta na assunção da dívida, **interpretando-se** o seu silêncio como recusa.

**Art. 421-A.** Os contratos civis e empresariais presumem-se paritários e simétricos até a presença de elementos concretos que justifiquem o afastamento dessa presunção, ressalvados os regimes jurídicos previstos em leis especiais, garantido também que:

I - as partes negociantes poderão estabelecer parâmetros objetivos para a **interpretação** das cláusulas negociais e de seus pressupostos de revisão ou de resolução;

II - a alocação de riscos definida pelas partes deve ser respeitada e observada; e

III - a revisão contratual somente ocorrerá de maneira excepcional e limitada.

**Art. 423.** Quando houver no contrato de adesão cláusulas ambíguas ou contraditórias, dever-se-á adotar a **interpretação** mais favorável ao aderente.

**Art. 819.** A fiança dar-se-á por escrito, e não admite **interpretação** extensiva.

**Art. 843.** A transação **interpreta-se** restritivamente, e por ela não se transmitem, apenas se declaram ou reconhecem direitos.

**Art. 1.134.** A sociedade estrangeira, qualquer que seja o seu objeto, não pode, sem autorização do Poder Executivo, funcionar no País, ainda que por estabelecimentos subordinados, podendo, todavia, ressalvados os casos expressos em lei, ser acionista de sociedade anônima brasileira.

§ 1o Ao requerimento de autorização devem juntar-se:

I - prova de se achar a sociedade constituída conforme a lei de seu país;

II - inteiro teor do contrato ou do estatuto;

III - relação dos membros de todos os órgãos da administração da sociedade, com nome, nacionalidade, profissão, domicílio e, salvo quanto a ações ao portador, o valor da participação de cada um no capital da sociedade;

IV - cópia do ato que autorizou o funcionamento no Brasil e fixou o capital destinado às operações no território nacional;

V - prova de nomeação do representante no Brasil, com poderes expressos para aceitar as condições exigidas para a autorização;

VI - último balanço.

§ 2º Os documentos serão autenticados, de conformidade com a lei nacional da sociedade requerente, legalizados no consulado brasileiro da respectiva sede e acompanhados de **tradução** em vernáculo.

**Art. 1.899.** Quando a cláusula testamentária for suscetível de **interpretações** diferentes, prevalecerá a que melhor assegure a observância da vontade do testador.

## CPC-Br<sup>15</sup>

---

**Art. 1º** O processo civil será ordenado, disciplinado e **interpretado** conforme os valores e as normas fundamentais estabelecidos na Constituição da República Federativa do Brasil, observando-se as disposições deste Código.

**Art. 38.** O pedido de cooperação oriundo de autoridade brasileira competente e os documentos anexos que o instruem serão encaminhados à autoridade central, acompanhados de **tradução** para a língua oficial do Estado requerido.

**Art. 41.** Considera-se autêntico o documento que instruir pedido de cooperação jurídica internacional, inclusive **tradução** para a língua portuguesa, quando encaminhado ao Estado brasileiro por meio de autoridade central ou por via diplomática, dispensando-se ajuramentação, autenticação ou qualquer procedimento de legalização.

Parágrafo único. O disposto no caput não impede, quando necessária, a aplicação pelo Estado brasileiro do princípio da reciprocidade de tratamento.

**Art. 98.** A pessoa natural ou jurídica, brasileira ou estrangeira, com insuficiência de recursos para pagar as custas, as despesas processuais e os honorários advocatícios tem direito à gratuidade da justiça, na forma da lei.

§ 1º A gratuidade da justiça compreende:

I - as taxas ou as custas judiciais;

II - os selos postais;

III - as despesas com publicação na imprensa oficial, dispensando-se a publicação em outros meios;

IV - a indenização devida à testemunha que, quando empregada, receberá do empregador salário integral, como se em serviço estivesse;

V - as despesas com a realização de exame de código genético - DNA e de outros exames considerados essenciais;

VI - os honorários do advogado e do perito e a remuneração do **intérprete** ou do **tradutor** nomeado para apresentação de versão em português de documento redigido em língua estrangeira;

VII - o custo com a elaboração de memória de cálculo, quando exigida para instauração da execução;

VIII - os depósitos previstos em lei para interposição de recurso, para propositura de ação e para a prática de outros atos processuais inerentes ao exercício da ampla defesa e do contraditório;

IX - os emolumentos devidos a notários ou registradores em decorrência da prática de registro, averbação ou qualquer outro ato notarial necessário à efetivação de decisão judicial ou à continuidade de processo judicial no qual o benefício tenha sido concedido.

---

<sup>15</sup> [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)

**Art. 149.** São auxiliares da Justiça, além de outros cujas atribuições sejam determinadas pelas normas de organização judiciária, o escrivão, o chefe de secretaria, o oficial de justiça, o perito, o depositário, o administrador, o **intérprete**, o **tradutor**, o mediador, o conciliador judicial, o partidor, o distribuidor, o contabilista e o regulador de avarias.

#### Do **Intérprete** e do **Tradutor**

**Art. 162.** O juiz nomeará **intérprete** ou **tradutor** quando necessário para:

I - **traduzir** documento redigido em língua estrangeira;

II - verter para o português as declarações das partes e das testemunhas que não conhecerem o **idioma** nacional;

III - realizar a **interpretação** simultânea dos depoimentos das partes e testemunhas com deficiência auditiva que se comuniquem por meio da Língua Brasileira de Sinais, ou equivalente, quando assim for solicitado.

**Art. 163.** Não pode ser **intérprete** ou **tradutor** quem:

I - não tiver a livre administração de seus bens;

II - for arrolado como testemunha ou atuar como perito no processo;

III - estiver inabilitado para o exercício da profissão por sentença penal condenatória, enquanto durarem seus efeitos.

**Art. 164.** O **intérprete** ou **tradutor**, oficial ou não, é obrigado a desempenhar seu ofício, aplicando-se-lhe o disposto nos arts. 157 e 158.

**Art. 192.** Em todos os atos e termos do processo é obrigatório o uso da língua portuguesa.

Parágrafo único. O documento redigido em língua estrangeira somente poderá ser juntado aos autos quando acompanhado de versão para a língua portuguesa tramitada por via diplomática ou pela autoridade central, ou firmada por **tradutor** juramentado.

**Art. 322.** O pedido deve ser certo.

§ 1º Compreendem-se no principal os juros legais, a correção monetária e as verbas de sucumbência, inclusive os honorários advocatícios.

§ 2º A **interpretação** do pedido considerará o conjunto da postulação e observará o princípio da boa-fé.

**Art. 483.** O juiz irá ao local onde se encontre a pessoa ou a coisa quando:

I - julgar necessário para a melhor verificação ou **interpretação** dos fatos que deva observar;

II - a coisa não puder ser apresentada em juízo sem consideráveis despesas ou graves dificuldades;

III - determinar a reconstituição dos fatos.

Parágrafo único. As partes têm sempre direito a assistir à inspeção, prestando esclarecimentos e fazendo observações que considerem de interesse para a causa.

**Art. 489.** São elementos essenciais da sentença:

I - o relatório, que conterá os nomes das partes, a identificação do caso, com a suma do pedido e da contestação, e o registro das principais ocorrências havidas no andamento do processo;

II - os fundamentos, em que o juiz analisará as questões de fato e de direito;

III - o dispositivo, em que o juiz resolverá as questões principais que as partes lhe submeterem.

§ 1º Não se considera fundamentada qualquer decisão judicial, seja ela interlocutória, sentença ou acórdão, que:

I - se limitar à indicação, à reprodução ou à paráfrase de ato normativo, sem explicar sua relação com a causa ou a questão decidida;

II - empregar conceitos jurídicos indeterminados, sem explicar o motivo concreto de sua incidência no caso;

III - invocar motivos que se prestariam a justificar qualquer outra decisão;

IV - não enfrentar todos os argumentos deduzidos no processo capazes de, em tese, infirmar a conclusão adotada pelo julgador;

V - se limitar a invocar precedente ou enunciado de súmula, sem identificar seus fundamentos determinantes nem demonstrar que o caso sob julgamento se ajusta àqueles fundamentos;

VI - deixar de seguir enunciado de súmula, jurisprudência ou precedente invocado pela parte, sem demonstrar a existência de distinção no caso em julgamento ou a superação do entendimento.

§ 2º No caso de colisão entre normas, o juiz deve justificar o objeto e os critérios gerais da ponderação efetuada, enunciando as razões que autorizam a interferência na norma afastada e as premissas fáticas que fundamentam a conclusão.

§ 3º A decisão judicial deve **ser interpretada** a partir da conjugação de todos os seus elementos e em conformidade com o princípio da boa-fé.

**Art. 525.** Transcorrido o prazo previsto no art. 523 sem o pagamento voluntário, inicia-se o prazo de 15 (quinze) dias para que o executado, independentemente de penhora ou nova intimação, apresente, nos próprios autos, sua impugnação.

§ 1º Na impugnação, o executado poderá alegar:

I - falta ou nulidade da citação se, na fase de conhecimento, o processo correu à revelia;

II - ilegitimidade de parte;

III - inexecutabilidade do título ou inexigibilidade da obrigação;

IV - penhora incorreta ou avaliação errônea;

V - excesso de execução ou cumulação indevida de execuções;

VI - incompetência absoluta ou relativa do juízo da execução;

VII - qualquer causa modificativa ou extintiva da obrigação, como pagamento, novação, compensação, transação ou prescrição, desde que supervenientes à sentença.

§ 2º A alegação de impedimento ou suspeição observará o disposto nos arts. 146 e 148.

§ 3º Aplica-se à impugnação o disposto no art. 229.

§ 4º Quando o executado alegar que o exequente, em excesso de execução, pleiteia quantia superior à resultante da sentença, cumprir-lhe-á declarar de imediato o valor que entende correto, apresentando demonstrativo discriminado e atualizado de seu cálculo.

§ 5º Na hipótese do § 4º, não apontado o valor correto ou não apresentado o demonstrativo, a impugnação será liminarmente rejeitada, se o excesso de execução for o seu único fundamento, ou,

se houver outro, a impugnação será processada, mas o juiz não examinará a alegação de excesso de execução.

§ 6º A apresentação de impugnação não impede a prática dos atos executivos, inclusive os de expropriação, podendo o juiz, a requerimento do executado e desde que garantido o juízo com penhora, caução ou depósito suficientes, atribuir-lhe efeito suspensivo, se seus fundamentos forem relevantes e se o prosseguimento da execução for manifestamente suscetível de causar ao executado grave dano de difícil ou incerta reparação.

§ 7º A concessão de efeito suspensivo a que se refere o § 6º não impedirá a efetivação dos atos de substituição, de reforço ou de redução da penhora e de avaliação dos bens

§ 8º Quando o efeito suspensivo atribuído à impugnação disser respeito apenas a parte do objeto da execução, esta prosseguirá quanto à parte restante.

§ 9º A concessão de efeito suspensivo à impugnação deduzida por um dos executados não suspenderá a execução contra os que não impugnaram, quando o respectivo fundamento disser respeito exclusivamente ao impugnante.

§ 10. Ainda que atribuído efeito suspensivo à impugnação, é lícito ao exequente requerer o prosseguimento da execução, oferecendo e prestando, nos próprios autos, caução suficiente e idônea a ser arbitrada pelo juiz.

§ 11. As questões relativas a fato superveniente ao término do prazo para apresentação da impugnação, assim como aquelas relativas à validade e à adequação da penhora, da avaliação e dos atos executivos subsequentes, podem ser arguidas por simples petição, tendo o executado, em qualquer dos casos, o prazo de 15 (quinze) dias para formular esta arguição, contado da comprovada ciência do fato ou da intimação do ato.

§ 12. Para efeito do disposto no inciso III do § 1º deste artigo, considera-se também inexigível a obrigação reconhecida em título executivo judicial fundado em lei ou ato normativo considerado inconstitucional pelo Supremo Tribunal Federal, ou fundado em aplicação ou **interpretação** da lei ou do ato normativo tido pelo Supremo Tribunal Federal como incompatível com a Constituição Federal, em controle de constitucionalidade concentrado ou difuso.

§ 13. No caso do § 12, os efeitos da decisão do Supremo Tribunal Federal poderão ser modulados no tempo, em atenção à segurança jurídica.

§ 14. A decisão do Supremo Tribunal Federal referida no § 12 deve ser anterior ao trânsito em julgado da decisão exequenda.

§ 15. Se a decisão referida no § 12 for proferida após o trânsito em julgado da decisão exequenda, caberá ação rescisória, cujo prazo será contado do trânsito em julgado da decisão proferida pelo Supremo Tribunal Federal.

**Art. 535.** A Fazenda Pública será intimada na pessoa de seu representante judicial, por carga, remessa ou meio eletrônico, para, querendo, no prazo de 30 (trinta) dias e nos próprios autos, impugnar a execução, podendo arguir:

- I - falta ou nulidade da citação se, na fase de conhecimento, o processo correu à revelia;
- II - ilegitimidade de parte;
- III - inexequibilidade do título ou inexigibilidade da obrigação;
- IV - excesso de execução ou cumulação indevida de execuções;

V - incompetência absoluta ou relativa do juízo da execução;

VI - qualquer causa modificativa ou extintiva da obrigação, como pagamento, novação, compensação, transação ou prescrição, desde que supervenientes ao trânsito em julgado da sentença.

§ 1º A alegação de impedimento ou suspeição observará o disposto nos arts. 146 e 148.

§ 2º Quando se alegar que o exequente, em excesso de execução, pleiteia quantia superior à resultante do título, cumprirá à executada declarar de imediato o valor que entende correto, sob pena de não conhecimento da arguição.

§ 3º Não impugnada a execução ou rejeitadas as arguições da executada:

I - expedir-se-á, por intermédio do presidente do tribunal competente, precatório em favor do exequente, observando-se o disposto na Constituição Federal;

II - por ordem do juiz, dirigida à autoridade na pessoa de quem o ente público foi citado para o processo, o pagamento de obrigação de pequeno valor será realizado no prazo de 2 (dois) meses contado da entrega da requisição, mediante depósito na agência de banco oficial mais próxima da residência do exequente.

§ 4º Tratando-se de impugnação parcial, a parte não questionada pela executada será, desde logo, objeto de cumprimento.

§ 5º Para efeito do disposto no inciso III do caput deste artigo, considera-se também inexigível a obrigação reconhecida em título executivo judicial fundado em lei ou ato normativo considerado inconstitucional pelo Supremo Tribunal Federal, ou fundado em aplicação ou **interpretação** da lei ou do ato normativo tido pelo Supremo Tribunal Federal como incompatível com a Constituição Federal, em controle de constitucionalidade concentrado ou difuso.

§ 6º No caso do § 5º, os efeitos da decisão do Supremo Tribunal Federal poderão ser modulados no tempo, de modo a favorecer a segurança jurídica.

§ 7º A decisão do Supremo Tribunal Federal referida no § 5º deve ter sido proferida antes do trânsito em julgado da decisão exequenda.

§ 8º Se a decisão referida no § 5º for proferida após o trânsito em julgado da decisão exequenda, caberá ação rescisória, cujo prazo será contado do trânsito em julgado da decisão proferida pelo Supremo Tribunal Federal.

**Art. 767.** A petição inicial conterá a transcrição dos termos lançados no livro Diário da Navegação e deverá ser instruída com cópias das páginas que contenham os termos que serão ratificados, dos documentos de identificação do comandante e das testemunhas arroladas, do rol de tripulantes, do documento de registro da embarcação e, quando for o caso, do manifesto das cargas sinistradas e a qualificação de seus consignatários, **traduzidos**, quando for o caso, de forma livre para o português.

**Art. 768.** A petição inicial deverá ser distribuída com urgência e encaminhada ao juiz, que ouvirá, sob compromisso a ser prestado no mesmo dia, o comandante e as testemunhas em número mínimo de 2 (duas) e máximo de 4 (quatro), que deverão comparecer ao ato independentemente de intimação.

§ 1º Tratando-se de estrangeiros que não dominem a língua portuguesa, o autor deverá fazer-se acompanhar por **tradutor**, que prestará compromisso em audiência.

§ 2º Caso o autor não se faça acompanhar por **tradutor**, o juiz deverá nomear outro que preste compromisso em audiência.

**Art. 963.** Constituem requisitos indispensáveis à homologação da decisão:

- I - ser proferida por autoridade competente;
- II - ser precedida de citação regular, ainda que verificada a revelia;
- III - ser eficaz no país em que foi proferida;
- IV - não ofender a coisa julgada brasileira;
- V - estar acompanhada de **tradução** oficial, salvo disposição que a dispense prevista em tratado;
- VI - não conter manifesta ofensa à ordem pública.

Parágrafo único. Para a concessão do exequatur às cartas rogatórias, observar-se-ão os pressupostos previstos no caput deste artigo e no art. 962, § 2º.

**Art. 1.033.** Se o Supremo Tribunal Federal considerar como reflexa a ofensa à Constituição afirmada no recurso extraordinário, por pressupor a revisão da **interpretação** de lei federal ou de tratado, remetê-lo-á ao Superior Tribunal de Justiça para julgamento como recurso especial.

**Art. 1.071.** O Capítulo III do Título V da Lei nº 6.015, de 31 de dezembro de 1973 (Lei de Registros Públicos), passa a vigorar acrescida do seguinte art. 216-A:

**Art. 216-A.** Sem prejuízo da via jurisdicional, é admitido o pedido de reconhecimento extrajudicial de usucapião, que será processado diretamente perante o cartório do registro de imóveis da comarca em que estiver situado o imóvel usucapiendo, a requerimento do interessado, representado por advogado, instruído com:

I - ata notarial lavrada pelo tabelião, atestando o tempo de posse do requerente e seus antecessores, conforme o caso e suas circunstâncias;

II - planta e memorial descritivo assinado por profissional legalmente habilitado, com prova de anotação de responsabilidade técnica no respectivo conselho de fiscalização profissional, e pelos titulares de direitos reais e de outros direitos registrados ou averbados na matrícula do imóvel usucapiendo e na matrícula dos imóveis confinantes;

III - certidões negativas dos distribuidores da comarca da situação do imóvel e do domicílio do requerente;

IV - justo título ou quaisquer outros documentos que demonstrem a origem, a continuidade, a natureza e o tempo da posse, tais como o pagamento dos impostos e das taxas que incidirem sobre o imóvel.

§ 1º O pedido será autuado pelo registrador, prorrogando-se o prazo da prenotação até o acolhimento ou a rejeição do pedido.

§ 2º Se a planta não contiver a assinatura de qualquer um dos titulares de direitos reais e de outros direitos registrados ou averbados na matrícula do imóvel usucapiendo e na matrícula dos imóveis confinantes, esse será notificado pelo registrador competente, pessoalmente ou pelo correio com aviso de recebimento, para manifestar seu consentimento expresso em 15 (quinze) dias, **interpretado** o seu silêncio como discordância.

§ 3º O oficial de registro de imóveis dará ciência à União, ao Estado, ao Distrito Federal e ao Município, pessoalmente, por intermédio do oficial de registro de títulos e documentos, ou pelo correio com aviso de recebimento, para que se manifestem, em 15 (quinze) dias, sobre o pedido.

§ 4º O oficial de registro de imóveis promoverá a publicação de edital em jornal de grande circulação, onde houver, para a ciência de terceiros eventualmente interessados, que poderão se manifestar em 15 (quinze) dias.

§ 5º Para a elucidação de qualquer ponto de dúvida, poderão ser solicitadas ou realizadas diligências pelo oficial de registro de imóveis.

§ 6º Transcorrido o prazo de que trata o § 4º deste artigo, sem pendência de diligências na forma do § 5º deste artigo e achando-se em ordem a documentação, com inclusão da concordância expressa dos titulares de direitos reais e de outros direitos registrados ou averbados na matrícula do imóvel usucapiendo e na matrícula dos imóveis confinantes, o oficial de registro de imóveis registrará a aquisição do imóvel com as descrições apresentadas, sendo permitida a abertura de matrícula, se for o caso.

§ 7º Em qualquer caso, é lícito ao interessado suscitar o procedimento de dúvida, nos termos desta Lei.

§ 8º Ao final das diligências, se a documentação não estiver em ordem, o oficial de registro de imóveis rejeitará o pedido.

§ 9º A rejeição do pedido extrajudicial não impede o ajuizamento de ação de usucapião.

§ 10. Em caso de impugnação do pedido de reconhecimento extrajudicial de usucapião, apresentada por qualquer um dos titulares de direito reais e de outros direitos registrados ou averbados na matrícula do imóvel usucapiendo e na matrícula dos imóveis confinantes, por algum dos entes públicos ou por algum terceiro interessado, o oficial de registro de imóveis remeterá os autos ao juízo competente da comarca da situação do imóvel, cabendo ao requerente emendar a petição inicial para adequá-la ao procedimento comum.

## CP-Br<sup>16</sup>

---

**Art. 184.** Violar direitos de autor e os que lhe são conexos:

§ 1º Se a violação consistir em reprodução total ou parcial, com intuito de lucro direto ou indireto, por qualquer meio ou processo, de obra intelectual, **interpretação**, execução ou fonograma, sem autorização expressa do autor, do artista **intérprete** ou executante, do produtor, conforme o caso, ou de quem os represente: [...]

§ 2º Na mesma pena do § 1º incorre quem, com o intuito de lucro direto ou indireto, distribui, vende, expõe à venda, aluga, introduz no País, adquire, oculta, tem em depósito, original ou cópia de obra intelectual ou fonograma reproduzido com violação do direito de autor, do direito de artista **intérprete** ou executante ou do direito do produtor de fonograma, ou, ainda, aluga original ou cópia de obra intelectual ou fonograma, sem a expressa autorização dos titulares dos direitos ou de quem os represente.

§ 3º Se a violação consistir no oferecimento ao público, mediante cabo, fibra ótica, satélite, ondas ou qualquer outro sistema que permita ao usuário realizar a seleção da obra ou produção para recebê-la em um tempo e lugar previamente determinados por quem formula a demanda, com intuito de lucro, direto ou indireto, sem autorização expressa, conforme o caso, do autor, do artista **intérprete** ou executante, do produtor de fonograma, ou de quem os represente: [...]

---

<sup>16</sup> [https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/529748/codigo\\_penal\\_1ed.pdf](https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/529748/codigo_penal_1ed.pdf)

§ 4o O disposto nos §§ 1o, 2o e 3o não se aplica quando se tratar de exceção ou limitação ao direito de autor ou os que lhe são conexos, em conformidade com o previsto na Lei no 9.610, de 19 de fevereiro de 1998, nem a cópia de obra intelectual ou fonograma, em um só exemplar, para uso privado do copista, sem intuito de lucro direto ou indireto.

**Art. 342.** Fazer afirmação falsa, ou negar ou calar a verdade como testemunha, perito, contador, **tradutor** ou **intérprete** em processo judicial, ou administrativo, inquérito policial, ou em juízo arbitral: [...]

§ 1o As penas aumentam-se de um sexto a um terço, se o crime é praticado mediante suborno ou se cometido com o fim de obter prova destinada a produzir efeito em processo penal, ou em processo civil em que for parte entidade da administração pública direta ou indireta.

§ 2o O fato deixa de ser punível se, antes da sentença no processo em que ocorreu o ilícito, o agente se retrata ou declara a verdade.

**Art. 343.** Dar, oferecer ou prometer dinheiro ou qualquer outra vantagem a testemunha, perito, contador, **tradutor** ou **intérprete**, para fazer afirmação falsa, negar ou calar a verdade em depoimento, perícia, cálculos, **tradução** ou **interpretação**: [...]

Parágrafo único. As penas aumentam-se de um sexto a um terço, se o crime é cometido com o fim de obter prova destinada a produzir efeito em processo penal ou em processo civil em que for parte entidade da administração pública direta ou indireta.

**Art. 357.** Solicitar ou receber dinheiro ou qualquer outra utilidade, a pretexto de influir em juiz, jurado, órgão do Ministério Público, funcionário de justiça, perito, **tradutor**, **intérprete** ou testemunha: [...]

Parágrafo único. As penas aumentam-se de um terço, se o agente alega ou insinua que o dinheiro ou utilidade também se destina a qualquer das pessoas referidas neste artigo.

## CPP-Br<sup>17</sup>

**Art. 3º.** A lei processual penal admitirá **interpretação** extensiva e aplicação analógica, bem como o suplemento dos princípios gerais de direito.

**Art. 105.** As partes poderão também arguir de suspeitos os peritos, os **intérpretes** e os serventuários ou funcionários de justiça, decidindo o juiz de plano e sem recurso, à vista da matéria alegada e prova imediata.

**Art. 112.** O juiz, o órgão do Ministério Público, os serventuários ou funcionários de justiça e os peritos ou **intérpretes** abster-se-ão de servir no processo, quando houver incompatibilidade ou impedimento legal, que declararão nos autos. Se não se der a abstenção, a incompatibilidade ou impedimento poderá ser arguido pelas partes, seguindo-se o processo estabelecido para a exceção de suspeição.

**Art. 186.** Depois de devidamente qualificado e cientificado do inteiro teor da acusação, o acusado será informado pelo juiz, antes de iniciar o interrogatório, do seu direito de permanecer calado e de não responder perguntas que lhe forem formuladas.

Parágrafo único. O silêncio, que não importará em confissão, não poderá **ser interpretado** em prejuízo da defesa.

---

17

**Art. 192.** O interrogatório do mudo, do surdo ou do surdo-mudo será feito pela forma seguinte:

I – ao surdo serão apresentadas por escrito as perguntas, que ele responderá oralmente;

II – ao mudo as perguntas serão feitas oralmente, respondendo-as por escrito;

III – ao surdo-mudo as perguntas serão formuladas por escrito e do mesmo modo dará as respostas.

Parágrafo único. Caso o interrogando não saiba ler ou escrever, intervirá no ato, como **intérprete** e sob compromisso, pessoa habilitada a entendê-lo.

**Art. 193.** Quando o interrogando não falar a língua nacional, o interrogatório será feito por meio de **intérprete**.

**Art. 223.** Quando a testemunha não conhecer a língua nacional, será nomeado **intérprete** para **traduzir** as perguntas e respostas.

**Art. 236.** Os documentos em língua estrangeira, sem prejuízo de sua juntada imediata, serão, se necessário, **traduzidos** por **tradutor** público, ou, na falta, por pessoa idônea nomeada pela autoridade.

#### CAPÍTULO VI – Dos Peritos e **Intérpretes**

**Art. 281.** Os **intérpretes** são, para todos os efeitos, equiparados aos peritos.

**Art. 784.** As cartas rogatórias emanadas de autoridades estrangeiras competentes não dependem de homologação e serão atendidas se encaminhadas por via diplomática e desde que o crime, segundo a lei brasileira, não exclua a extradição.

§ 1o As rogatórias, acompanhadas de **tradução** em língua nacional, feita por **tradutor** oficial ou juramentado, serão, após exequatur do presidente do Supremo Tribunal Federal, cumpridas pelo juiz criminal do lugar onde as diligências tenham de efetuar-se, observadas as formalidades prescritas neste Código.

§ 2o A carta rogatória será pelo presidente do Supremo Tribunal Federal remetida ao presidente do Tribunal de Apelação do Estado, do Distrito Federal, ou do Território, a fim de ser encaminhada ao juiz competente.

§ 3o Versando sobre crime de ação privada, segundo a lei brasileira, o andamento, após o exequatur, dependerá do interessado, a quem incumbirá o pagamento das despesas.

§ 4o Ficará sempre na secretaria do Supremo Tribunal Federal cópia da carta rogatória.

**Art. 788.** A sentença penal estrangeira será homologada, quando a aplicação da lei brasileira produzir na espécie as mesmas conseqüências e concorrem os seguintes requisitos:

I - estar revestida das formalidades externas necessárias, segundo a legislação do país de origem;

II - haver sido proferida por juiz competente, mediante citação regular, segundo a mesma legislação;

III - ter passado em julgado;

IV - estar devidamente autenticada por cônsul brasileiro;

V - estar acompanhada de **tradução**, feita por **tradutor** público.

**Art. 12. Interpretazione della legge.**

Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse, e dalla intenzione del legislatore.

Se una controversia non può essere decisa con una precisa disposizione, si ha riguardo alle disposizioni che regolano casi simili o materie analoghe; se il caso rimane ancora dubbio, si decide secondo i principi generali dell'ordinamento giuridico dello Stato.

**Art. 101-ter.** Ai fini della pubblicità prescritta dagli articoli 2506 e 2507 del codice civile la società richiedente deve allegare agli atti e documenti ivi previsti la **traduzione** giurata in lingua italiana e deve indicare gli estremi della pubblicità attuata nello Stato ove è situata la sede principale. Dell'avvenuto deposito dei documenti deve essere fatta menzione nel Bollettino ufficiale delle società per azioni e a responsabilità limitata.

**Art. 597.** Incapacità del notaio, dei testimoni e dell' **interprete**.

Sono nulle le disposizioni a favore del notaio o di altro ufficiale che ha ricevuto il testamento pubblico, ovvero a favore di alcuno dei testimoni o dell' **interprete** intervenuti al testamento medesimo.

CAPO IV – DELL' **INTERPRETAZIONE** DEL CONTRATTO

**Art. 1362.** Intenzione dei contraenti.

Nell' **interpretare** il contratto si deve indagare quale sia stata la comune intenzione delle parti e non limitarsi al senso letterale delle parole.

Per determinare la comune intenzione delle parti, si deve valutare il loro comportamento complessivo anche posteriore alla conclusione del contratto.

**Art. 1363.** **Interpretazione** complessiva delle clausole.

Le clausole del contratto **si interpretano** le une per mezzo delle altre, attribuendo il senso che risulta dal complesso dell'atto.

**Art. 1366.** **Interpretazione** di buona fede.

Il contratto deve **essere interpretato** secondo buona fede.

**Art. 1368.** Pratiche generali **interpretative**.

Le clausole ambigue **s'interpretano** secondo ciò che si pratica generalmente nel luogo in cui il contratto è stato concluso.

Nei contratti in cui una delle parti è un imprenditore, le clausole ambigue **s'interpretano** secondo ciò che si pratica generalmente nel luogo in cui è la sede dell'impresa.

**Art. 1370.** **Interpretazione** contro l'autore della clausola.

Le clausole inserite nelle condizioni generali di contratto o in moduli o formulari predisposti da uno dei contraenti **s'interpretano**, nel dubbio, a favore dell'altro.

**Art. 2250.** Indicazione negli atti e nella corrispondenza.

---

<sup>18</sup> <http://www.giudicepace.it/files/codice-civile-11-luglio-2023-DEF-pdf--2---Copia.pdf>

Negli atti e nella corrispondenza delle società soggette all'obbligo dell'iscrizione nel registro delle imprese devono essere indicati la sede della società e l'ufficio del registro delle imprese presso il quale questa è iscritta e il numero d'iscrizione.

Il capitale delle società per azioni, in accomandita per azioni e a responsabilità limitata deve essere negli atti e nella corrispondenza indicato secondo la somma effettivamente versata e quale risulta esistente dall'ultimo bilancio.

Dopo lo scioglimento delle società previste dal primo comma deve essere espressamente indicato negli atti e nella corrispondenza che la società è in liquidazione.

Negli atti e nella corrispondenza delle società per azioni ed a responsabilità limitata deve essere indicato se queste hanno un unico socio.

Gli atti delle società costituite secondo uno dei tipi regolati nei capi V, VI e VII del presente titolo, per i quali è obbligatoria l'iscrizione o il deposito, possono essere altresì pubblicati in apposita sezione del registro delle imprese in altra lingua ufficiale delle Comunità europee, con **traduzione** giurata di un esperto.

In caso di discordanza con gli atti pubblicati in lingua italiana, quelli pubblicati in altra lingua ai sensi del quinto comma non possono essere opposti ai terzi, ma questi possono avvalersene, salvo che la società dimostri che essi erano a conoscenza della loro versione in lingua italiana.

Le società di cui al quinto comma che dispongono di uno spazio elettronico destinato alla comunicazione collegato ad una rete telematica ad accesso pubblico forniscono, attraverso tale mezzo, tutte le informazioni di cui al primo, secondo, terzo e quarto comma.

**Art. 2507.** Rapporti con il diritto comunitario.

L' **interpretazione** ed applicazione delle disposizioni contenute nel presente capo è effettuata in base ai principi dell'ordinamento delle Comunità europee.

**Art. 2508-bis.** Registrazione e cancellazione telematica della sede secondaria di una società soggetta alla legge di uno Stato membro dell'Unione europea.

L'atto istitutivo di sedi secondarie nel territorio dello Stato da parte di società di capitali soggette alla legge di uno Stato membro dell'Unione europea e gli atti di nomina dei soggetti che rappresentano stabilmente la società per le attività della sede secondaria, con l'indicazione dei relativi poteri, sono depositati, ai fini della loro iscrizione nel registro delle imprese, presso un notaio esercente in Italia con le modalità disciplinate dagli articoli 47-bis, 47-ter e 52-bis della legge 16 febbraio 1913, n. 89, anche con le modalità in videoconferenza di cui alle disposizioni di attuazione della direttiva (UE) 2019/1151 del Parlamento europeo e del Consiglio del 20 giugno 2019. Gli atti da depositare, ai fini della procedura di cui al periodo precedente, sono contenuti in duplicati informatici o copie informatiche rilasciate dal competente registro delle imprese delle quali è garantita, ai sensi del decreto legislativo 7 marzo 2005, n. 82, la provenienza dal medesimo registro e la conformità ai corrispondenti documenti o informazioni nello stesso iscritti. Il notaio può richiedere la presenza fisica delle parti, o di alcune di esse, se dubita dell'identità dei richiedenti o se rileva il mancato rispetto delle norme riguardanti la capacità di agire e la capacità dei richiedenti di rappresentare una società.

Ai fini della registrazione delle sedi secondarie di cui al primo comma, sono forniti i seguenti dati:

- a) l'indirizzo della sede secondaria;
- b) l'attività della sede secondaria;
- c) il registro di iscrizione della società;

- d) il numero di iscrizione della società nel registro di cui al punto c);
- e) la denominazione della società;
- f) la forma legale della società;
- g) l'ampiezza dei poteri dei soggetti che rappresentano stabilmente la società per le attività della sede secondaria;
- h) gli estremi dell'atto costitutivo e, eventualmente, dello statuto ove presente come documento separato;
- i) i dati personali dei legali rappresentanti della società;
- l) i dati personali dei soggetti che rappresentano stabilmente la società per le attività della sede secondaria;
- m) l'eventuale stato di liquidazione della società, i dati personali dei liquidatori e i poteri agli stessi conferiti, nonché l'eventuale conclusione della procedura di liquidazione;
- n) la pendenza di una procedura di insolvenza o di altra procedura di ristrutturazione aziendale connessa a crisi aziendale della società;
- o) la data di chiusura della sede secondaria.

Ai medesimi fini di cui al secondo comma, sono altresì depositati:

- a) la nomina, la cessazione o la revoca dei liquidatori;
- b) la nomina, la cessazione o la revoca dei legali rappresentanti della società;
- c) la nomina, la cessazione o la revoca dei soggetti che rappresentano stabilmente la società per le attività della sede secondaria;
- d) l'ultimo bilancio di esercizio della società;
- e) l'atto costitutivo e lo statuto, ove presente come documento separato, della società, e le relative modifiche;
- f) una dichiarazione resa dai soggetti che rappresentano stabilmente la società per le attività della sede secondaria circa l'inesistenza, a loro carico, delle cause di ineleggibilità previste dall'articolo 2382 e di interdizioni dall'ufficio di amministratore adottate nei loro confronti in uno Stato membro dell'Unione europea.

La capacità di agire dei richiedenti e il loro potere di rappresentare la società sono verificate, mediante il sistema di interconnessione di cui all'articolo 22 della direttiva (UE) 2017/1132, dalle risultanze del registro delle imprese in cui è iscritta la società. Nel caso di indisponibilità del sistema di interconnessione, è utilizzato un certificato rilasciato dal competente registro da non oltre sei mesi. Se il potere rappresentativo deriva da una procura e questa non è acquisibile tramite il sistema di interconnessione di cui all'articolo 22 della direttiva (UE) 2017/1132, la procura è consegnata in originale al notaio.

Se la registrazione della sede secondaria non può essere completata nel termine di dieci giorni dal momento della presentazione dei documenti e delle informazioni di cui al secondo, terzo e quarto comma, l'ufficio del registro delle imprese comunica ai richiedenti i motivi del ritardo. Gli atti di cui al terzo comma e i documenti di cui al quarto comma redatti in una lingua straniera sono accompagnati dalla **traduzione** giurata.

Gli uffici del registro delle imprese comunicano, tramite il sistema di interconnessione di cui all'articolo 22 della direttiva (UE) 2017/1132, ai registri delle imprese di altri Stati membri in cui sono registrate sedi secondarie di società di capitali regolate dalla legge italiana, le modifiche ai seguenti elementi:

- a) denominazione della società;
- b) sede legale della società;
- c) numero di iscrizione della società nel registro;
- d) forma legale della società;
- e) legali rappresentanti, con specificazione se in forma congiunta o disgiunta, amministratori, componenti degli organi di controllo o di supervisione;
- f) bilanci societari.

Ove siano destinatari della comunicazione di cui all'ottavo comma, in qualità di uffici di registrazione di una sede secondaria di società soggette alla legge di un altro Stato membro dell'Unione europea, gli uffici del registro delle imprese rilasciano attestazione di ricezione della comunicazione e provvedono senza ritardo all'iscrizione dei conseguenti aggiornamenti.

L'istanza con cui si richiede la registrazione della sede secondaria di una società di capitali soggetta alla legge di uno Stato membro dell'Unione europea ai sensi del primo comma, è sottoscritta elettronicamente da un notaio esercente nel territorio dello Stato. Gli adempimenti pubblicitari successivi alla registrazione possono essere assolti mediante firma elettronica qualificata o firma digitale da un amministratore della società o dallo stabile preposto.

#### Art. 2579. Interpreti ed esecutori.

Agli artisti, attori o **interpreti** di opere o composizioni drammatiche o letterarie, e agli artisti esecutori di opere o composizioni musicali, anche se le opere o composizioni sovraindicate sono in dominio pubblico, compete, nei limiti, per gli effetti e con le modalità fissati dalle leggi speciali, indipendentemente dall'eventuale retribuzione loro spettante per la recitazione, rappresentazione od esecuzione, il diritto ad un equo compenso nei confronti di chiunque diffonda o trasmetta per radio, telefono od altro apparecchio equivalente, ovvero incida, registri o comunque riproduca su dischi fonografici, pellicola cinematografica od altro apparecchio equivalente la suddetta recitazione, rappresentazione od esecuzione.

Gli artisti attori od **interpreti** e gli artisti esecutori hanno diritto di opporsi alla diffusione, trasmissione o riproduzione della loro recitazione, rappresentazione od esecuzione che possa essere di pregiudizio al loro onore o alla loro reputazione.

## CPC-It<sup>19</sup>

---

#### Art. 122. Uso della lingua italiana. Nomina dell' **interprete**.

In tutto il processo è prescritto l'uso della lingua italiana.

Quando deve essere sentito chi non conosce la lingua italiana, il giudice può nominare un **interprete**.

Questi, prima di esercitare le sue funzioni, presta giuramento davanti al giudice di adempiere fedelmente il suo ufficio.

---

<sup>19</sup> <http://www.giudicepace.it/files/codice-procedura-civile-agosto-2023-DEF-pdf--1---Copia.pdf>

**Art. 123.** Nomina del **traduttore**.

Quando occorre procedere all'esame di documenti che non sono scritti in lingua italiana, il giudice può nominare un **traduttore**, il quale presta giuramento a norma dell'articolo precedente.

**Art. 124.** Interrogazione del sordo<sup>20</sup> e del muto.

Se nel procedimento deve essere sentito un sordo, un muto o un sordomuto, le interrogazioni e le risposte possono essere fatte per iscritto.

Quando occorre, il giudice nomina un **interprete**, il quale presta giuramento a norma dell'art. 122 ultimo comma.

**Art. 146-bis.** Accertamento pregiudiziale sull'efficacia, validità ed **interpretazione** dei contratti e accordi collettivi.

Nel caso di cui all'articolo 420-bis del codice si applica, in quanto compatibile, l'articolo 64, commi 4, 6, 7 e 8, del decreto legislativo 30 marzo 2001, n. 165.

**Art. 363-bis.** Rinvio pregiudiziale.

Il giudice di merito può disporre con ordinanza, sentite le parti costituite, il rinvio pregiudiziale degli atti alla Corte di cassazione per la risoluzione di una questione esclusivamente di diritto, quando concorrono le seguenti condizioni:

- 1) la questione è necessaria alla definizione anche parziale del giudizio e non è stata ancora risolta dalla Corte di cassazione;
- 2) la questione presenta gravi difficoltà **interpretative**;
- 3) la questione è suscettibile di porsi in numerosi giudizi.

L'ordinanza che dispone il rinvio pregiudiziale è motivata, e con riferimento alla condizione di cui al numero 2) del primo comma reca specifica indicazione delle diverse **interpretazioni** possibili. Essa è immediatamente trasmessa alla Corte di cassazione ed è comunicata alle parti. Il procedimento è sospeso dal giorno in cui è depositata l'ordinanza, salvo il compimento degli atti urgenti e delle attività istruttorie non dipendenti dalla soluzione della questione oggetto del rinvio pregiudiziale.

Il primo presidente, ricevuta l'ordinanza di rinvio pregiudiziale, entro novanta giorni assegna la questione alle sezioni unite o alla sezione semplice per l'enunciazione del principio di diritto, o dichiara con decreto l'inammissibilità della questione per la mancanza di una o più delle condizioni di cui al primo comma.

La Corte, sia a sezioni unite che a sezione semplice, pronuncia in pubblica udienza, con la requisitoria scritta del pubblico ministero e con facoltà per le parti costituite di depositare brevi memorie, nei termini di cui all'articolo 378.

Con il provvedimento che definisce la questione è disposta la restituzione degli atti al giudice.

Il principio di diritto enunciato dalla Corte è vincolante nel procedimento nell'ambito del quale è stata rimessa la questione e, se questo si estingue, anche nel nuovo processo in cui è proposta la medesima domanda tra le stesse parti.

**Art. 420-bis.** Accertamento pregiudiziale sull'efficacia, validità ed **interpretazione** dei contratti e accordi collettivi.

---

<sup>20</sup> En todas las disposiciones legislativas vigentes, el término "sordomuto" (sordomudo) se reemplazará con el término "sordo" (art. 1 de la Ley nº 95, del 20/02/2006).

Quando per la definizione di una controversia di cui all'articolo 409 è necessario risolvere in via pregiudiziale una questione concernente l'efficacia, la validità o l' **interpretazione** delle clausole di un contratto o accordo collettivo nazionale, il giudice decide con sentenza tale questione, impartendo distinti provvedimenti per l'ulteriore istruzione o, comunque, per la prosecuzione della causa fissando una successiva udienza in data non anteriore a novanta giorni.

La sentenza è impugnabile soltanto con ricorso immediato per cassazione da proporsi entro sessanta giorni dalla comunicazione dell'avviso di deposito della sentenza.

Copia del ricorso per cassazione deve, a pena di inammissibilità del ricorso, essere depositata presso la cancelleria del giudice che ha emesso la sentenza impugnata entro venti giorni dalla notificazione del ricorso alle altre parti; il processo è sospeso dalla data del deposito.

**Art. 808-quater.** **Interpretazione** della convenzione d'arbitrato.

Nel dubbio, la convenzione d'arbitrato **si interpreta** nel senso che la competenza arbitrale si estende a tutte le controversie che derivano dal contratto o dal rapporto cui la convenzione si riferisce.

## CP-It<sup>21</sup>

---

**Art. 366.** Rifiuto di uffici legalmente dovuti.

Chiunque, nominato dall'autorità giudiziaria perito, **interprete**, ovvero custode di cose sottoposte a sequestro dal giudice penale, ottiene con mezzi fraudolenti l'esenzione dall'obbligo di comparire o di prestare il suo ufficio, è punito con la reclusione fino a sei mesi o con la multa da euro 30 a euro 516.

Le stesse pene si applicano a chi, chiamato dinanzi all'autorità giudiziaria per adempiere ad alcuna delle predette funzioni, rifiuta di dare le proprie generalità, ovvero di prestare il giuramento richiesto, ovvero di assumere o di adempiere le funzioni medesime.

Le disposizioni precedenti si applicano alla persona chiamata a deporre come testimonia dinanzi all'autorità giudiziaria e ad ogni altra persona chiamata ad esercitare una funzione giudiziaria.

Se il colpevole è un perito o un **interprete**, la condanna importa l'interdizione dalla professione o dall'arte.

**Art. 373.** Falsa perizia o **interpretazione**.

Il perito o l' **interprete** che, nominato dall'autorità giudiziaria, dà parere o **interpretazioni** mendaci, o afferma fatti non conformi al vero, soggiace alle pene stabilite nell'articolo precedente.

La condanna importa, oltre l'interdizione dai pubblici uffici, l'interdizione dalla professione o dall'arte.

**Art. 377.** Intralcio alla giustizia.

Chiunque offre o promette denaro o altra utilità alla persona chiamata a rendere dichiarazioni davanti all'autorità giudiziaria o alla Corte penale internazionale ovvero alla persona richiesta di rilasciare dichiarazioni dal difensore nel corso dell'attività investigativa, o alla persona chiamata a svolgere attività di perito, consulente tecnico o **interprete**, per indurla a commettere i reati previsti dagli articoli 371-bis, 371-ter, 372 e 373, soggiace, qualora l'offerta o la promessa non sia accettata, alle pene stabilite negli articoli medesimi, ridotte dalla metà ai due terzi.

---

<sup>21</sup> <http://www.giudicepace.it/files/codice-penale-agosto-2023-pdf---Copia.pdf>

La stessa disposizione si applica qualora l'offerta o la promessa sia accettata, ma la falsità non sia commessa.

Chiunque usa violenza o minaccia ai fini indicati al primo comma, soggiace, qualora il fine non sia conseguito, alle pene stabilite in ordine ai reati di cui al medesimo primo comma, diminuite in misura non eccedente un terzo.

Le pene previste ai commi primo e terzo sono aumentate se concorrono le condizioni di cui all'articolo 339. La condanna importa l'interdizione dai pubblici uffici.

**Art. 382.** Millantato credito del patrocinatore.

Il patrocinatore, che, millantando credito presso il giudice o il pubblico ministero che deve concludere, ovvero presso il testimone, il perito o l' **interprete**, riceve o fa dare o promettere dal suo cliente, a sé o ad un terzo, denaro o altra utilità, col pretesto di doversi procurare il favore del giudice o del pubblico ministero, o del testimone, perito o **interprete**, ovvero di doverli remunerare, è punito con la reclusione da due a otto anni e con la multa non inferiore a euro 1.032.

**Art. 384.** Casi di non punibilità.

Nei casi previsti dagli articoli 361, 362, 363, 364, 365, 366, 369, 371-bis, 371-ter, 372, 373, 374 e 378, non è punibile chi ha commesso il fatto per esservi stato costretto dalla necessità di salvare sé medesimo o un prossimo congiunto da un grave e inevitabile nocumento nella libertà o nell'onore.

Nei casi previsti dagli articoli 371-bis, 371-ter, 372 e 373, la punibilità è esclusa se il fatto è commesso da chi per legge non avrebbe dovuto essere richiesto di fornire informazioni ai fini delle indagini o assunto come testimone, perito, consulente tecnico o **interprete** ovvero non avrebbe potuto essere obbligato a deporre o comunque a rispondere o avrebbe dovuto essere avvertito della facoltà di astenersi dal rendere informazioni, testimonianza, perizia, consulenza o **interpretazione**.

## CPP-It<sup>22</sup>

---

**Art. 51-bis.** Assistenza dell' **interprete** e **traduzione** degli atti.

1. Per ciascuno dei casi previsti dall'articolo 143, comma 1, secondo periodo, del codice, l'imputato ha diritto all'assistenza gratuita dell' **interprete** per un colloquio con il difensore. Se per fatti o circostanze particolari l'esercizio del diritto di difesa richiede lo svolgimento di più colloqui in riferimento al compimento di un medesimo atto processuale, l'assistenza gratuita dell' **interprete** può essere assicurata per più di un colloquio.

2. Quando ricorrono particolari ragioni di urgenza e non è possibile avere prontamente una **traduzione** scritta degli atti di cui all'articolo 143, comma 2, del codice l'autorità giudiziaria dispone, con decreto motivato, se ciò non pregiudica il diritto di difesa dell'imputato, la **traduzione** orale, anche in forma riassuntiva, redigendo contestualmente verbale.

3. L'imputato può rinunciare espressamente, anche a mezzo di procuratore speciale, alla **traduzione** scritta degli atti. La rinuncia produce effetti solo se l'imputato ha consapevolezza delle conseguenze che da essa derivano, anche per avere a tal fine consultato il difensore. In tal caso il contenuto degli atti è **tradotto** oralmente, anche in forma riassuntiva.

4. Nei casi di cui ai commi 2 e 3 della **traduzione** orale è effettuata anche la riproduzione fonografica.

---

<sup>22</sup> <http://www.giudicepace.it/files/codice-procedura-penale-agosto-2023-DEF-pdf--2-.pdf>

5. Ove vi siano strumenti tecnici idonei, l'autorità procedente può disporre l'assistenza dell' **interprete** mediante l'utilizzo delle tecnologie di comunicazione a distanza, salvo che ciò possa causare concreto pregiudizio al diritto di difesa.

**Art. 90-bis.** Informazioni alla persona offesa.

1. Alla persona offesa, sin dal primo contatto con l'autorità procedente, vengono fornite, in una lingua a lei comprensibile, informazioni in merito:

a) alle modalità di presentazione degli atti di denuncia o querela, al ruolo che assume nel corso delle indagini e del processo, al diritto ad avere conoscenza della data, del luogo del processo e della imputazione e, ove costituita parte civile, al diritto a ricevere notifica della sentenza, anche per estratto;

a-bis) all'obbligo del querelante di dichiarare o eleggere domicilio per la comunicazione e la notificazione degli atti del procedimento, con l'avviso che la dichiarazione di domicilio può essere effettuata anche dichiarando un indirizzo di posta elettronica certificata o altro servizio elettronico di recapito certificato qualificato;

a-ter) alla facoltà del querelante, ove non abbia provveduto all'atto di presentazione della querela, di dichiarare o eleggere domicilio anche successivamente;

a-quater) all'obbligo del querelante, in caso di mutamento del domicilio dichiarato o eletto, di comunicare tempestivamente e nelle forme prescritte all'autorità giudiziaria procedente la nuova domiciliazione;

a-quinques) al fatto che, ove abbia nominato un difensore, il querelante sarà domiciliato presso quest'ultimo; che, in mancanza di nomina del difensore, le notificazioni saranno eseguite al querelante presso il domicilio digitale e, nei casi di cui all'articolo 148, comma 4, presso il domicilio dichiarato o eletto; che, in caso di mancanza, insufficienza o inidoneità della dichiarazione o elezione di domicilio, le notificazioni al querelante saranno effettuate mediante deposito presso la segreteria del pubblico ministero procedente o presso la cancelleria del giudice procedente;

b) alla facoltà di ricevere comunicazione del procedimento e delle iscrizioni di cui all'articolo 335, commi 1, 2 e 3-ter;

c) alla facoltà di essere avvisata della richiesta di archiviazione;

d) alla facoltà di avvalersi della consulenza legale e del patrocinio a spese dello Stato;

e) alle modalità di esercizio del diritto all' **interpretazione** e alla **traduzione** di atti del procedimento;

f) alle eventuali misure di protezione che possono essere disposte in suo favore;

g) ai diritti riconosciuti dalla legge nel caso in cui risieda in uno Stato membro dell'Unione europea diverso da quello in cui è stato commesso il reato;

h) alle modalità di contestazione di eventuali violazioni dei propri diritti;

i) alle autorità cui rivolgersi per ottenere informazioni sul procedimento;

l) alle modalità di rimborso delle spese sostenute in relazione alla partecipazione al procedimento penale;

m) alla possibilità di chiedere il risarcimento dei danni derivanti da reato;

n) alla possibilità che il procedimento sia definito con remissione di querela di cui all'articolo 152 del codice penale, ove possibile;

n-bis) al fatto che la mancata comparizione senza giustificato motivo della persona offesa che abbia proposto querela all'udienza alla quale sia stata citata in qualità di testimone comporta la remissione tacita di querela;

o) alle facoltà ad essa spettanti nei procedimenti in cui l'imputato formula richiesta di sospensione del procedimento con messa alla prova o in quelli in cui è applicabile la causa di esclusione della punibilità per particolare tenuità del fatto;

p) alle strutture sanitarie presenti sul territorio, alle case famiglia, ai centri antiviolenza, alle case rifugio e ai servizi di assistenza alle vittime di reato;

p-bis) alla facoltà di accedere ai programmi di giustizia riparativa;

p-ter) al fatto che la partecipazione del querelante a un programma di giustizia riparativa, concluso con un esito riparativo e con il rispetto degli eventuali impegni comportamentali assunti da parte dell'imputato, comporta la remissione tacita di querela.

**Art. 104.** Colloqui del difensore con l'imputato in custodia cautelare.

1. L'imputato in stato di custodia cautelare ha diritto di conferire con il difensore fin dall'inizio dell'esecuzione della misura.

2. La persona arrestata in flagranza o fermata a norma dell'articolo 384 ha diritto di conferire con il difensore subito dopo l'arresto o il fermo.

3. Nel corso delle indagini preliminari per i delitti di cui all'articolo 51, commi 3-bis e 3-quater, quando sussistono specifiche ed eccezionali ragioni di cautela, il giudice su richiesta del pubblico ministero può, con decreto motivato, dilazionare, per un tempo non superiore a cinque giorni, l'esercizio del diritto di conferire con il difensore.

4. Nell'ipotesi di arresto o di fermo, il potere previsto dal comma 3 è esercitato dal pubblico ministero fino al momento in cui l'arrestato o il fermato è posto a disposizione del giudice.

4-bis. L'imputato in stato di custodia cautelare, l'arrestato e il fermato, che non conoscono la lingua italiana, hanno diritto all'assistenza gratuita di un **interprete** per conferire con il difensore a norma dei commi precedenti. Per la nomina dell' **interprete** si applicano le disposizioni del titolo IV del libro II.

**Art. 107-ter.** Assistenza dell' **interprete** per la proposizione o presentazione di denuncia o querela. 1. La persona offesa che non conosce la lingua italiana, se presenta denuncia o propone querela dinanzi alla procura della Repubblica presso il tribunale del capoluogo del distretto, ha diritto di utilizzare una lingua a lei conosciuta. Negli stessi casi ha diritto di ottenere, previa richiesta, la **traduzione** in una lingua a lei conosciuta dell'attestazione di ricezione della denuncia o della querela

**Art. 119.** Partecipazione del sordo, muto o sordomuto ad atti del procedimento.

1. Quando un sordo, un muto o un sordomuto vuole o deve fare dichiarazioni, al sordo si presentano per iscritto le domande, gli avvertimenti e le ammonizioni ed egli risponde oralmente; al muto si fanno oralmente le domande, gli avvertimenti e le ammonizioni ed egli risponde per iscritto; al sordomuto si presentano per iscritto le domande, gli avvertimenti e le ammonizioni ed egli risponde per iscritto.

2. Se il sordo, il muto o il sordomuto non sa leggere o scrivere, l'autorità procedente nomina uno o più **interpreti**, scelti di preferenza fra le persone abituate a trattare con lui.

**Art. 133.** Accompagnamento coattivo di altre persone.

1-Se il testimone, il perito, la persona sottoposta all'esame del perito diversa dall'imputato, il consulente tecnico, l' **interprete** o il custode di cose sequestrate, regolarmente citati o convocati, omettono senza un legittimo impedimento di comparire nel luogo, giorno e ora stabiliti, il giudice può ordinarne l'accompagnamento coattivo e può altresì condannarli, con ordinanza, a pagamento di una somma da euro 51 a euro 516 a favore della cassa delle ammende nonché alle spese alle quali la mancata comparizione ha dato causa.

1-bis. La disposizione di cui al comma 1 non si applica in caso di mancata comparizione del querelante all'udienza in cui sia stato citato a comparire come testimone, limitatamente ai casi in cui la mancata comparizione del querelante integra remissione tacita di querela, nei casi in cui essa è consentita.

2. Si applicano le disposizioni dell'articolo 132.

#### TITOLO IV - **TRADUZIONE** DEGLI ATTI

**Art. 143.** Diritto all' **interprete** e alla **traduzione** di atti fondamentali.

1. L'imputato che non conosce la lingua italiana ha diritto di farsi assistere gratuitamente, indipendentemente dall'esito del procedimento, da un **interprete** al fine di poter comprendere l'accusa contro di lui formulata e di seguire il compimento degli atti e lo svolgimento delle udienze cui partecipa. Ha altresì diritto all'assistenza gratuita di un **interprete** per le comunicazioni con il difensore prima di rendere un interrogatorio, ovvero al fine di presentare una richiesta o una memoria nel corso del procedimento.

2. Negli stessi casi l'autorità procedente dispone la **traduzione** scritta, entro un termine congruo tale da consentire l'esercizio dei diritti e della facoltà della difesa, dell'informazione di garanzia, dell'informazione sul diritto di difesa, dei provvedimenti che dispongono misure cautelari personali, dell'avviso di conclusione delle indagini preliminari, dei decreti che dispongono l'udienza preliminare e la citazione a giudizio, delle sentenze e dei decreti penali di condanna.

3. La **traduzione** gratuita di altri atti o anche solo di parte di essi, ritenuti essenziali per consentire all'imputato di conoscere le accuse a suo carico, può essere disposta dal giudice, anche su richiesta di parte, con atto motivato, impugnabile unitamente alla sentenza.

4. L'accertamento sulla conoscenza della lingua italiana è compiuto dall'autorità giudiziaria. La conoscenza della lingua italiana è presunta fino a prova contraria per chi sia cittadino italiano.

5. L' **interprete** e il **traduttore** sono nominati anche quando il giudice, il pubblico ministero o l'ufficiale di polizia giudiziaria ha personale conoscenza della lingua o del dialetto da **interpretare**.

6. La nomina del **traduttore** per gli adempimenti di cui ai commi 2 e 3 è regolata dagli articoli 144 e seguenti del presente titolo. La prestazione dell'ufficio di **interprete** e di **traduttore** è obbligatoria.

**Art. 143-bis.** Altri casi di nomina dell' **interprete**.

1. L'autorità procedente nomina un **interprete** quando occorre **tradurre** uno scritto in lingua straniera o in un dialetto non facilmente intellegibile ovvero quando la persona che vuole o deve fare una dichiarazione non conosce la lingua italiana. La dichiarazione può anche essere fatta per iscritto e in tale caso è inserita nel verbale con la **traduzione** eseguita dall' **interprete**.

2. Oltre che nei casi di cui al comma 1 e di cui all'articolo 119, l'autorità procedente nomina, anche d'ufficio, un **interprete** quando occorre procedere all'audizione della persona offesa che non conosce la lingua italiana nonché nei casi in cui la stessa intenda partecipare all'udienza e abbia fatto richiesta di essere assistita dall' **interprete**.

3. L'assistenza dell' **interprete** può essere assicurata, ove possibile, anche mediante l'utilizzo delle tecnologie di comunicazione a distanza, sempreché la presenza fisica dell' **interprete** non sia necessaria per consentire alla persona offesa di esercitare correttamente i suoi diritti o di comprendere compiutamente lo svolgimento del procedimento.

4. La persona offesa che non conosce la lingua italiana ha diritto alla **traduzione** gratuita di atti, o parti degli stessi, che contengono informazioni utili all'esercizio dei suoi diritti. La **traduzione** può essere disposta sia in forma orale che per riassunto se l'autorità procedente ritiene che non ne derivi pregiudizio ai diritti della persona offesa.

#### Art. 144. Incapacità e incompatibilità dell' **interprete**

1. Non può prestare ufficio di **interprete**, a pena di nullità:

- a) il minorene, l'interdetto, l'inabilitato e chi è affetto da infermità di mente;
- b) chi è interdetto anche temporaneamente dai pubblici uffici ovvero è interdetto o sospeso dall'esercizio di una professione o di un'arte;
- c) chi è sottoposto a misure di sicurezza personali o a misure di prevenzione;
- d) chi non può essere assunto come testimone o ha facoltà d'astenersi dal testimoniare o chi è chiamato a prestare ufficio di testimone o di perito ovvero è stato nominato consulente tecnico nello stesso procedimento o in un procedimento connesso.

Nondimeno, nel caso previsto dall'articolo 119, la qualità di **interprete** può essere assunta da un prossimo congiunto della persona sorda, muta o sordomuta.

#### Art. 145. Ricusazione e astensione dell' **interprete**.

1. L' **interprete** può essere ricusato per i motivi indicati nell'articolo 144, dalle parti private e, in rapporto agli atti compiuti o disposti dal giudice, anche dal pubblico ministero.
2. Quando esiste un motivo di ricusazione, anche se non proposto, ovvero se vi sono gravi ragioni di convenienza per astenersi, l' **interprete** ha obbligo di dichiararlo.
3. La dichiarazione di ricusazione o di astensione può essere presentata fino a che non siano esaurite le formalità di conferimento dell'incarico e, quando si tratti di motivi sopravvenuti ovvero conosciuti successivamente, prima che l' **interprete** abbia espletato il proprio incarico.
4. Sulla dichiarazione di ricusazione o di astensione decide il giudice con ordinanza.

#### Art. 146. Conferimento dell'incarico.

1. L'autorità procedente accerta l'identità dell' **interprete** e gli chiede se versi in una delle situazioni previste dagli articoli 144 e 145.
  2. Lo ammonisce poi sull'obbligo di adempiere bene e fedelmente l'incarico affidatogli, senz'altro scopo che quello di far conoscere la verità, e di mantenere il segreto su tutti gli atti che si faranno per suo mezzo o in sua presenza. Quindi lo invita a prestare l'ufficio.
- 2-bis. Quando l' **interprete** o il **traduttore** risiede nella circoscrizione di altro tribunale, l'autorità procedente, ove non ritenga di procedere personalmente, richiede al giudice per le indagini preliminari del luogo il compimento delle attività di cui ai commi precedenti.

#### Art. 147. Termine per le **traduzioni** scritte. Sostituzione dell' **interprete**.

1. Per la **traduzione** di scritture che richiedono un lavoro di lunga durata, l'autorità procedente fissa all' **interprete** un termine che può essere prorogato per giusta causa una sola volta. L' **interprete** può essere sostituito se non presenta entro il termine la **traduzione** scritta.

2. L' **interprete** sostituito, dopo essere stato citato a comparire per disculparsi, può essere condannato dal giudice al pagamento a favore della cassa delle ammende di una somma da euro 51 a euro 516.

#### Art. 154-bis. Liberazione dell'imputato prosciolto

1. L'imputato detenuto è posto in libertà immediatamente dopo la lettura in udienza del dispositivo della sentenza di proscioglimento, se non detenuto per altra causa.

2. L'imputato prosciolto e la persona di cui è comunque disposta l'immediata liberazione sono accompagnati, separatamente dai soggetti da **tradurre**, presso l'istituto penitenziario, per il disbrigo delle formalità conseguenti alla liberazione; se ne fanno richiesta, possono recarsi presso l'istituto anche senza accompagnamento. E' vietato l'uso di qualsiasi mezzo di coercizione fisica.

#### Art. 222. Incapacità e incompatibilità del perito.

1. Non può prestare ufficio di perito, a pena di nullità:

a) il minorenni, l'interdetto, l'inabilitato e chi è affetto da infermità di mente;

b) chi è interdetto anche temporaneamente dai pubblici uffici ovvero è interdetto o sospeso dall'esercizio di una professione o di un'arte;

c) chi è sottoposto a misure di sicurezza personali o a misure di prevenzione;

d) chi non può essere assunto come testimone o ha facoltà di astenersi dal testimoniare o chi è chiamato a prestare ufficio di testimone o di **interprete**;

e) chi è stato nominato consulente tecnico nello stesso procedimento o in un procedimento connesso.

#### Art. 242. Traduzione di documenti. Trascrizione di registrazioni.

1. Quando è acquisito un documento redatto in lingua diversa da quella italiana, il giudice ne dispone la **traduzione** a norma dell'articolo 143 se ciò è necessario alla sua comprensione.

2. Quando è acquisita una registrazione, il giudice ne dispone, se necessario, la trascrizione a norma dell'articolo 268, comma 7.

#### Art. 285. Custodia cautelare in carcere

1. Con il provvedimento che dispone la custodia cautelare, il giudice ordina agli ufficiali e agli agenti di polizia giudiziaria che l'imputato sia catturato e immediatamente condotto in un istituto di custodia per rimanervi a disposizione dell'autorità giudiziaria.

2. Prima del trasferimento nell'istituto la persona sottoposta a custodia cautelare non può subire limitazione della libertà, se non per il tempo e con le modalità strettamente necessarie alla sua **traduzione**.

3. Per determinare la pena da eseguire, la custodia cautelare subita si computa a norma dell'articolo 657, anche quando si tratti di custodia cautelare subita all'estero in conseguenza di una domanda di estradizione ovvero nel caso di rinnovamento del giudizio a norma dell'articolo 11 del codice penale.

#### Art. 293. Adempimenti esecutivi.

1. Salvo quanto previsto dall'articolo 156, l'ufficiale o l'agente incaricato di eseguire l'ordinanza che ha disposto la custodia cautelare consegna all'imputato copia del provvedimento unitamente a una

comunicazione scritta, redatta in forma chiara e precisa e, per l'imputato che non conosce la lingua italiana, **tradotta** in una lingua a lui comprensibile, con cui lo informa:

- a) della facoltà di nominare un difensore di fiducia e di essere ammesso al patrocinio a spese dello Stato nei casi previsti dalla legge;
- b) del diritto di ottenere informazioni in merito all'accusa;
- c) del diritto all' **interprete** ed alla **traduzione** di atti fondamentali;
- d) del diritto di avvalersi della facoltà di non rispondere;
- e) del diritto di accedere agli atti sui quali si fonda il provvedimento;
- f) del diritto di informare le autorità consolari e di dare avviso ai familiari;
- g) del diritto di accedere all'assistenza medica di urgenza;
- h) del diritto di essere condotto davanti all'autorità giudiziaria non oltre cinque giorni dall'inizio dell'esecuzione, se la misura applicata è quella della custodia cautelare in carcere ovvero non oltre dieci giorni se la persona è sottoposta ad altra misura cautelare;
- i) del diritto di comparire dinanzi al giudice per rendere l'interrogatorio, di impugnare l'ordinanza che dispone la misura cautelare e di richiederne la sostituzione o la revoca;
- i-bis) della facoltà di accedere ai programmi di giustizia riparativa.

1-bis. Qualora la comunicazione scritta di cui al comma 1 non sia prontamente disponibile in una lingua comprensibile all'imputato, le informazioni sono fornite oralmente, salvo l'obbligo di dare comunque, senza ritardo, comunicazione scritta all'imputato.

1-ter. L'ufficiale o l'agente incaricato di eseguire l'ordinanza informa immediatamente il difensore di fiducia eventualmente nominato ovvero quello di ufficio designato a norma dell'articolo 97 e redige verbale di tutte le operazioni compiute, facendo menzione della consegna della comunicazione di cui al comma 1 o dell'informazione orale fornita ai sensi del comma 1-bis. Il verbale è immediatamente trasmesso al giudice che ha emesso l'ordinanza e al pubblico ministero.

2. Le ordinanze che dispongono misure diverse dalla custodia cautelare sono notificate all'imputato.

3. Le ordinanze previste dai commi 1 e 2, dopo la loro notificazione o esecuzione, sono depositate nella cancelleria del giudice che le ha emesse insieme alla richiesta del pubblico ministero e agli atti presentati con la stessa. Avviso del deposito è notificato al difensore. Il difensore ha diritto di esaminare e di estrarre copia dei verbali delle comunicazioni e conversazioni intercettate di cui all'articolo 291, comma 1. Ha in ogni caso diritto alla trasposizione, su supporto idoneo alla riproduzione dei dati, delle relative registrazioni.

4. Copia dell'ordinanza che dispone una misura interdittiva è trasmessa all'organo eventualmente competente a disporre l'interdizione in via ordinaria.

4-bis. Copia dell'ordinanza che dispone la custodia cautelare in carcere nei confronti di madre di prole di minore età è comunicata al procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni del luogo di esecuzione della misura.

**Art. 349.** Identificazione della persona nei cui confronti vengono svolte le indagini e di altre persone

1. La polizia giudiziaria procede alla identificazione della persona nei cui confronti vengono svolte le indagini e delle persone in grado di riferire su circostanze rilevanti per la ricostruzione dei fatti.

2. Alla identificazione della persona nei cui confronti vengono svolte le indagini può procedersi anche

e eseguendo, ove occorra, rilievi dattiloscopici, fotografici e antropometrici nonché altri accertamenti. I rilievi di cui al periodo precedente sono sempre eseguiti quando si procede nei confronti di un apolide, di una persona della quale è ignota la cittadinanza, di un cittadino di uno Stato non appartenente all'Unione europea ovvero di un cittadino di uno Stato membro dell'Unione europea privo del codice fiscale o che è attualmente, o è stato in passato, titolare anche della cittadinanza di uno Stato non appartenente all'Unione europea. In tale caso, la polizia giudiziaria trasmette al pubblico ministero copia del cartellino fotodattiloscopico e comunica il codice univoco identificativo della persona nei cui confronti sono svolte le indagini.

2-bis. Se gli accertamenti indicati dal comma 2 comportano il prelievo di capelli o saliva e manca il consenso dell'interessato, la polizia giudiziaria procede al prelievo coattivo nel rispetto della dignità personale del soggetto, previa autorizzazione scritta, oppure resa oralmente e confermata per iscritto, del pubblico ministero.

3. Quando procede alla identificazione, la polizia giudiziaria invita la persona nei cui confronti vengono svolte le indagini a dichiarare o a eleggere il domicilio per le notificazioni a norma dell'articolo 161, nonché ad indicare il recapito della casa di abitazione, del luogo in cui esercita abitualmente l'attività lavorativa e dei luoghi in cui ha temporanea dimora o domicilio, oltre che ad indicare i recapiti telefonici o gli indirizzi di posta elettronica nella sua disponibilità. Osserva inoltre le disposizioni dell'articolo 66.

4. Se taluna delle persone indicate nel comma 1 rifiuta di farsi identificare ovvero fornisce generalità o documenti di identificazione in relazione ai quali sussistono sufficienti elementi per ritenere la falsità, la polizia giudiziaria la accompagna nei propri uffici e ivi la trattiene per il tempo strettamente necessario per la identificazione e comunque non oltre le dodici ore ovvero, previo avviso anche orale al pubblico ministero, non oltre le ventiquattro ore, nel caso che l'identificazione risulti particolarmente complessa oppure occorra l'assistenza dell'autorità consolare o di un **interprete**, ed in tal caso con facoltà per il soggetto di chiedere di avvisare un familiare o un convivente.

5. Dell'accompagnamento e dell'ora in cui questo è stato compiuto è data immediata notizia al pubblico ministero il quale, se ritiene che non ricorrono le condizioni previste dal comma 4, ordina il rilascio della persona accompagnata.

6. Al pubblico ministero è data altresì notizia del rilascio della persona accompagnata e dell'ora in cui esso è avvenuto.

**Art. 369-bis.** Informazione della persona sottoposta alle indagini sul diritto di difesa.

Al compimento del primo atto a cui il difensore ha diritto di assistere e, comunque, prima dell'invito a presentarsi per rendere l'interrogatorio ai sensi del combinato disposto degli articoli 375, comma 3, e 416, ovvero, al più tardi, contestualmente all'avviso della conclusione delle indagini preliminari ai sensi dell'articolo 415-bis, il pubblico ministero, a pena di nullità degli atti successivi, notifica alla persona sottoposta alle indagini la comunicazione della nomina del difensore d'ufficio.

2. La comunicazione di cui al comma 1 deve contenere:

- a) l'informazione della obbligatorietà della difesa tecnica nel processo penale, con l'indicazione della facoltà e dei diritti attribuiti dalla legge alla persona sottoposta alle indagini;
- b) il nominativo del difensore d'ufficio e il suo indirizzo e recapito telefonico;
- c) l'indicazione della facoltà di nominare un difensore di fiducia con l'avvertimento che, in mancanza, l'indagato sarà assistito da quello nominato d'ufficio;

d) l'indicazione dell'obbligo di retribuire il difensore d'ufficio ove non sussistano le condizioni per accedere al beneficio di cui alla lettera e) e l'avvertimento che, in caso di insolvenza, si procederà ad esecuzione forzata;

d-bis) l'informazione del diritto all' **interprete** ed alla **traduzione** di atti fondamentali;

e) l'indicazione delle condizioni per l'ammissione al patrocinio a spese dello Stato.

**Art. 377.** Citazioni di persone informate sui fatti.

1. Il pubblico ministero può emettere decreto di citazione quando deve procedere ad atti che richiedono la presenza della persona offesa e delle persone in grado di riferire su circostanze utili ai fini delle indagini.

2. Il decreto contiene:

a) le generalità della persona;

b) il giorno, l'ora e il luogo della comparizione nonché l'autorità davanti alla quale la persona deve presentarsi;

c) l'avvertimento che il pubblico ministero potrà disporre a norma dell'articolo 133 l'accompagnamento coattivo in caso di mancata comparizione senza che sia stato addotto legittimo impedimento.

3. Il pubblico ministero provvede allo stesso modo per la citazione del consulente tecnico, dell'**interprete** e del custode delle cose sequestrate.

**Art. 386.** Doveri della polizia giudiziaria in caso di arresto o di fermo

1. Gli ufficiali e gli agenti di polizia giudiziaria che hanno eseguito l'arresto o il fermo o hanno avuto in consegna l'arrestato, ne danno immediata notizia al pubblico ministero del luogo ove l'arresto o il fermo è stato eseguito. Consegnano all'arrestato o al fermato una comunicazione scritta, redatta in forma chiara e precisa e, se questi non conosce la lingua italiana, **tradotta** in una lingua a lui comprensibile, con cui lo informano:

a) della facoltà di nominare un difensore di fiducia e di essere ammesso al patrocinio a spese dello Stato nei casi previsti dalla legge;

b) del diritto di ottenere informazioni in merito all'accusa;

c) del diritto all' **interprete** ed alla **traduzione** di atti fondamentali;

d) del diritto di avvalersi della facoltà di non rispondere;

e) del diritto di accedere agli atti sui quali si fonda l'arresto o il fermo;

f) del diritto di informare le autorità consolari e di dare avviso ai familiari;

g) del diritto di accedere all'assistenza medica di urgenza;

h) del diritto di essere condotto davanti all'autorità giudiziaria per la convalida entro novantasei ore dall'avvenuto arresto o fermo;

i) del diritto di comparire dinanzi al giudice per rendere l'interrogatorio e di proporre ricorso per cassazione contro l'ordinanza che decide sulla convalida dell'arresto o del fermo;

i-bis) della facoltà di accedere ai programmi di giustizia riparativa.

1-bis. Qualora la comunicazione scritta di cui al comma 1 non sia prontamente disponibile in una lingua comprensibile all'arrestato o al fermato, le informazioni sono fornite oralmente, salvo l'obbligo di dare comunque, senza ritardo, comunicazione scritta all'arrestato o al fermato.

1-ter. La comunicazione scritta di cui al comma 1 viene allegata agli atti in forma di documento informatico. Se l'originale è redatto in forma di documento analogico, si osservano le disposizioni degli articoli 110, comma 4, e 111-ter, comma 3.

2. Dell'avvenuto arresto o fermo gli ufficiali e gli agenti di polizia giudiziaria informano immediatamente il difensore di fiducia eventualmente nominato ovvero quello di ufficio designato dal pubblico ministero a norma dell'articolo 97.

3. Qualora non ricorra l'ipotesi prevista dall'articolo 389 comma 2, gli ufficiali e gli agenti di polizia giudiziaria pongono l'arrestato o il fermato a disposizione del pubblico ministero al più presto e comunque non oltre ventiquattro ore dall'arresto o dal fermo. Entro il medesimo termine trasmettono il relativo verbale, anche per via telematica, salvo che il pubblico ministero autorizzi una dilazione maggiore. Il verbale contiene l'eventuale nomina del difensore di fiducia, l'indicazione del giorno, dell'ora e del luogo in cui l'arresto o il fermo è stato eseguito e l'enunciazione delle ragioni che lo hanno determinato nonché la menzione dell'avvenuta consegna della comunicazione scritta o dell'informazione orale fornita ai sensi del comma 1-bis.

4. Gli ufficiali e gli agenti di polizia giudiziaria pongono l'arrestato o il fermato a disposizione del pubblico ministero mediante la conduzione nella casa circondariale o mandamentale del luogo dove l'arresto o il fermo è stato eseguito, salvo quanto previsto dall'articolo 558.

5. Il pubblico ministero può disporre che l'arrestato o il fermato sia custodito, in uno dei luoghi indicati nel comma 1 dell'articolo 284 ovvero, se ne possa derivare grave pregiudizio per le indagini, presso altra casa circondariale o mandamentale.

6. Gli ufficiali e gli agenti di polizia giudiziaria trasmettono il verbale di fermo anche al pubblico ministero che lo ha disposto, se diverso da quello indicato nel comma 1.

7. L'arresto o il fermo diviene inefficace se non sono osservati i termini previsti dal comma 3.

**Art. 510.** Verbale di assunzione dei mezzi di prova.

1. Nel verbale sono indicate le generalità dei testimoni, dei periti, dei consulenti tecnici e degli **interpreti** ed è fatta menzione di quanto previsto dall'articolo 497 comma 2.

2. L'ausiliario che assiste il giudice documenta nel verbale lo svolgimento dell'esame dei testimoni, dei periti, dei consulenti tecnici e delle parti private, riproducendo integralmente in forma diretta le domande poste dalle parti o dal presidente nonché le risposte delle persone esaminate.

2-bis. L'esame dei testimoni, dei periti, dei consulenti tecnici, delle parti private e delle persone indicate nell'articolo 210, nonché gli atti di ricognizione e confronto, sono documentati anche con mezzi di riproduzione audiovisiva, salva la contingente indisponibilità di strumenti di riproduzione o di personale tecnico.

3. Quando il giudice dispone che il verbale sia redatto solo in forma riassuntiva, i poteri di vigilanza previsti dall'articolo 140 comma 2, sono esercitati dal presidente.

3-bis. La trascrizione della riproduzione audiovisiva di cui al comma 2-bis è disposta solo se richiesta dalle parti.

**Art. 666.** Procedimento di esecuzione

1. Il giudice dell'esecuzione procede a richiesta del pubblico ministero, dell'interessato o del difensore.
2. Se la richiesta appare manifestamente infondata per difetto delle condizioni di legge ovvero costituisce mera riproposizione di una richiesta già rigettata, basata sui medesimi elementi, il giudice o il presidente del collegio, sentito il pubblico ministero, la dichiara inammissibile con decreto motivato, che è notificato entro cinque giorni all'interessato. Contro il decreto può essere proposto ricorso per cassazione.
3. Salvo quanto previsto dal comma 2, il giudice o il presidente del collegio, designato il difensore di ufficio all'interessato che ne sia privo, fissa la data dell'udienza in camera di consiglio e ne fa dare avviso alle parti e ai difensori. L'avviso è comunicato o notificato almeno dieci giorni prima della data predetta. Fino a cinque giorni prima dell'udienza possono essere depositate memorie in cancelleria.
4. L'udienza si svolge con la partecipazione necessaria del difensore e del pubblico ministero. L'interessato che ne fa richiesta è sentito personalmente. A tal fine si procede mediante collegamento a distanza, quando una particolare disposizione di legge lo prevede o quando l'interessato vi consente. Tuttavia, se è detenuto o internato in luogo posto fuori della circoscrizione del giudice e non consente all'audizione mediante collegamento a distanza, l'interessato è sentito prima del giorno dell'udienza dal magistrato di sorveglianza del luogo, salvo che il giudice ritenga di disporre la **traduzione**.
5. Il giudice può chiedere alle autorità competenti tutti i documenti e le informazioni di cui abbia bisogno; se occorre assumere prove, procede in udienza nel rispetto del contraddittorio.
6. Il giudice decide con ordinanza. Questa è comunicata o notificata senza ritardo alle parti e ai difensori, che possono proporre ricorso per cassazione. Si osservano, in quanto applicabili, le disposizioni sulle impugnazioni e quelle sul procedimento in camera di consiglio davanti alla corte di cassazione.
7. Il ricorso non sospende l'esecuzione dell'ordinanza, a meno che il giudice che l'ha emessa disponga diversamente.
8. Se l'interessato è infermo di mente, l'avviso previsto dal comma 3 è notificato anche al tutore o al curatore; se l'interessato ne è privo, il giudice o il presidente del collegio nomina un curatore provvisorio. Al tutore e al curatore competono gli stessi diritti dell'interessato.
9. Il verbale di udienza è redatto soltanto in forma riassuntiva a norma dell'articolo 140 comma 2.

**Art. 678.** Procedimento di sorveglianza.

1. Il magistrato di sorveglianza, nelle materie attinenti alle misure di sicurezza e alla dichiarazione di abitudine o professionalità nel reato o di tendenza a delinquere, e il tribunale di sorveglianza, nelle materie di sua competenza, se non diversamente previsto, procedono, a richiesta del pubblico ministero, dell'interessato, del difensore o di ufficio, a norma dell'articolo 666. Quando vi è motivo di dubitare dell'identità fisica di una persona, procedono comunque a norma dell'articolo 667, comma 4.

1-bis. Il magistrato di sorveglianza, nelle materie attinenti alla rateizzazione e alla conversione delle pene pecuniarie, alla remissione del debito e alla esecuzione delle pene sostitutive della semilibertà e della detenzione domiciliare e delle pene conseguenti alla conversione della pena pecuniaria, e il tribunale di sorveglianza, nelle materie relative alle richieste di riabilitazione, alla valutazione sull'esito dell'affidamento in prova, anche in casi particolari, alla dichiarazione di estinzione del reato conseguente alla liberazione condizionale e al differimento dell'esecuzione della pena nei casi previsti dal primo comma, numeri 1) e 2), dell'articolo 146 del codice penale, procedono a norma dell'articolo 667, comma 4.

1-ter. Quando la pena da espiare non è superiore a un anno e sei mesi, per la decisione sulle istanze di cui all'articolo 656, comma 5, il presidente del tribunale di sorveglianza, acquisiti i documenti e le necessarie informazioni, designa il magistrato relatore e fissa un termine entro il quale questi, con ordinanza adottata senza formalità, può applicare in via provvisoria una delle misure menzionate nell'articolo 656, comma 5. L'ordinanza di applicazione provvisoria della misura è comunicata al pubblico ministero e notificata all'interessato e al difensore, i quali possono proporre opposizione al tribunale di sorveglianza entro il termine di dieci giorni. Il tribunale di sorveglianza, decorso il termine per l'opposizione, conferma senza formalità la decisione del magistrato. Quando non è stata emessa o confermata l'ordinanza provvisoria, o è stata proposta opposizione, il tribunale di sorveglianza procede a norma del comma 1. Durante il termine per l'opposizione e fino alla decisione sulla stessa, l'esecuzione dell'ordinanza è sospesa.

2. Quando si procede nei confronti di persona sottoposta a osservazione scientifica della personalità, il giudice acquisisce la relativa documentazione e si avvale, se occorre, della consulenza dei tecnici del trattamento.

3. Le funzioni di pubblico ministero sono esercitate, davanti al tribunale di sorveglianza, dal procuratore generale presso la corte di appello e, davanti al magistrato di sorveglianza, dal procuratore della Repubblica presso il tribunale della sede dell'ufficio di sorveglianza.

3.1. Quando ne fa richiesta l'interessato l'udienza si svolge in forma pubblica. Si osservano, in quanto compatibili, le disposizioni degli articoli 471 e 472.

3.2. L'avviso di fissazione dell'udienza, notificato all'interessato, contiene, a pena di nullità, l'avvertimento della facoltà di parteciparvi personalmente. Se l'interessato detenuto o internato ne fa richiesta, il giudice dispone la **traduzione**. Si applicano in ogni caso le forme e le modalità di partecipazione a distanza nei procedimenti in camera di consiglio previste dalla legge. La partecipazione all'udienza avviene a distanza anche quando l'interessato, detenuto o internato, ne fa richiesta ovvero quando lo stesso è detenuto o internato in un luogo posto fuori dalla circoscrizione del giudice. Ove lo ritenga opportuno, il giudice dispone la **traduzione** dell'interessato.

3-bis. Il tribunale di sorveglianza e il magistrato di sorveglianza, nelle materie di rispettiva competenza, quando provvedono su richieste di provvedimenti incidenti sulla libertà personale di condannati da Tribunali o Corti penali internazionali, danno immediata comunicazione della data dell'udienza e della pertinente documentazione al Ministro della giustizia, che tempestivamente ne informa il Ministro degli affari esteri e, qualora previsto da accordi internazionali, l'organismo che ha pronunciato la condanna.

#### Art. 701. Garanzia giurisdizionale.

1. L'extradizione di un imputato o di un condannato all'estero non può essere concessa senza la decisione favorevole della corte di appello.

2. Tuttavia, non si fa luogo al giudizio della corte di appello quando l'imputato o il condannato all'estero acconsente all'extradizione richiesta. L'eventuale consenso deve essere espresso alla presenza del difensore e, se del caso, dell' **interprete** e di esso è fatta menzione nel verbale.

3. La decisione favorevole della corte di appello e il consenso della persona non rendono obbligatoria l'extradizione.

4. La competenza a decidere appartiene, nell'ordine, alla corte di appello nel cui distretto l'imputato o il condannato ha la residenza, la dimora o il domicilio nel momento in cui la domanda di estradizione perviene al Ministro della giustizia ovvero alla corte di appello che ha ordinato l'arresto provvisorio previsto dall'articolo 715 o alla corte di appello il cui presidente ha provveduto alla convalida

dell'arresto previsto dall'articolo 716. Se la competenza non può essere determinata nei modi così indicati, è competente la corte di appello di Roma.

**Art. 704.** Procedimento davanti alla corte di appello.

1. Scaduto il termine previsto dall'articolo 703 comma 5, il presidente della corte fissa l'udienza per la decisione, con decreto da comunicarsi al procuratore generale e da notificarsi alla persona della quale è richiesta l'estradizione, al suo difensore e all'eventuale rappresentante dello Stato richiedente, almeno dieci giorni prima, a pena di nullità. Provvede inoltre a designare un difensore di ufficio alla persona che ne sia priva e, ove necessario, nomina un **interprete**. Fino a cinque giorni prima dell'udienza possono essere presentate memorie in cancelleria.

2. La corte decide con sentenza in camera di consiglio, entro sei mesi dalla presentazione della requisitoria, sull'esistenza delle condizioni per l'accoglimento della domanda di estradizione, dopo aver assunto le informazioni e disposto gli accertamenti ritenuti necessari, sentiti il pubblico ministero, il difensore e, se comparsi, la persona della quale è richiesta l'estradizione e il rappresentante dello Stato richiedente.

3. Quando la decisione è favorevole all'estradizione, la corte, se vi è richiesta del Ministro della giustizia, dispone la custodia cautelare in carcere della persona da estradare che si trovi in libertà. Provvede, altresì, al sequestro del corpo del reato e delle cose pertinenti, stabilendo quali devono essere consegnati allo Stato richiedente.

4. Quando la decisione è contraria all'estradizione, la corte revoca le misure cautelari applicate e dispone in ordine alla restituzione delle cose sequestrate.

**Art. 726-quinquies.** Audizione mediante videoconferenza o altra trasmissione audiovisiva.

1. Nei casi previsti dagli accordi internazionali, l'audizione e la partecipazione all'udienza davanti all'autorità giudiziaria straniera della persona sottoposta ad indagini, dell'imputato, del testimone, del consulente tecnico o del perito che si trovi nello Stato può essere eseguita mediante videoconferenza o altra forma di collegamento audiovisivo a distanza.

2. L'autorità giudiziaria competente ai sensi dell'articolo 724 procede all'esecuzione della richiesta, salvo che sia contraria ai principi fondamentali dell'ordinamento. L'audizione e la partecipazione a distanza della persona sottoposta alle indagini o dell'imputato è subordinata all'acquisizione del consenso dello stesso.

3. L'autorità giudiziaria e l'autorità richiedente concordano le modalità dell'audizione o della partecipazione a distanza, nonché le eventuali misure relative alla protezione della persona di cui è richiesto l'esame o la partecipazione a distanza.

4. Per la citazione della persona di cui è richiesta l'audizione o la partecipazione a distanza si applicano le norme del presente codice.

5. L'autorità giudiziaria provvede all'identificazione della persona di cui è richiesta l'audizione o la partecipazione e assicura, ove necessario, la presenza di un **interprete** e la **traduzione** degli atti nei casi previsti dalla legge.

6. L'audizione è direttamente condotta dall'autorità richiedente secondo il proprio diritto interno, in presenza dell'autorità nazionale che, assistita se del caso da un **interprete**, assicura il rispetto dei principi fondamentali dell'ordinamento giuridico italiano.

7. Al termine delle operazioni è redatto processo verbale attestante la data e il luogo di esecuzione delle medesime, l'identità della persona sentita o che ha partecipato all'udienza, fatte salve le misure eventualmente concordate per la protezione della stessa, nonché l'identità e le qualifiche di tutte le

altre persone presenti, le eventuali prestazioni di giuramento e le condizioni tecniche in cui si è svolto il collegamento. Il processo verbale, sottoscritto dall'autorità giudiziaria procedente, è trasmesso all'autorità richiedente.

8. Si applicano le norme di cui agli articoli 366, 367, 368, 369, 371-bis, 372 e 373 del codice penale per i fatti commessi nel corso dell'audizione in videoconferenza.

**Art. 729-quater.** Audizione mediante videoconferenza o altra trasmissione audiovisiva.

1. Nei casi previsti dagli accordi internazionali, l'audizione e la partecipazione all'udienza davanti all'autorità giudiziaria italiana della persona sottoposta ad indagini, dell'imputato, del testimone o del perito che si trovi all'estero e che non possa essere trasferito in Italia, può essere eseguita mediante videoconferenza o altra forma di collegamento audiovisivo a distanza.

2. L'audizione e la partecipazione a distanza della persona sottoposta alle indagini o dell'imputato è subordinata all'acquisizione del consenso dello stesso. Si applicano, in ogni caso, le disposizioni di cui all'articolo 205-ter delle disposizioni di attuazione.

3. L'autorità giudiziaria e l'autorità straniera competente concordano le modalità della citazione, dell'audizione o della partecipazione a distanza, nonché le eventuali misure relative alla protezione della persona di cui è richiesto l'esame o la partecipazione all'udienza.

4. L'autorità giudiziaria richiede all'autorità straniera di identificare la persona da sentire o di cui è chiesta la partecipazione all'udienza e di comunicarle tempestivamente i diritti che le vengono riconosciuti dall'ordinamento italiano e, ove necessario, quelli relativi alla **traduzione** e alla **interpretazione**, al fine di garantirne l'effettivo esercizio.

5. L'imputato e la persona sottoposta alle indagini sono necessariamente assistiti dal difensore e devono essere informati dei diritti e delle facoltà che sono loro riconosciuti dall'ordinamento interno e da quello dello Stato richiedente. I testimoni e i periti sono informati della facoltà di astensione prevista dall'ordinamento interno e da quello dello Stato richiesto.

6. L'autorità giudiziaria può mettere a disposizione dello Stato richiesto i mezzi tecnici per procedere all'audizione mediante videoconferenza, ove necessario.

7. Nel verbale redatto dall'autorità giudiziaria procedente deve darsi atto che l'attività è stata compiuta mediante collegamento a distanza.

#### CAPO I - EFFETTI DELLE SENTENZE PENALI STRANIERE

**Art. 730.** Riconoscimento delle sentenze penali straniere per gli effetti previsti dal codice penale

1. Il Ministro della giustizia, quando riceve una sentenza penale di condanna o di proscioglimento pronunciata all'estero nei confronti di cittadini italiani o di stranieri o di apolidi residenti nello Stato ovvero di persone sottoposte a procedimento penale nello Stato, trasmette senza ritardo al procuratore generale presso la corte di appello, nel distretto della quale ha sede l'ufficio del casellario locale del luogo di nascita della persona cui è riferito il provvedimento giudiziario straniero, o, se questo è sconosciuto, presso la Corte di appello di Roma, copia della sentenza, unitamente alla **traduzione** in lingua italiana, con gli atti che vi siano allegati, e con le informazioni e la documentazione del caso. Trasmette inoltre l'eventuale richiesta indicata nell'articolo 12 comma 2 del codice penale.

2. Il procuratore generale, se deve essere dato riconoscimento alla sentenza straniera per gli effetti previsti dall'articolo 12 comma 1 numeri 1, 2 e 3 del codice penale, promuove il relativo procedimento con richiesta alla corte di appello. A tale scopo, anche per mezzo del Ministero della giustizia, può chiedere alle autorità estere competenti le informazioni che ritiene opportune.

2-bis. Quando il procuratore generale è informato dall'autorità straniera, anche per il tramite del Ministero della giustizia, dell'esistenza di una sentenza penale di condanna pronunciata all'estero, ne richiede la trasmissione all'autorità straniera con le forme previste dalle convenzioni internazionali in vigore con lo Stato estero ovvero, in mancanza, con rogatoria, ai fini del riconoscimento ai sensi del comma 2.

3. La richiesta della corte di appello contiene la specificazione degli effetti per i quali il riconoscimento è domandato.

**Art. 731.** Riconoscimento delle sentenze penali straniere a norma di accordi internazionali

1. Il Ministro della giustizia, se ritiene che a norma di un accordo internazionale deve avere esecuzione nello Stato una sentenza penale pronunciata all'estero o comunque che a essa devono venire attribuiti altri effetti nello Stato, ne richiede il riconoscimento. A tale scopo trasmette al procuratore generale presso la corte di appello nel distretto della quale ha sede l'ufficio del casellario locale del luogo di nascita della persona cui è riferito il provvedimento giudiziario straniero, o, se questo è sconosciuto, presso la Corte di appello di Roma, una copia della sentenza, unitamente alla **traduzione** in lingua italiana, con gli atti che vi siano allegati, e con la documentazione e le informazioni disponibili. Trasmette inoltre l'eventuale domanda di esecuzione nello Stato da parte dello Stato estero ovvero l'atto con cui questo Stato acconsente all'esecuzione. Le informazioni supplementari, eventualmente necessarie, possono essere richieste e ottenute con qualsiasi mezzo idoneo a garantire l'autenticità della documentazione e della provenienza.

1-bis. Le disposizioni del comma si applicano anche quando si tratta dell'esecuzione di una confisca ed il relativo provvedimento è stato adottato dall'autorità giudiziaria straniera con atto diverso dalla sentenza di condanna.

2. Il procuratore generale promuove il riconoscimento con richiesta alla corte di appello. Ove ne ricorrano i presupposti, richiede che il riconoscimento sia deliberato anche agli effetti previsti dall'articolo 12 comma 1 numeri 1, 2 e 3 del codice penale.

-----